



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, ENERGÍA
Y TURISMO

SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
Entrada
Nº. 201300015152 27/11/2013 17:22:30

Madrid, 26 de noviembre de 2013

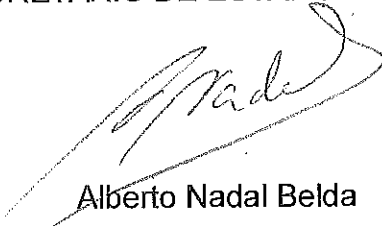
D. Jose María Marín Quemada
Presidente de la Comisión Nacional de los
Mercados y la Competencia (CNMC)
C/Alcalá nº 47
28014-MADRID

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 y en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en relación con la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, adjunto se remite para su informe preceptivo con carácter urgente en el plazo máximo de 15 días, propuesta de "Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos", acompañada de la memoria justificativa.

El trámite de audiencia a los interesados se realizará con carácter urgente por esa Comisión a través de los miembros de su Consejo Consultivo de Electricidad

EL SECRETARIO DE ESTADO DE ENERGÍA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA GABINETE
27 NOV 2013
Entrada Nº <u>1890.-</u> Salida


Alberto Nadal Belda



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES, COGENERACIÓN Y RESIDUOS.

A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA.

Durante los últimos veinte años se ha producido un desarrollo muy importante de las tecnologías de producción de energía eléctrica englobadas dentro del denominado régimen especial: fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Este crecimiento se ha producido gracias a la existencia de sucesivos marcos de apoyo que establecían incentivos económicos a la producción eléctrica con estas tecnologías. A medida que crecía la presencia de este tipo de tecnologías, los marcos de apoyo han ido evolucionando para adaptarse en dos sentidos: en primer lugar, permitiendo la participación de estas tecnologías de producción en el mercado, y en segundo lugar incrementando las exigencias de carácter técnico para permitir al operador del sistema integrarlas en condiciones de seguridad, aumentando su contribución al balance energético del sistema eléctrico.

La promulgación del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico supuso el inicio del proceso de reforma del sector eléctrico y estableció el mandato al Gobierno para aprobar un nuevo régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica existentes a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Asimismo, introdujo los principios concretos sobre los que se articulará el régimen aplicable a estas instalaciones, que fueron posteriormente integrados en la Ley del Sector Eléctrico y que son desarrollados en el presente real decreto.

Este real decreto establece la metodología del régimen retributivo específico que será de aplicación a las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Para su otorgamiento, deberá establecerse dicho régimen expresamente mediante real decreto para una tecnología o colectivo de instalaciones concreto, en los supuestos previstos en el apartado 7 del artículo 14 de la Ley del Sector Eléctrico, y deberán aprobarse por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo los parámetros retributivos aplicables.

En la disposición adicional décima se hace este reconocimiento expreso para las instalaciones que a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, tuvieran reconocido el régimen económico primado, las cuales tendrán derecho a la percepción del régimen retributivo específico regulado en el presente real decreto. Dichas instalaciones tendrán este derecho con independencia de que no se encuentren incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto.

Con relación a los procedimientos administrativos aplicables a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables,



cogeneración y residuos, se presenta una dualidad normativa que se plasma en un régimen administrativo a los efectos de las autorizaciones exigibles a las instalaciones para su puesta en funcionamiento, modificación, cierre, etc., por una parte, y en otro régimen, diferente, a los efectos de la retribución de sus actividades productivas, configurado en el seno de un sistema único y no fragmentado. Para lo primero pueden resultar competentes las Comunidades Autónomas o la Administración General del Estado, en función de las características de la instalación, mientras que para lo segundo ostenta en exclusiva la competencia la Administración General del Estado.

A la vista de la experiencia y de la jurisprudencia dictada en los últimos años, se hace necesario introducir determinadas mejoras que clarifiquen el reparto competencial en los diferentes procedimientos relativos a estas instalaciones, en especial en lo concerniente al régimen económico aplicable a las mismas. Adicionalmente, se determinan los mecanismos que permiten a la administración competente para el otorgamiento de los regímenes retributivos, disponer de los instrumentos necesarios para el control y la comprobación del mantenimiento de las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de dicho régimen retributivo, respetando en todo caso las competencias de los demás órganos en lo relativo a los regímenes de autorización de dichas instalaciones.

Por otra parte, la Ley del Sector Eléctrico ha eliminado los conceptos diferenciados de régimen ordinario y especial, para adaptarse a la realidad actual de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, por lo que es necesario desarrollar con rango reglamentario dicha modificación.

Este real decreto es, por tanto, de aplicación a todas las instalaciones a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, con independencia de su potencia. Se establecen para todas ellas los derechos, obligaciones, las particularidades de su funcionamiento en el mercado y los procedimientos relativos a la inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

No obstante, el régimen retributivo específico regulado en el presente real decreto solo será de aplicación a determinadas instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, que por este motivo deberán cumplir requisitos adicionales y estar sujetas a otros procedimientos relacionados con el otorgamiento de dicho régimen.

Por otra parte, se establece en el presente real decreto el régimen retributivo específico para las instalaciones definidas en la disposición adicional decimocuarta de la Ley del Sector Eléctrico, y para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnologías eólica y solar fotovoltaica y modificaciones de las existentes que se ubiquen en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

En relación con los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, es conveniente recordar, que la demanda eléctrica se cubre de manera mayoritaria con tecnologías térmicas de origen fósil, siendo la participación de las fuentes de energía renovables aún modesta.



La generación convencional en dichos sistemas posee un tratamiento singular basado en un sistema de reconocimiento de costes, debido a los factores diferenciales que estos presentan respecto al sistema eléctrico peninsular, fundamentalmente su aislamiento y pequeño tamaño. Por ello, se da la particularidad de que en estos sistemas el coste de generación convencional es más elevado que en el sistema eléctrico peninsular, resultando inferior el coste de las tecnologías fotovoltaica y eólica al de las referidas tecnologías térmicas convencionales.

Estos sistemas presentan mayores dificultades para la integración de la producción eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, dado el reducido tamaño de estos sistemas, y las particularidades de estas tecnologías. No obstante, de acuerdo con los análisis llevados a cabo por el operador del sistema, resulta posible integrar una mayor tasa de generación de origen renovable en estos sistemas en condiciones de seguridad, contribuyendo además, al abaratamiento del coste de generación.

Así, la sustitución de generación convencional por generación renovable, supondría reducciones importantes del extracoste de generación en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, lo que contribuiría positivamente al equilibrio entre los ingresos y costes del sistema eléctrico.

Por lo anteriormente explicado y al amparo del artículo 14.7 de la Ley del Sector Eléctrico, es oportuno el establecimiento de un régimen retributivo específico para las citadas instalaciones de tecnología eólica y solar fotovoltaica y modificaciones de las existentes que se ubiquen en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

2. OBJETIVO.

Los principios estratégicos de esta iniciativa son:

- a) Lograr una mejor adecuación de la estructura de inversiones y costes de las instalaciones con la estructura retributiva de las mismas, eliminando los inconvenientes generados por el vigente régimen retributivo en el que la totalidad de la retribución depende de la energía generada.
- b) Introducir modificaciones procedimentales para que la Administración General del Estado, competente para el otorgamiento de los regímenes retributivos, disponga de los mecanismos de control y de comprobación de la subsistencia de las condiciones determinantes para su percepción, respetando en todo caso las competencias de los demás órganos en lo relativo a los regímenes de autorización de dichas instalaciones.
- c) Clarificar los aspectos de aplicación a todas las instalaciones que utilicen fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (derechos, obligaciones, participación en mercado, procedimientos administrativos, etc.), y cuales afectan únicamente a aquellas que tengan derecho a la percepción del régimen retributivo específico.
- d) Reducción del extracoste de generación de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, mediante el establecimiento de un régimen retributivo



específico para nuevas instalaciones eólicas y fotovoltaicas y modificaciones de las existentes, que se ubiquen en dichos territorios.

B) CONTENIDO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

1. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto consta de 54 artículos, 21 Disposiciones adicionales, 14 Disposiciones transitorias, 1 derogatoria, 8 finales y 16 anexos, con el siguiente contenido:

a) El título I se destina al objeto y ámbito de aplicación de la norma, que, como se ha expuesto, engloba a todas las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, con independencia de su potencia, pues sus particularidades deben serlo, en el momento actual, por razón de su tecnología y fuentes de energía utilizadas, y no por otras características.

Se introducen asimismo algunas modificaciones con relación a la clasificación establecida por el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, con el objetivo de albergar a todas las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, independientemente de que tengan reconocido derecho a un régimen retributivo o no y posibilitando que, en ciertos casos, aquellas instalaciones de una tecnología determinada que tengan obligación de cumplir con un porcentaje fijado de energía primaria, no queden fuera del ámbito de aplicación cuando no cumplan dicho porcentaje. Por otro lado, esta nueva clasificación facilitará la aplicación del régimen retributivo específico recogido en el título IV.

Se regulan asimismo en el artículo 4 las únicas posibilidades de hibridación permitidas las cuales deberán contar con un registro documental. Se establece el modo de inscripción en los diferentes registros y la necesidad de tenerlos actualizados, así como la necesidad de conocer los porcentajes reales de participación de cada combustible y/o tecnología para poder liquidar conforme a los mismos.

b) El título II contempla los derechos y obligaciones de las instalaciones dentro del ámbito de aplicación del real decreto, con independencia de si estas perciben un régimen retributivo específico o no.

Se recogen con carácter general los derechos y obligaciones anteriormente vigentes con algunas modificaciones menores para su mejor aplicación, incorporando asimismo las modificaciones introducidas por la Ley del Sector Eléctrico.

Adicionalmente, se modifican, a propuesta del operador del sistema, los umbrales de potencia para la obligación de adscripción a un centro de control de 10 MW a 5 MW y de 1MW a 0,5 MW para las instalaciones ubicadas en los territorios no peninsulares; así como los umbrales de potencia para la obligación de seguir las instrucciones que puedan ser dictadas por el operador del sistema para la modificación del rango de factor de potencia, que pasan de 10 MW a 5 MW y, de 5



MW a 0,5 MW para las instalaciones ubicadas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

c) El título III se dedica a las particularidades que la participación en mercado presenta para estas instalaciones, para las que a su vez es de aplicación la normativa reguladora del mercado de producción.

En cuanto a la participación en los servicios de ajuste, se eliminan trabas administrativas, se establece una única prueba para ser habilitado para prestar los servicios de ajuste y se amplía la posibilidad de participación no solo a las centrales consideradas a priori como gestionables, sino también, a todas aquellas instalaciones que cumplan los criterios que se establecerán mediante resolución de la Secretaría de Estado de Energía para ser consideradas gestionables.

d) El título IV regula la metodología del régimen retributivo específico aplicable exclusivamente a las instalaciones que tengan derecho a su percepción. No obstante, para su otorgamiento a una instalación concreta, deberá establecerse dicho régimen expresamente mediante real decreto para una tecnología o colectivo de instalaciones concreto, en los supuestos previstos en el apartado 7 del artículo 14 de la Ley del Sector Eléctrico, y deberán aprobarse por orden ministerial los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de referencia aplicables.

De acuerdo con los principios establecidos legalmente, las instalaciones podrán percibir durante la vida útil regulatoria, adicionalmente a la retribución por la venta de la energía valorada al precio del mercado, una retribución específica compuesta por un término por unidad de potencia instalada que cubra, cuando proceda, los costes de inversión para cada instalación tipo que no pueden ser recuperados por la venta de la energía en el mercado al que se denomina retribución a la inversión, y un término a la operación que cubra, en su caso, la diferencia entre los costes de explotación y los ingresos por la participación en el mercado de producción de dicha instalación tipo, al que se denomina retribución a la operación.

Para el cálculo de la retribución a la inversión y de la retribución a la operación se considerará para una instalación tipo, los ingresos estándar por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción, los costes estándar de explotación necesarios para realizar la actividad y el valor estándar de la inversión inicial, todo ello para una empresa eficiente y bien gestionada. Se establecerán un conjunto de parámetros retributivos que se aprobarán, por orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, para cada una de las distintas instalaciones tipo que se determinen, pudiendo segmentarse las instalaciones en función de su tecnología, sistema eléctrico, potencia, antigüedad, etc.

En ningún caso se tendrán en consideración los costes o inversiones que vengan determinados por normas o actos administrativos que no sean de aplicación en todo el territorio español y del mismo modo, sólo se tendrán en cuenta aquellos costes e inversiones que respondan exclusivamente a la actividad de producción de energía eléctrica.

La retribución a la inversión y, en su caso, la retribución a la operación permitirán cubrir los mayores costes de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, de cogeneración de alta eficiencia y residuos, de forma que



puedan competir en nivel de igualdad con el resto de tecnologías y puedan obtener una rentabilidad razonable por referencia a la instalación tipo en cada caso aplicable.

Adicionalmente, se concreta la plasmación normativa del concepto de rentabilidad razonable de proyecto, es decir, financiado con recursos propios, estableciéndolo, en línea con la doctrina judicial sobre el particular alumbrada en los últimos años, en una rentabilidad antes de impuestos situada en el entorno del rendimiento medio de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario de los 24 meses previos al mes de mayo del año anterior al de inicio del periodo regulatorio incrementado con un diferencial.

Excepcionalmente, el régimen retributivo específico podrá incorporar además un incentivo a la inversión y a la ejecución en un plazo determinado cuando su instalación suponga una reducción significativa de los costes de generación en los sistemas de los territorios no peninsulares. Esta disminución en los costes de generación supone a su vez una reducción del extracoste de generación en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, lo que contribuye positivamente al equilibrio entre los ingresos y costes del sistema eléctrico. Este incentivo se establecerá en función de la reducción de los costes que genere y no tanto de las características de la instalación tipo, mejorando la rentabilidad de las instalaciones que tengan otorgado dicho incentivo.

Se establecen periodos regulatorios de seis años de duración, correspondiendo el primer periodo regulatorio al existente entre la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, y el 31 de diciembre de 2019. Cada periodo regulatorio se divide en dos semiperiodos regulatorios de tres años, correspondiendo el primer semiperiodo regulatorio al existente entre la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, y el 31 de diciembre de 2016.

Los parámetros retributivos podrán ser revisados al finalizar cada semiperiodo o periodo regulatorio en los términos previstos en el artículo 14.4 de la ley del Sector Eléctrico.

En la revisión que corresponda a cada período regulatorio se podrán modificar todos los parámetros retributivos y, entre ellos la rentabilidad razonable en lo que reste de vida regulatoria de las instalaciones tipo.

En ningún caso, una vez reconocida la vida útil regulatoria o el valor estándar de la inversión inicial de una instalación, se podrán revisar dichos valores.

A los tres años del inicio del periodo regulatorio se revisarán para el resto del periodo regulatorio, las estimaciones de ingresos por la venta de la energía generada, valorada al precio del mercado de producción, en función de la evolución de los precios del mercado y las previsiones de horas de funcionamiento.

Al menos anualmente se actualizarán los valores de retribución a la operación para aquellas tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.



Con el objeto de reducir la incertidumbre sobre la estimación del precio de la energía en el mercado que se aplica en el cálculo de los parámetros retributivos, y que afecta directamente a la retribución obtenida por la instalación por la venta de la energía que genera, se definen límites superiores e inferiores a dicha estimación. Cuando el precio medio anual del mercado diario e intradiario se sitúe fuera de dichos límites, se genera, en cómputo anual, un saldo positivo o negativo, que se denominará valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado, y que se compensará a lo largo de la vida útil de la instalación.

Una vez que las instalaciones superen la vida útil regulatoria dejarán de percibir la retribución a la inversión y la retribución a la operación. Dichas instalaciones podrán mantenerse en operación percibiendo la retribución obtenida por la venta de energía en el mercado. Adicionalmente se podrá establecerse por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, una retribución a la operación extendida, que permita mantener en operación las instalaciones con costes de explotación superiores a los ingresos por la participación en el mercado.

Para las instalaciones de cogeneración, se establece que todas aquellas instalaciones que tengan otorgado un régimen retributivo específico, deberán cumplir con el ahorro de energía primaria. Sin embargo, con el objetivo de no introducir requisitos adicionales a las instalaciones recogidas en la disposición adicional décima se exceptúa a las mismas de este requisito mediante la disposición transitoria novena y se mantiene el cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente.

Asimismo, se sigue manteniendo la penalización por incumplimiento, considerando que las instalaciones deben cumplir las condiciones de eficiencia energética exigibles para poder percibir una retribución específica.

e) El título V regula los procedimientos y registros relativos a las instalaciones a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

El capítulo I determina las competencias administrativas, desarrollando lo establecido en la Ley del Sector Eléctrico y establece que en lo relativo a las autorizaciones de competencia estatal, las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto se regirán por el procedimiento general establecido para las instalaciones de producción.

El capítulo II contempla determinadas particularidades relativas al Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, aplicándose con carácter subsidiario lo establecido en los capítulos I y II del título VIII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. En dicho registro deberán estar inscritas todas las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos: las de potencia igual o inferior a 50 MW, pertenecientes al extinto régimen especial, en la sección primera; y las de potencia superior a 50 MW, pertenecientes al extinto régimen ordinario, en la sección segunda.



El capítulo III establece la organización del Registro de régimen retributivo específico, el cual servirá como herramienta para el otorgamiento y adecuado seguimiento del régimen retributivo específico.

En él se desarrolla el procedimiento que deben seguir las instalaciones para que les sea otorgado el régimen retributivo. Este consta de las siguientes fases:

I. Establecimiento por real decreto del régimen retributivo específico para una tecnología o colectivo de instalaciones concreto.

II. Aprobación mediante orden ministerial de los parámetros retributivos de la instalación tipo de referencia que serán objeto del procedimiento de concurrencia competitiva, de los detalles de dicho procedimiento y de otros aspectos necesarios para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico (plazo para ejecutar la instalación, características técnicas que deben cumplir la misma, etc).

III. Resolución del Director General de Política Energética y Minas por la que se resuelve el procedimiento de concurrencia competitiva, se inscriben en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación las potencias adjudicadas y se otorgan los derechos retributivos. La resolución de inscripción en el registro en estado de preasignación otorgará al titular el derecho a percibir el régimen retributivo específico cuya metodología se regula en el título IV, con los parámetros retributivos adjudicados, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos relativos a la fecha de finalización de la instalación y a sus características técnicas.

IV. Resolución del Director General de Política Energética y Minas por la que, una vez finalizada la instalación y acreditado el cumplimiento de los requisitos, esta se inscribe en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, lo cual otorga el derecho a la percepción del régimen retributivo.

Asimismo, se desarrollan los supuestos en que se procederá a la cancelación de las inscripciones en el registro, en estado de preasignación o en estado de explotación, y su procedimiento.

Por último, se regulan en este título los efectos que las modificaciones de las instalaciones tienen a efectos retributivos, para lo que resulta fundamental remitirse nuevamente a la dualidad que afecta a estas instalaciones.

Por una parte, los titulares de las instalaciones de producción pueden realizar, con carácter general, las modificaciones en las instalaciones que consideren oportunas, siempre cumpliendo con los procedimientos establecidos a estos efectos y con los límites previstos por la reglamentación técnica y demás normativa aplicable.

Distinto es el hecho de que una instalación a la que se le ha otorgado un régimen retributivo específico atendiendo a las características técnicas que esta poseía en dicho momento, pueda realizar modificaciones ilimitadas. Por ello, se establecen en el presente real decreto las consecuencias retributivas derivadas de determinadas modificaciones.



Por lo anterior, y sin perjuicio del procedimiento de tramitación de la modificación a efectos de autorización que será realizado por el órgano competente de acuerdo con el procedimiento por él establecido, se establece en el presente real decreto un procedimiento mediante el cual el titular comunica la modificación a la Dirección General de Política Energética y Minas y esta modifica en el registro de régimen retributivo específico los campos que sean necesarios para aplicar las modificaciones retributivas aplicables.

f) El título VI regula la representación, incorporando al presente real decreto algunos aspectos anteriormente incluidos en el artículo 31 del Real Decreto 661/2007, y en la disposición adicional séptima del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, que se deroga.

Como principales novedades introducidas, cabe resaltar la modificación de la limitación para ejercer la representación, que se sitúa en el 10% de la cuota conjunta de participación en la oferta del mercado de producción en el último año, manteniéndose las restricciones a los operadores dominantes, se unifica el precio a cobrar por el comercializador de referencia en concepto de representación en 5 €/MWh y se actualizan algunos otros aspectos necesarios para su aplicación con el nuevo régimen retributivo.

g) La disposición adicional primera hace referencia a las normas técnicas para la conexión a la red eléctrica de las instalaciones sometidas al presente real decreto, en lo relativo a conexión y acceso.

h) La disposición adicional segunda establece un régimen retributivo específico para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnologías eólica y solar fotovoltaica y modificaciones de las existentes que se ubiquen en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

i) La disposición adicional tercera establece un régimen retributivo específico para las instalaciones previstas en la disposición adicional decimocuarta de la Ley del Sector Eléctrico.

j) La disposición adicional cuarta contempla la posibilidad de cancelar las garantías para aquellos titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos a las que no les haya sido resuelta favorablemente su solicitud de inscripción en el registro de preasignación de retribución.

k) La disposición adicional quinta recoge para las instalaciones de tecnología solar termoeléctrica innovadora adjudicatarias del régimen previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, como se forma el régimen retributivo específico, considerando asimismo que deben cumplir el resto de requisitos y consideraciones previstas con carácter general en el presente real decreto.

m) La disposición adicional sexta establece la duración del primer periodo y del primer semiperiodo regulatorio, así como la rentabilidad razonable del proyecto tipo durante el primer periodo regulatorio para las instalaciones a las que les sea



otorgado el régimen económico primado o régimen retributivo específico con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio.

n) Las disposiciones adicionales séptima y octava regulan los procedimientos de cancelación por incumplimiento de las inscripciones en el registro de régimen retributivo específico de aquellas instalaciones que con anterioridad a su inscripción hubieran resultado inscritas en el registro de preasignación de retribución, dado que a estas instalaciones no les aplican los procedimientos establecidos con carácter general en el articulado.

o) La disposición adicional novena se refiere al ajuste de las liquidaciones correspondientes a la energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible, en las instalaciones de generación que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, en aplicación del artículo 14.7 de la Ley del Sector Eléctrico.

p) La disposición adicional décima reconoce expresamente que las instalaciones que a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, tuvieran reconocido el régimen económico primado, tendrán derecho a la percepción del régimen retributivo específico regulado en el presente real decreto.

Dado el carácter general de esta disposición, no es necesario introducir en el presente real decreto otras disposiciones específicas para recoger a colectivos de instalaciones particulares que en el real decreto 661/2007, de 25 de mayo, se encontraban reguladas en disposiciones específicas (disposición adicional sexta, disposiciones transitorias segunda y décima, etc.). Todas las instalaciones anteriormente acogidas a estas disposiciones que a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, tuvieran reconocido el régimen económico primado, se encontrarán incluidas en esta disposición adicional.

Asimismo, esta disposición introduce determinadas particularidades necesarias para calcular el régimen retributivo específico de dichas instalaciones y establece que por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se aprobarán los parámetros retributivos correspondientes, manteniendo el principio de rentabilidad razonable de las inversiones recogido en la legislación del sector eléctrico. Dicha rentabilidad, para estas instalaciones, girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del real decreto-ley 9/2013, de las Obligaciones del Estado a diez años incrementada en 300 puntos básicos, todo ello, sin perjuicio de las revisiones previstas.

q) La disposición adicional undécima establece el procedimiento de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación de aquellas instalaciones que hayan sido inscritas automáticamente en dicho registro en estado de preasignación. A dichas instalaciones no les aplica el procedimiento establecido con carácter general en el articulado, debido a que su régimen económico se otorgó al amparo del marco anterior, por lo que se establecen en esta disposición las particularidades del procedimiento que deben seguir.

r) La disposición adicional duodécima hace extensiva la definición de potencia instalada definida en el artículo 3, a aquellas otras instalaciones de producción no incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto.



s) La disposición adicional decimotercera establece la obligación de adscripción a un centro de control de generación para determinadas instalaciones y agrupaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica que no se encuentren en el ámbito de aplicación del presente real decreto.

t) La disposición adicional decimocuarta prevé que pueda revocarse el régimen retributivo específico de aquellas instalaciones a las que les sean de aplicación las disposiciones adicionales séptima, octava y undécima, si queda constatado que dichas instalaciones no están totalmente finalizadas al vencimiento del plazo límite establecido para ser inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial y comenzar la venta de energía.

u) La disposición adicional decimoquinta aclara la normativa aplicable a las instalaciones ubicadas en los territorios no peninsulares incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto, que son objeto de una doble regulación: la normativa reguladora de las actividades en dichos territorios por una parte, y el presente real decreto, por otra.

A estas instalaciones le es de aplicación lo previsto en el presente real decreto, en todo aquello que no se oponga a la normativa reguladora de los sistemas eléctricos de dichos territorios (despacho de generación, inscripción en el registro, operación de los sistemas eléctricos, procedimiento de liquidación, etc.)

No obstante, el apartado 2 de esta disposición especifica que las instalaciones de cogeneración y a aquellas que utilicen como energía primaria biomasa, biogás, geotermia y residuos, ubicadas en dichos territorios, no se les podrá otorgar el régimen retributivo específico regulado en el presente real decreto, sino que serán retribuidas de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares y podrán percibir el régimen retributivo adicional destinado a las instalaciones de producción ubicadas en dichos sistemas, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en dicha normativa.

De esta forma, las nuevas instalaciones de producción incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto que utilicen tecnologías gestionables y estén ubicadas en estos territorios, tendrán que cumplir las mismas obligaciones que las demás instalaciones de producción ubicadas en estos territorios en lo relativo a la gestión técnica del sistema, y podrán percibir, en los términos previstos en la normativa, una remuneración adecuada por su actividad en concepto de régimen retributivo adicional.

La previsión establecida en el apartado 2 no les aplica a las instalaciones de estos territorios que ya tuvieran reconocido el régimen retributivo específico, tal y como se contempla en el apartado 8 de la disposición adicional décima, por lo que dichas instalaciones podrán percibir dicho régimen retributivo.

v) La disposición adicional decimosexta prevé un plazo para que los órganos competentes adecúen el contenido del registro de instalaciones de producción de energía eléctrica a las modificaciones introducidas por el artículo 2 en la clasificación de las instalaciones.



w) Con el fin de agilizar y simplificar los procedimientos administrativos necesarios para la inscripción de instalaciones en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, la disposición adicional decimoséptima establece la obligación de presentar exclusivamente por vía electrónica todas aquellas solicitudes relativas a la inscripción de instalaciones en dicho registro.

x) En la misma línea de simplificación, en la disposición adicional decimooctava se establece la obligación de utilizar la vía electrónica para las comunicaciones realizadas entre las comercializadoras de energía eléctrica y la Dirección General de Política Energética y Minas, y entre esta y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

y) El presente real decreto prevé que los titulares de las instalaciones inscritas en el registro de régimen retributivo específico y sus representantes puedan acceder por vía electrónica a los datos contenidos en el mismo. Con el objeto de simplificar los procedimientos de acreditación de las personas legitimadas para acceder al mismo, la disposición adicional decimonovena establece que se utilizarán los datos que estén siendo utilizados en la actualidad para el acceso al sistema de liquidaciones y habilita a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas los datos necesarios a estos efectos.

Asimismo, en el caso de que personas distintas a las que en la actualidad estén accediendo al sistema de liquidaciones quisieran acceder al registro de régimen retributivo específico para consultar sus datos, se contemplan 2 opciones:

i) Si son personas físicas, deberán utilizar el certificado electrónico de dicha persona, no siendo necesaria la remisión de acreditación previa.

ii) Si son personas jurídicas, deberán enviar por vía electrónica, a través de la aplicación que se establezca a estos efectos, la acreditación de la representación mediante poder notarial o cualquier otro medio válido en derecho.

z) La disposición adicional vigésima regula la forma de aplicar la corrección de los ingresos anuales procedentes de la retribución específica correspondiente a 2013 como consecuencia del número de horas equivalentes de funcionamiento, teniendo en cuenta que afecta únicamente a parte del año natural.

aa) La disposición adicional vigésimo primera suprime determinados registros que no son necesarios tras la entrada en vigor del nuevo marco normativo y la creación del registro de régimen retributivo específico.

ab) La disposición transitoria primera determina la inscripción automática en el registro de régimen retributivo específico de las instalaciones incluidas en la disposición adicional décima y establece los detalles necesarios para realizarla.

ac) La disposición transitoria segunda establece un régimen transitorio de vigencia del complemento por continuidad de suministro frente a huecos de tensión hasta el 31 de diciembre de 2013.



ad) La disposición transitoria tercera incluye las obligaciones de remisión de información para las instalaciones recogidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto, incluyendo las obligaciones de remisión de información de las instalaciones de cogeneración y las híbridas, hasta la entrada en vigor de la resolución del Secretario de Estado de Energía prevista en el artículo 8 del real decreto.

ae) La disposición transitoria cuarta se dedica al mecanismo de intercambio de información que se aplicará transitoriamente hasta la plena aplicación del intercambio de información por vía electrónica que prevé el real decreto.

af) La disposición transitoria quinta prevé la forma de actuación en relación con las solicitudes de concesión de régimen económico presentadas al amparo del marco normativo anterior que pudieran ser susceptibles de ser tenidas en consideración a futuro.

ag) La disposición transitoria sexta establece la normativa de aplicación a determinadas instalaciones que tienen obligación del cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, hasta que se desarrolle un procedimiento de operación específico. Asimismo prevé que determinadas instalaciones existentes puedan ser eximidas de dicha obligación por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas.

ah) La disposición transitoria séptima establece un periodo transitorio para todas aquellas instalaciones y agrupaciones de instalaciones que con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto no tuvieran la obligación de adscripción a un centro de control de generación.

ai) La disposición transitoria octava desarrolla los detalles necesarios para realizar las liquidaciones previstas en la disposición transitoria tercera.2 del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio. Asimismo, y en desarrollo de la disposición transitoria quinta de la Ley del Sector Eléctrico, regula las compensaciones que pueden realizarse en relación con las citadas liquidaciones, así como con aquellas otras liquidaciones que se deriven de modificaciones o cancelaciones de inscripciones en el registro de régimen retributivo específico realizadas al amparo de la disposición transitoria primera.5.

aj) La disposición transitoria novena establece las condiciones de eficiencia energética que tienen que cumplir las instalaciones de cogeneración que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

ak) La disposición transitoria decima recoge el plazo otorgado para realizar la prueba de potencia neta a aquellas instalaciones que no tenían dicha obligación con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto.

al) La disposición transitoria undécima establece la exención del pago de coste de los desvíos para aquellas instalaciones que, transitoriamente no dispongan de equipo de medida horaria.



am) La disposición transitoria duodécima establece la normativa aplicable a los expedientes de cancelación por incumplimiento de las inscripciones en el registro de preasignación de retribución tramitados al amparo del artículo 8 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, cuya propuesta de iniciación se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto.

an) En cuanto a la participación en los servicios de ajuste del sistema, la disposición transitoria decimotercera recoge qué instalaciones son consideradas no gestionables hasta que sea aprobada la resolución de la Secretaria de Estado de Energía. En dicha resolución se establecerán los criterios bajo los cuales las diferentes tecnologías renovables pueden ser consideradas gestionables en toda o parte de su capacidad a efectos de participar en los servicios de ajuste.

ao) La disposición derogatoria única deroga todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente real y de manera particular, la disposición adicional séptima del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, el Real Decreto 1614/2010, de 7 de diciembre, y el Real Decreto 302/2011, de 4 de marzo.

ap) Las disposiciones finales primera, segunda establecen el título competencial, la facultad de desarrollo normativo y de modificación del contenido de los anexos.

aq) La disposición final tercera modifica el artículo 14 relativo a protecciones, del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.

ar) La disposición final cuarta afecta al Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, modificando el texto para clarificar la aplicación de dicho real decreto a las instalaciones del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

as) la disposición final quinta modifica el artículo 4 del Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica.

at) La disposición final sexta modifica el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, estableciendo la posibilidad por parte del productor cuyo punto de medida sea tipo 5 de alquilar los equipos de medida a las empresas distribuidoras, exigiendo que la lectura de la energía generada por las instalaciones de generación cuyos puntos de medida sean tipo 3 y 5 sea mensual y dando un plazo hasta el 31 de diciembre de 2014 para sustituir los equipos de medida tipo 5 de generación por equipos con discriminación horaria e integrados en el sistema de telegestión de su encargo de la lectura

au) La disposición final séptima reconoce que la implantación de los registros contemplados en el real decreto no supondrá un incremento del gasto público y, que en todo caso, los gastos derivados de su funcionamiento se imputarán al presupuesto de gasto del Ministerio de Industria, Energía y Turismo al que se adscriben.



av) la disposición final octava determina la entrada en vigor de este real decreto el día siguiente a la publicación del mismo en el Boletín Oficial del Estado.

2. TRAMITACIÓN

En cuanto a la tramitación del proyecto, la propuesta de real decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos fue remitida a la Comisión Nacional de Energía para su informe el 16 de julio de 2013. En contestación a dicha solicitud, la Comisión Nacional de Energía dictó el Informe 18/2013, de 4 de septiembre.

Tras el análisis de dicho informe y de las alegaciones presentadas al texto a través del Consejo Consultivo de Electricidad, se han introducido determinadas modificaciones relevantes respecto a la propuesta de real decreto previamente informada. Por este motivo, se considera oportuno volver a someter la propuesta de real decreto a informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y al Consejo Consultivo de Electricidad.

Posteriormente el proyecto será objeto de informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, de la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, y del dictamen de Consejo de Estado.

C) IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

Impacto económico general.

El presente real decreto regula el marco jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Las modificaciones introducidas en el régimen retributivo implican un cambio en la metodología existente, que deberá desarrollarse posteriormente en la orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo por la que se aprueben los parámetros retributivos aplicables a las instalaciones existentes. Por este motivo, hasta la aprobación de dicha orden, no podrá calcularse con precisión la retribución de dichas instalaciones debido al cambio de metodología, aunque la misma asegurará, en todo caso, una rentabilidad razonable de la instalación según lo establecido en la legislación aplicable.

Dicho marco retributivo será de aplicación desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del Sistema Eléctrico.

Se estima que el impacto para los casi seis meses del año 2013, en los que el nuevo modelo será de aplicación, se situará en el entorno de los 750 millones de euros.

Adicionalmente, la aplicación de la disposición adicional segunda provocará una reducción de los extracostes de generación de los sistemas eléctricos de los



territorios no peninsulares debido a que los costes de generación mediante tecnologías térmicas convencionales son superiores a los coste para el sistema de las nuevas instalaciones eólica y fotovoltaica.

Así, durante 2011, el coste variable de generación según la liquidación definitiva realizada por el operador del sistema ascendió a 93,4 €/MWh en Baleares, 171,1 €/MWh en Canarias, 178,1 €/MWh en Ceuta y 189,0 €/MWh en Melilla, pendiente de la aprobación de la cuantía de los costes variables definitiva que en todo caso será superior a los valores antes indicados.

Debido a que el régimen económico de las nuevas instalaciones se otorgará mediante un mecanismo de subasta, no es posible estimar la cuantía de la reducción de costes, aunque en todo caso, los valores de la retribución de salida en la subasta generarán ahorros al sistema.

Por lo tanto, el establecimiento de un régimen retributivo específico para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnologías eólica y solar fotovoltaica y modificaciones de las existentes que se ubiquen en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares fomentará la instalación de estos tipos de tecnologías y propiciará la reducción del extracoste de generación de dichos sistemas.

Impacto presupuestario.

El presente real decreto no supone incremento del gasto público. Los gastos que se deriven de los registros que se regulan en esta disposición serán sufragados con cargo al presupuesto del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Análisis de las cargas administrativas

Como ya se apuntaba anteriormente, es necesario introducir los mecanismos necesarios para que la Administración del Estado, competente para el otorgamiento del régimen retributivo, disponga de los instrumentos necesarios para el control y seguimiento de dicho régimen. Asimismo, si se tiene en cuenta el volumen que el sobrecoste de este régimen retributivo supone, que se estima en aproximadamente 9.842 millones de euros para 2013, queda ampliamente justificada la proporcionalidad de los procedimientos introducidos, que suponen un reducido coste para los administrados en comparación con la cuantía del régimen retributivo percibido.

La principal herramienta utilizada para el otorgamiento y adecuado seguimiento del régimen retributivo específico es el registro de régimen retributivo específico, creado por el artículo 1.cuatro del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio. En el presente real decreto se regulan los procedimientos relacionados con dicho registro y con el otorgamiento, modificación y revocación del régimen retributivo específico.

Desde el punto de vista de las cargas administrativas, y habida cuenta del necesario control de la retribución específica que se ha señalado anteriormente, se ha



intentado minimizar el impacto de los nuevos mecanismos, tal y como se describe a continuación.

1. Se suprimen mediante la disposición adicional vigésimo primera los siguientes registros, integrando las funciones que estos venían desarrollando en el nuevo registro creado:

- el registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre,
- el registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril,
- el registro de preasignación de retribución para instalaciones experimentales en el régimen especial, regulado en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre,
- el registro de régimen especial sin retribución primada creado en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto.

2. El registro de régimen retributivo específico permitirá reducir parte de las cargas administrativas anteriormente exigidas para que las instalaciones pudieran ser dadas de alta en el sistema de liquidaciones, cuyo procedimiento se regula en la Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los procedimientos del sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial. Toda aquella información destinada a acreditar que la instalación tiene derecho a la percepción del régimen retributivo específico podrá ser eliminada, ya que el órgano encargado de la liquidación tendrá acceso electrónico al registro de régimen retributivo específico.

3. Se facilita asimismo acceso electrónico al registro de régimen retributivo específico a los órganos competentes de las comunidades autónomas, al operador del sistema y al operador del mercado, de forma que estos puedan tener conocimiento de las inscripciones y modificaciones realizadas en el registro, sin que sea necesario, por tanto, la acreditación de dichas anotaciones por parte de los administrados.

4. Para todos los procedimientos relativos al registro de régimen retributivo específico (inscripción, modificación, cancelación, etc.) se establece la utilización de la vía electrónica como obligatoria.

5. En relación con el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, y demás normativa que es objeto de derogación por este real decreto, es destacable que todas las comunicaciones con el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, han de realizarse por vía electrónica, tal y como exige la disposición adicional decimoséptima. Hasta ahora no era obligatorio utilizar esta vía en los supuestos de inscripción en el registro de producción. Esto supone por consiguiente, un avance relevante que minorará significativamente las cargas administrativas para los interesados.



6. Con objeto de simplificar el procedimiento, se prevé en el artículo 41 del proyecto, que en aquellos casos en que la competencia para resolver corresponda a la Dirección General de Política Energética y Minas, podrán tramitarse simultáneamente las inscripciones definitiva y en estado de explotación en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica y en el registro de régimen retributivo específico respectivamente.

7. Se elimina el trámite de inclusión de una instalación en el régimen especial, regulado en el artículo 6 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

8. Se unifican y simplifican los requisitos de remisión de información por parte de los titulares de instalaciones, anteriormente dispersos en diversos artículos del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que serán desarrollados por resolución del Secretario de Estado de Energía, en la forma prevista en el artículo 8 del nuevo texto. Se introduce asimismo como novedad que dicha información deberá ser remitida exclusivamente por vía electrónica.

Por todo lo expuesto, puede considerarse que el conjunto de medidas introducidas por el presente real decreto no supone un aumento significativo de las cargas administrativas para los interesados.



PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES, COGENERACIÓN Y RESIDUOS.

La generación de energía eléctrica procedente de fuentes de energía renovables junto con el aumento de la eficiencia energética, constituyen un pilar fundamental para la consecución de los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y otros objetivos comunitarios e internacionales. Asimismo, desempeñan un papel importante para fomentar la seguridad del abastecimiento energético, el desarrollo tecnológico y la innovación, y contribuyen a la generación de oportunidades de exportación y crecimiento económico.

Durante los últimos veinte años se ha producido un desarrollo muy importante de las tecnologías de producción de energía eléctrica englobadas dentro del anteriormente denominado régimen especial: fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Este crecimiento se ha producido gracias a la existencia de sucesivos marcos de apoyo que establecían incentivos económicos a la producción eléctrica con estas tecnologías. A medida que crecía la presencia de este tipo de tecnologías, los marcos de apoyo han ido evolucionando para adaptarse en dos sentidos: en primer lugar, permitiendo la participación de estas tecnologías de producción en el mercado, y en segundo lugar incrementando las exigencias de carácter técnico para permitir al operador del sistema integrarlas en condiciones de seguridad, aumentando su contribución al balance energético del sistema eléctrico.

La promulgación del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico supuso el inicio del proceso de reforma del sector eléctrico y estableció el mandato al Gobierno para aprobar un nuevo régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica existentes a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Asimismo, introdujo los principios concretos sobre los que se articulará el régimen aplicable a estas instalaciones, que fueron posteriormente integrados en la Ley del Sector Eléctrico y que son desarrollados en el presente real decreto.

De acuerdo con los principios establecidos legalmente, las instalaciones podrán percibir durante la vida útil regulatoria, adicionalmente a la retribución por la venta de la energía valorada al precio del mercado, una retribución específica compuesta por un término por unidad de potencia instalada que cubra, cuando proceda, los costes de inversión para cada instalación tipo que no pueden ser recuperados por la venta de la energía en el mercado al que se denomina retribución a la inversión, y un término a la operación que cubra, en su caso, la diferencia entre los costes de explotación y los ingresos por la participación en el mercado de producción de dicha instalación tipo, al que se denomina retribución a la operación.



Para el cálculo de la retribución a la inversión y de la retribución a la operación se considerará para una instalación tipo, los ingresos estándar por la venta de la energía valorada al precio del mercado, los costes estándar de explotación necesarios para realizar la actividad y el valor estándar de la inversión inicial, todo ello para una empresa eficiente y bien gestionada. Se establecerán un conjunto de parámetros retributivos que se aprobarán, por orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, para cada una de las distintas instalaciones tipo que se determinen, pudiendo segmentarse las instalaciones en función de su tecnología, sistema eléctrico, potencia, antigüedad, etc.

En ningún caso se tendrán en consideración los costes o inversiones que vengan determinados por normas o actos administrativos que no sean de aplicación en todo el territorio español y del mismo modo, sólo se tendrán en cuenta aquellos costes e inversiones que respondan exclusivamente a la actividad de producción de energía eléctrica.

La retribución a la inversión y, en su caso, la retribución a la operación permitirán cubrir los mayores costes de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, de cogeneración de alta eficiencia y residuos, de forma que puedan competir en nivel de igualdad con el resto de tecnologías y puedan obtener una rentabilidad razonable por referencia a la instalación tipo en cada caso aplicable.

Adicionalmente, se concreta la plasmación normativa del concepto de rentabilidad razonable de proyecto, estableciéndolo, en línea con la doctrina judicial sobre el particular alumbrada en los últimos años, en una rentabilidad antes de impuestos situada en el entorno del rendimiento medio de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario de los 24 meses previos al mes de mayo del año anterior al de inicio del periodo regulatorio incrementado con un diferencial.

El otorgamiento de este régimen retributivo específico se establecerá con carácter general mediante un procedimiento de concurrencia competitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 14 de la Ley del Sector Eléctrico.

Excepcionalmente el régimen retributivo específico podrá incorporar además un incentivo a la inversión cuando su instalación suponga una reducción significativa de los costes en los sistemas de los territorios no peninsulares. Este incentivo se establecerá en función de la reducción de los costes que genere y no tanto de las características de la instalación tipo, mejorando la rentabilidad de las instalaciones que tengan otorgado dicho incentivo.

Se establecen periodos regulatorios de seis años de duración, correspondiendo el primer periodo regulatorio al existente entre la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, y el 31 de diciembre de 2019. Cada periodo regulatorio se divide en dos semiperiodos regulatorios de tres años, correspondiendo el primer semiperiodo regulatorio al existente entre la fecha de



entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, y el 31 de diciembre de 2016.

Los parámetros retributivos podrán ser revisados al finalizar cada semiperiodo o periodo regulatorio en los términos previstos en el artículo 14.4 de la ley del Sector Eléctrico.

En la revisión que corresponda a cada período regulatorio se podrán modificar todos los parámetros retributivos y, entre ellos el valor sobre el que girará la rentabilidad razonable en lo que reste de vida regulatoria de las instalaciones tipo. En ningún caso, una vez reconocida la vida útil regulatoria o el valor estándar de la inversión inicial de una instalación, se podrán revisar dichos valores.

A los tres años del inicio del periodo regulatorio se revisarán para el resto del periodo regulatorio, las estimaciones de ingresos por la venta de la energía generada, valorada al precio del mercado de producción, en función de la evolución de los precios del mercado y las previsiones de horas de funcionamiento.

Asimismo se revisarán las estimaciones de precios de mercado de producción para los tres primeros años del periodo regulatorio ajustándolas a los precios reales del mercado.

Anualmente se actualizarán los valores de retribución a la operación para aquellas tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.

Con el objeto de reducir la incertidumbre sobre la estimación del precio de la energía en el mercado que se aplica en el cálculo de los parámetros retributivos, y que afecta directamente a la retribución obtenida por la instalación por la venta de la energía que genera, se definen límites superiores e inferiores a dicha estimación. Cuando el precio medio anual del mercado diario e intradiario se sitúe fuera de dichos límites, se genera, en cómputo anual, un saldo positivo o negativo, que se denominará valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado, y que se compensará a lo largo de la vida útil de la instalación.

Una vez que las instalaciones superen la vida útil regulatoria dejarán de percibir la retribución a la inversión y la retribución a la operación. Dichas instalaciones podrán mantenerse en operación percibiendo la retribución obtenida por la venta de energía en el mercado. Adicionalmente se podrá establecer por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, una retribución a la operación extendida, que permita mantener en operación las instalaciones con costes de explotación superiores a los ingresos por la participación en el mercado.



Este real decreto establece la metodología del régimen retributivo específico, que será de aplicación a las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos a las que les sea otorgado.

Para ello, se establecerán mediante real decreto las condiciones, tecnologías o colectivo de instalaciones concretas que podrán participar en el mecanismo de concurrencia competitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 14 de la Ley del Sector Eléctrico. Posteriormente se fijarán por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo los parámetros retributivos aplicables correspondientes a los tipos.

En la disposición adicional décima se hace este reconocimiento expreso para las instalaciones que a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, tuvieran reconocido el régimen económico primado, las cuales tendrán derecho a la percepción del régimen retributivo específico regulado en el presente real decreto.

Se introducen asimismo en esta disposición adicional décima determinadas particularidades necesarias para la aplicación de la nueva metodología a las instalaciones existentes, manteniendo el principio de rentabilidad razonable de las inversiones recogido en la legislación del sector eléctrico. Entre ellas, en virtud de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, se establece que la rentabilidad razonable girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del presente real decreto-ley de las Obligaciones del Estado a diez años incrementada en 300 puntos básicos, todo ello, sin perjuicio de la revisión prevista en el último párrafo del citado artículo.

En los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, la demanda eléctrica se cubre, de manera mayoritaria, con tecnologías térmicas de origen fósil, siendo la participación de las fuentes de energía renovables aún modesta. Sin embargo, se da la particularidad de que en estos sistemas, el coste de generación convencional es mucho más elevado que en el sistema eléctrico peninsular, resultando inferior el coste de generación de las tecnologías fotovoltaica y eólica al de las referidas tecnologías térmicas convencionales. Por lo tanto, la sustitución de generación convencional por generación renovable supondría reducciones del extracoste de generación en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares. Por ello, y de conformidad con el artículo 14.7 de la Ley del Sector Eléctrico, se establece un incentivo a la inversión por reducción de los costes de generación.

III

Al mismo tiempo que se realiza una modificación del régimen retributivo de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, es necesario proceder a la reordenación de los procedimientos administrativos con ellas relacionados. Para ello, se debe



partir de la dualidad normativa que afecta a estas instalaciones, que se plasma en un régimen administrativo a los efectos de las autorizaciones exigibles para su puesta en funcionamiento, modificación, cierre, etc., por una parte; y en otro régimen, diferente, a los efectos de la retribución de sus actividades productivas, configurado en el seno de un sistema único y no fragmentado.

A la vista de la experiencia y de la jurisprudencia dictada en los últimos años, se hace necesario introducir determinadas mejoras que clarifiquen el reparto competencial en los diferentes procedimientos relativos a estas instalaciones, en especial en lo concerniente al régimen económico aplicable a las mismas. Adicionalmente, se determinan los mecanismos que permiten a la administración competente para el otorgamiento de los regímenes retributivos, disponer de los instrumentos necesarios para el control y la comprobación del mantenimiento de las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de dicho régimen retributivo, respetando en todo caso las competencias de los demás órganos en lo relativo a los regímenes de autorización de dichas instalaciones.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley del Sector Eléctrico, se establece en este real decreto la organización del registro de régimen retributivo específico, que servirá como herramienta para el otorgamiento y adecuado seguimiento de dicho régimen retributivo, y se regulan los procedimientos y mecanismos para la inscripción en el mismo.

Por otra parte, la Ley del Sector Eléctrico ha eliminado los conceptos diferenciados de régimen ordinario y especial, para adaptarse a la realidad actual de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En las regulaciones iniciales realizadas en nuestro país con relación a estas tecnologías, se había vinculado, con carácter general, el hecho de pertenecer a las mismas con el derecho a la percepción de un régimen económico primado. La realidad actual es diferente, como ha sido puesto de manifiesto en las modificaciones normativas aprobadas en los últimos años, dado que hay tecnologías suficientemente maduras que podrían ser viables económicamente sin necesidad de la existencia de sistemas de apoyo.

Por este motivo, este real decreto es de aplicación a todas las instalaciones a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y establece sus derechos, obligaciones, las particularidades de su funcionamiento en el mercado y los procedimientos relativos con la inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, donde deberán estar inscritas todas ellas. No se introducen limitaciones relativas a la potencia para estas instalaciones, pues sus particularidades deben serlo por razón de su tecnología y fuentes de energía utilizadas y no por otras características.

El presente real decreto va un paso más allá en el proceso de convergencia de estas tecnologías con las tecnologías convencionales, homogeneizando su tratamiento.



No obstante, el régimen retributivo específico regulado en el presente real decreto, solo será de aplicación a determinadas instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación, que por este motivo deberán cumplir requisitos adicionales y estar sujetas a otros procedimientos relacionados con el otorgamiento de dicho régimen.

Por otra parte, a las instalaciones de producción ubicadas en los territorios no peninsulares les será de aplicación lo establecido en el presente real decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de los sistemas eléctricos de dichos territorios. No obstante, a las nuevas instalaciones de cogeneración y aquellas que utilicen como energía primaria biomasa, biogás, geotermia y residuos, ubicadas en los territorios no peninsulares, no se les podrá otorgar el régimen retributivo específico regulado en el presente real decreto, sino que serán retribuidas de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares y podrán percibir el régimen retributivo adicional destinado a las instalaciones de producción ubicadas en dichos sistemas, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en dicha normativa.

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 5.2 y en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en relación con la disposición adicional undécima.Tercero.1.Primer a de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, este real decreto ha sido objeto de informe preceptivo por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, quien para la elaboración de su informe ha tomado en consideración las observaciones y comentarios del Consejo Consultivo de Electricidad, a través del cual se ha evacuado el trámite de audiencia al sector y consultas a las comunidades autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria Energía y Turismo, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día X de X de 2013,

DISPONGO:

TÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.



Constituye el objeto de este real decreto la regulación del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Estarán incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos pertenecientes a las siguientes categorías:

a) Categoría a): productores que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad a partir de energías residuales.

Esta categoría a) se clasifica a su vez en dos grupos:

1. Grupo a.1. Instalaciones que incluyan una central de cogeneración. Dicho grupo se divide en los siguientes subgrupos:

Subgrupo a.1.1. Cogeneraciones que utilicen como combustible el gas natural, siempre que este suponga al menos el 95 por ciento de la energía primaria utilizada, o al menos el 65 por ciento de la energía primaria utilizada cuando el resto provenga de biomasa o biogás en los términos previstos en el anexo I; siendo los porcentajes de la energía primaria utilizada citados medidos por el poder calorífico inferior.

Subgrupo a.1.2. Cogeneraciones que utilicen como combustible principal derivados de petróleo o carbón, siempre que suponga al menos el 95 por ciento de la energía primaria utilizada.

Subgrupo a.1.3. Resto de cogeneraciones que utilicen combustibles de los subgrupos a.1.1 o a.1.2. que no cumplan con los límites de consumo establecidos para los citados subgrupos.

2. Grupo a.2. Instalaciones que incluyan una central que utilice energías residuales procedentes de cualquier instalación, máquina o proceso industrial cuya finalidad no sea la producción de energía eléctrica.

b) Categoría b): instalaciones que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no fósiles:

Esta categoría b) se clasifica a su vez en ocho grupos:

1. Grupo b.1. Instalaciones que utilicen como energía primaria la energía solar. Dicho grupo se divide en dos subgrupos:

Subgrupo b.1.1. Instalaciones que únicamente utilicen la radiación solar como energía primaria mediante la tecnología fotovoltaica.



Subgrupo b.1.2. Instalaciones que utilicen únicamente procesos térmicos para la transformación de la energía solar, como energía primaria, en electricidad.

2. Grupo b.2. Instalaciones que únicamente utilicen como energía primaria la energía eólica. Dicho grupo se divide en dos subgrupos:

Subgrupo b.2.1. Instalaciones eólicas ubicadas en tierra.

Subgrupo b.2.2. Instalaciones eólicas ubicadas en el mar territorial.

3. Grupo b.3. Instalaciones que únicamente utilicen como energía primaria la geotérmica, hidrotérmica, aerotérmica, la de las olas, la de las mareas, la de las rocas calientes y secas, la oceanotérmica y la energía de las corrientes marinas.

4. Grupo b.4. Centrales hidroeléctricas cuya potencia instalada no sea superior a 10 MW. Dicho grupo se divide en dos subgrupos:

Subgrupo b.4.1. Centrales hidroeléctricas de tipo fluyente, son las centrales cuyas instalaciones hidráulicas (presa o azud, toma, canal y otras) han sido construidas exclusivamente para uso hidroeléctrico.

Subgrupo b.4.2. Centrales hidroeléctricas de tipo pie de presa u otras, son las centrales hidroeléctricas que han sido construidas en infraestructuras existentes (presas, canales o conducciones) o dedicadas a otros usos distintos al hidroeléctrico.

5. Grupo b.5. Centrales hidroeléctricas cuya potencia instalada sea superior a 10 MW:

6. Grupo b.6. Centrales de generación eléctrica o de cogeneración que utilicen como combustible principal biomasa procedente de cultivos energéticos, de actividades agrícolas, ganaderas o de jardinerías, de aprovechamientos forestales y otras operaciones silvícolas en las masas forestales y espacios verdes, en los términos que figuran en el anexo I. Se entenderá como combustible principal aquel combustible que suponga, como mínimo, el 90 por ciento de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior

7. Grupo b.7. Centrales de generación eléctrica o de cogeneración que utilicen como combustible principal biolíquido, entendiéndose como tal el combustible líquido destinado a usos energéticos distintos del transporte, incluidas la electricidad y la producción de calor y frío, producido a partir de la biomasa, o que utilicen biogás procedente de la digestión anaerobia de cultivos energéticos, de restos agrícolas, de deyecciones ganaderas, de



residuos biodegradables de instalaciones industriales, residuos domiciliarios y similares o de lodos de depuración de aguas residuales, así como el biogás recuperado en los vertederos controlados, en los términos que figuran en el anexo I. Se entenderá como combustible principal aquel combustible que suponga, como mínimo, el 90 por ciento de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior

Subgrupo b.7.1. Instalaciones que empleen como combustible principal el biogás de vertederos.

Subgrupo b.7.2. Instalaciones que empleen como combustible principal biofúidos o el biogás generado en digestores empleando alguno de los siguientes residuos: residuos biodegradables industriales, lodos de depuradora de aguas urbanas o industriales, residuos domiciliarios o similares, residuos ganaderos, agrícolas y otros para los cuales se aplique el proceso de digestión anaerobia, tanto individualmente como en co-digestión.

8. Grupo b.8. Centrales de generación eléctrica o de cogeneración que utilicen como combustible principal biomasa procedente de instalaciones industriales del sector agrícola o forestal en los términos que figuran en el anexo I. Se entenderá como combustible principal aquel combustible que suponga, como mínimo, el 90 por ciento de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior

c) Categoría c): instalaciones que utilicen como energía primaria residuos con valorización energética no contemplados en la categoría b), instalaciones que utilicen combustibles de los grupos b.6, b.7 y b8 cuando no cumplan con los límites de consumo establecidos para los citados subgrupos, e instalaciones que utilicen licores negros. Se entenderá como combustible principal aquel combustible que suponga, como mínimo, el 70 por ciento de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior.

Dicha categoría se divide en los siguientes grupos:

1. Grupo c.1. Centrales que utilicen como combustible principal residuos domésticos y similares.

2. Grupo c.2. Centrales que utilicen como combustible principal otros residuos no contemplados en el grupo c.1, combustibles de los grupos b.6, b.7 y b8 cuando no cumplan con los límites de consumo establecidos para los citados grupos, licores negros y las centrales que a la entrada en vigor de este Real Decreto estuvieran inscritas en la categoría c) Grupo c. 3 prevista en el artículo 2.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.



3. Grupo c.3. Centrales que a la entrada en vigor de este real decreto estuvieran acogidas a la categoría c) Grupo c.4 prevista en el artículo 2.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, utilizando como combustible productos de explotaciones mineras de calidades no comerciales para la generación eléctrica por su elevado contenido en azufre o cenizas, representando los residuos más del 25% de la energía primaria.

2. Se admite la posibilidad de hibridaciones de varios combustibles y/o tecnologías, en los términos establecidos en el artículo 4 de este real decreto.

3. A los efectos de lo establecido en el presente real decreto, se entenderá por biomasa la fracción biodegradable de los productos, desechos y residuos de origen biológico procedentes de actividades agrarias (incluidas las sustancias de origen vegetal y de origen animal), de la silvicultura y de las industrias conexas, incluidas la pesca y la acuicultura, así como la fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales. No obstante lo anterior, el régimen económico de aplicación a la biomasa será el resultante de clasificar las instalaciones dentro de los grupos y subgrupos recogidos en el apartado 1, y en su caso, se estará a lo previsto en el referido artículo 4.

Toda biomasa que sea utilizada como combustible deberá cumplir con la normativa aplicable sobre sostenibilidad de biomasa.

Artículo 3. Potencia instalada.

La potencia instalada se corresponderá con la potencia máxima que puede alcanzar una unidad de producción y vendrá determinada por la potencia menor de las especificadas en la placas de características de los grupos motor, turbina o alternador instalados en serie, o en su caso, cuando la instalación esté configurada por varios motores, turbinas o alternadores en paralelo será la menor de las sumas de las potencias de las placas de características de los motores, turbinas o alternadores que se encuentren en paralelo.

En el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada de una instalación será la suma de la potencia pico unitaria de los paneles fotovoltaicos que configuran dicha instalación. En ningún caso la potencia del inversor de la instalación podrá ser superior a la potencia instalada de la misma.

Artículo 4. Instalaciones híbridas.

1. A los efectos del presente real decreto se entiende por hibridación la generación de energía eléctrica en una instalación utilizando combustibles o tecnologías de los grupos o subgrupos b.1.2, b.6, b.7, b.8 o licores negros de la industria papelera del subgrupo c.2, de acuerdo con los tipos y condiciones establecidos en el apartado 2 siguiente.



2. Sólo se admiten las instalaciones híbridas de acuerdo con las siguientes definiciones:

i. Hibridación tipo 1: aquella que incorpore dos o más de los combustibles principales indicados para los grupos b.6, b.8 y los licores negros del c.2, y que en su conjunto supongan en cómputo anual, como mínimo, el 90 por ciento de la energía primaria utilizada medida por sus poderes caloríficos inferiores.

ii. Hibridación tipo 2: aquella instalación del subgrupo b.1.2 que adicionalmente, incorpore uno o más de los combustibles principales indicados para los grupos b.6, b.7 y b.8.

3. Para el caso de hibridación tipo 1, la inscripción en el registro de régimen retributivo específico y en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica, se realizará en el grupo del combustible mayoritario detallando el resto de combustibles utilizados, haciendo constar los grupos que correspondan y el porcentaje de participación de cada uno de ellos. Para el caso de hibridación tipo 2, la inscripción se realizará en el subgrupo b.1.2, detallando el resto de combustibles utilizados, haciendo constar los grupos o subgrupos que correspondan y el porcentaje de participación de cada uno de ellos.

4. Únicamente será aplicable la hibridación entre los grupos especificados en el presente artículo en el caso en que el titular de la instalación mantenga un registro documental suficiente que permita determinar de manera fehaciente e inequívoca la energía eléctrica producida atribuible a cada uno de los combustibles y tecnologías de los grupos especificados.

5. En el caso de que se añada o elimine alguno de los combustibles o tecnologías utilizados en la hibridación respecto a los recogidos en el registro de régimen retributivo específico y en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica, el titular de la instalación, deberá comunicarlo al órgano competente de la autorización, a efectos del registro de instalaciones de producción de energía eléctrica, al organismo encargado de la liquidación y a la Dirección General de Política Energética y Minas a efectos del registro de régimen retributivo específico. Se deberá adjuntar justificación del origen de los combustibles no contemplados y sus características, así como los porcentajes de participación de cada combustible o tecnología en cada uno de los grupos.

6. Las instalaciones híbridas recogidas en este artículo remitirán, antes del 31 de marzo de cada año, al organismo encargado de la liquidación los porcentajes de participación de cada combustible y/o tecnología en cada uno de los grupos y subgrupos indicando la cantidad anual empleada en toneladas al año, su poder calorífico inferior expresado en kcal/kg, los consumos propios asociados a cada combustible, los rendimientos de conversión de la energía térmica del combustible en energía eléctrica, así como memoria justificativa que acredite la cantidad y procedencia de los distintos combustibles primarios utilizados.



TÍTULO II. Derechos y obligaciones de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Artículo 5. Contratos con las empresas de red.

1. Los titulares de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto y la empresa distribuidora correspondiente suscribirán un contrato por el que se regirán las relaciones técnicas entre ambos. En dicho contrato se reflejarán, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Puntos de conexión y medida, indicando al menos las características de los equipos de control, conexión, seguridad y medida.
- b) Características cualitativas y cuantitativas de la energía cedida y, en su caso, de la consumida, especificando potencia y previsiones de producción y venta y consumo.
- c) Causas de rescisión o modificación del contrato.
- d) Condiciones de explotación de la conexión, así como las circunstancias en las que se considere la imposibilidad técnica de absorción por parte de la red de la energía generada.

2. Adicionalmente, en el caso de conexión a la red de transporte, suscribirán un contrato de acceso a la red en los términos previstos en el artículo 58 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

3. La firma de los mencionados contratos con los titulares de redes requerirá la acreditación ante estos de las autorizaciones administrativas de las instalaciones de generación, así como de las correspondientes instalaciones de conexión desde las mismas hasta el punto de conexión en la red de transporte o distribución, necesarias para la puesta en servicio.

Artículo 6. Derechos de los productores a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

1. Los titulares de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto tendrán los siguientes derechos:

- a) Contratar la venta o adquisición de energía eléctrica en los términos previstos en la Ley del Sector Eléctrico y en sus disposiciones de desarrollo.



- b) Despachar su energía a través del operador del sistema en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- c) Tener acceso a las redes de transporte y distribución, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- d) Percibir la retribución que les corresponda por su participación en el mercado de producción de energía eléctrica a través de cualquiera de sus modalidades de contratación y, en su caso, el régimen retributivo específico regulado en el Título IV de este real decreto.
- e) Recibir la compensación a que pudieran tener derecho por los costes en que hubieran incurrido en supuestos de alteraciones en el funcionamiento del sistema, en los supuestos previstos en el artículo 7.2 de la Ley del Sector Eléctrico.

2. La energía eléctrica procedente de instalaciones que utilicen fuentes de energía renovable y, tras ellas, la de las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia, atendiendo a la definición prevista en el artículo 2 del Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración, tendrá prioridad de despacho a igualdad de condiciones económicas en el mercado, sin perjuicio de los requisitos relativos al mantenimiento de la fiabilidad y la seguridad del sistema, en los términos que reglamentariamente se determinen por el Gobierno.

Sin perjuicio de la seguridad de suministro y del desarrollo eficiente del sistema, los productores de energía eléctrica procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneraciones de alta eficiencia tendrán prioridad de acceso y de conexión a la red, en los términos que reglamentariamente se determinen, sobre la base de criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

Artículo 7. Obligaciones de los productores a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Los titulares de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto, adicionalmente a lo previsto para los productores en el resto de normativa de aplicación, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Disponer con anterioridad al comienzo del vertido de energía a la red, de los equipos de medida de energía eléctrica necesarios que permitan determinar, para cada período de programación, la energía producida, su liquidación, facturación y control, de acuerdo con lo expresado en este real decreto y en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.



b) Estar inscritas en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del título V del presente real decreto.

c) Todas las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con potencia instalada superior a 5 MW, y aquellas con potencia instalada inferior o igual a 5 MW pero que formen parte de una agrupación del mismo subgrupo del artículo 2 cuya suma total de potencias instaladas sea mayor de 5 MW, deberán estar adscritas a un centro de control de generación, que actuará como interlocutor con el operador del sistema, remitiéndole la información en tiempo real de las instalaciones y haciendo que sus instrucciones sean ejecutadas con objeto de garantizar en todo momento la fiabilidad del sistema eléctrico.

En los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, el límite de potencia anterior será de 0,5 MW para las instalaciones o agrupaciones.

Todas las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con potencia instalada mayor de 1 MW, o inferior o igual a 1 MW pero que formen parte de una agrupación del mismo subgrupo del artículo 2 cuya suma total de potencias instaladas sea mayor de 1 MW, deberán enviar telemidas al operador del sistema, en tiempo real, de forma individual en el primer caso o agregada en el segundo. Estas telemidas serán remitidas, cumpliendo lo establecido en el anexo II, por los titulares de las instalaciones o por sus representantes, pudiendo ser transmitidas a través de los centros de control de la empresa distribuidora si así lo acordaran con ésta. Los gestores de la red de distribución tendrán acceso a las telemidas en tiempo real de aquellas instalaciones conectadas a sus redes.

A los efectos de este artículo se define agrupación al conjunto de instalaciones que se conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte, o dispongan de línea o transformador de evacuación común, considerando un único punto de la red de distribución o transporte, una subestación o un centro de transformación. Del mismo modo, formarán parte de la misma agrupación aquellas instalaciones que se encuentren en una misma referencia catastral, considerada esta por sus primeros 14 dígitos. La potencia instalada de una agrupación será la suma de las potencias instaladas de las instalaciones unitarias que la integran.

Los costes de instalación y mantenimiento de los centros de control de generación, incluyendo la instalación y mantenimiento de las líneas de comunicación con el operador del sistema y, en su caso, su puesta a disposición del gestor de la red de distribución, serán por cuenta de los generadores adscritos a los mismos. La comunicación de dichos centros de control de generación con el operador del sistema se hará de acuerdo a los protocolos y estándares comunicados por el operador del sistema y aprobados por la Dirección General de Política Energética y Minas.



Las condiciones de funcionamiento de los centros de control, junto con las obligaciones de los generadores a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en relación con los mismos, serán las establecidas en los correspondientes procedimientos de operación.

d) Las instalaciones o agrupaciones de instalaciones fotovoltaicas de potencia instalada superior a 2 MW, de acuerdo con la definición de agrupación establecida en el apartado anterior, y las instalaciones eólicas, están obligadas al cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión establecidos mediante el procedimiento de operación correspondiente.

e) En lo relativo al control del factor de potencia:

i) Las instalaciones deberán mantenerse, de forma horaria, dentro del rango de factor de potencia que se indica en el anexo III. Dicho rango podrá ser modificado, con carácter anual, por resolución de la Secretaría de Estado de Energía, a propuesta del operador del sistema. El citado rango podrá ser diferente en función de las zonas geográficas, de acuerdo con las necesidades del sistema.

En el caso de instalaciones de producción con un consumidor asociado, este requisito se aplicará, de manera individual a la instalación de producción.

El incumplimiento de esta obligación conllevará el pago de la penalización contemplada en el citado anexo III para las horas en que se incurra en incumplimiento. Esta penalización podrá ser revisada anualmente por el Ministro de Industria, Energía y Turismo.

ii) Aquellas instalaciones cuya potencia instalada sea igual o superior a 5 MW, o 0,5 MW en el caso de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, deberán seguir las instrucciones que puedan ser dictadas por el operador del sistema para la modificación del rango de factor de potencia anteriormente definido, en función de las necesidades del sistema. En caso de incumplimiento de estas instrucciones, se aplicará la penalización contemplada en el anexo III.

Alternativamente, las instalaciones cuya potencia instalada sea igual o superior a 5 MW, o 0,5 MW en el caso de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, podrán participar voluntariamente en el servicio complementario de control de tensión aplicable a los productores a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos siguiendo las consignas de tensión en un determinado nudo del sistema dadas por el operador del sistema. Las consignas de tensión, su seguimiento y los requisitos a cumplir para ser proveedor de este servicio serán establecidas en el correspondiente desarrollo normativo. Los mecanismos de retribución que serán establecidos mediante orden del Ministerio de Industria Energía y Turismo. En tanto no se desarrollen dichos mecanismos, en caso de



incumplimiento de los requisitos establecidos en este servicio complementario se aplicará la penalización contemplada en el anexo III.

A igualdad del resto de criterios establecidos reglamentariamente, el operador del sistema considerará preferentes aquellos generadores que reciban consignas de tensión.

En aquellos casos en que la instalación esté conectada en la red de distribución, la modificación del rango de factor de potencia aplicable a la misma tendrá en cuenta las limitaciones que pueda establecer el gestor de la red de distribución, por razones de seguridad de su red. El gestor de la red de distribución podrá proponer al operador del sistema las instrucciones específicas que considere pertinentes, que deberán ser tenidas en cuenta.

iii) Sin perjuicio de lo anterior, las instalaciones que cumplan los requisitos para ser proveedor del servicio complementario de control de tensiones de la red de transporte vigente, podrán participar voluntariamente en dicho servicio complementario, aplicando los mecanismos de retribución que serán establecidos mediante orden del Ministerio de Industria Energía y Turismo. En tanto no se desarrollen dichos mecanismos, en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en este servicio complementario se aplicará la penalización contemplada en el anexo III.

Artículo 8. Remisión de documentación.

1. Los titulares de las instalaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación del presente real decreto deberán enviar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la información relativa a las características de la instalación, a su actividad o cualquier otro aspecto que sea necesario para la elaboración de las estadísticas relativas al cumplimiento de los objetivos nacionales en materia de energías renovables y de ahorro y eficiencia energética, en los términos que se establezcan.

2. Los titulares de las instalaciones inscritas en el registro de régimen retributivo específico deberán enviar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en su caso, la información relativa a la energía eléctrica generada, al cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente y del ahorro de energía primaria porcentual, a los volúmenes de combustible utilizados, a las condiciones que determinaron el otorgamiento del régimen retributivo específico, a los costes o a cualesquiera otros aspectos que sean necesarios para el adecuado establecimiento y revisión de los regímenes retributivos en los términos que se establezcan.

3. Por Resolución del Secretario de Estado de Energía se establecerá el contenido concreto y los formatos de la información a enviar en virtud de los apartados anteriores, su periodicidad y los procedimientos de remisión de la misma.



La remisión de dicha información se realizará exclusivamente por vía electrónica.

TÍTULO III. Participación en el mercado eléctrico

Artículo 9. Participación en el mercado.

1. A las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto les es de aplicación la normativa reguladora del mercado de producción, con las particularidades previstas en este título.

2. Las instalaciones de producción de energía eléctrica estarán obligadas a realizar ofertas económicas al operador del mercado para cada período de programación bien directamente o a través de un representante, en los términos establecidos en la normativa de aplicación.

Las ofertas de venta se realizarán de acuerdo con la mejor previsión posible con los datos disponibles o en su defecto, de acuerdo con los perfiles de producción recogidos en el anexo IV del presente real decreto.

La potencia neta de la instalación obtenida según lo indicado en el Real Decreto por el que se regulan los mecanismos de capacidad e hibernación y se modifican determinados aspectos del mercado de producción de energía eléctrica, será la que se utilice para la participación en el mercado. Para aquellas instalaciones para las que no se haya definido su potencia neta en dicho real decreto, la potencia instalada definida en el artículo 3 será la que se utilice para la participación en el mercado.

3. El operador del mercado y el operador del sistema realizarán las liquidaciones que correspondan a las instalaciones por la participación en el mercado y, con carácter mensual, ambos operadores remitirán al organismo encargado de la liquidación la información relativa a la liquidación realizada a las instalaciones de acuerdo al artículo 23 del presente real decreto.

Artículo 10. Participación en los servicios de ajuste del sistema.

1. Las instalaciones objeto del presente real decreto, salvo las no gestionables, podrán participar en los mercados asociados a los servicios de ajuste del sistema de carácter potestativo que se establezcan teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Requerirán habilitación previa del operador del sistema.



b) El valor mínimo de las ofertas para la participación en estos servicios de ajuste del sistema será de 10 MW, pudiendo alcanzarse dicho valor como oferta agregada de varias instalaciones.

2. A los efectos de este real decreto, se entenderá por generación no gestionable aquella cuya fuente primaria no es controlable ni almacenable y cuyas plantas de producción asociadas carecen de la posibilidad de realizar un control de la producción siguiendo instrucciones del operador del sistema sin incurrir en un vertido de energía primaria, o bien la firmeza de la previsión de producción futura no es suficiente para que pueda considerarse como programa.

La Secretaría de Estado de Energía establecerá, mediante resolución, los criterios bajo los cuales las diferentes tecnologías renovables pueden ser consideradas gestionables en toda o parte de su capacidad a efectos de participar en los servicios de ajuste, considerando las diferentes posibilidades de hibridación, operación integrada de instalaciones y uso de sistemas de almacenamiento, entre otros

3. Las pruebas de habilitación para participar en cada uno de los servicios de ajuste serán aprobadas mediante resolución de la Secretaría de Estado de Energía a propuesta del Operador del Sistema.

4. Las instalaciones que tengan la obligación de cumplir determinadas condiciones de eficiencia energética, cuando sean programadas por restricciones técnicas, serán eximidas del cumplimiento de dicho requisito durante el periodo correspondiente a dicha programación.

TÍTULO IV. Régimen retributivo específico

Artículo 11. Régimen retributivo específico.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.4 y 14.7 de la Ley del Sector Eléctrico, en este título se regula el régimen retributivo específico para fomentar la producción de energía a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos.

2. Este régimen retributivo será de aplicación a las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos que no alcancen el nivel mínimo necesario para cubrir los costes que les permitan competir en nivel de igualdad con el resto de tecnologías en el mercado obteniendo una rentabilidad razonable, referida a la instalación tipo que en cada caso sea aplicable.



3. El otorgamiento de este régimen retributivo específico se establecerá mediante procedimientos de concurrencia competitiva que se ajustarán a los principios de concurrencia, transparencia, objetividad y no discriminación.

4. Para la determinación del régimen retributivo específico aplicable en cada caso, cada instalación en función de sus características tendrá asignada una instalación tipo.

5. La retribución concreta de cada instalación se obtendrá a partir de los parámetros retributivos de la instalación tipo que le corresponda con las características de la propia instalación.

Para el cálculo de los parámetros retributivos de la instalación tipo se aplicaran los valores que resulten del procedimiento de concurrencia competitiva.

6. Este régimen retributivo específico estará compuesto por:

- a) Un término retributivo fijo por unidad de potencia instalada a que hace referencia el artículo 14.7.a) de la Ley del Sector Eléctrico, que se denominará retribución a la inversión (R_{inv}) y se calculará conforme a lo previsto en el artículo 16 expresándose en €/MW. Para la determinación de dicho parámetro se considerará el valor estándar de la inversión inicial que resulte del procedimiento de concurrencia competitiva que se establezca para otorgar el régimen retributivo específico a cada instalación.

Para el cálculo de los ingresos anuales procedentes de la retribución a la inversión de una instalación, se multiplicará la retribución a la inversión (R_{inv}) de la instalación tipo asociada, por la potencia con derecho a régimen retributivo específico, sin perjuicio de la corrección en función del número de horas equivalentes de funcionamiento según el artículo 24.

- b) Un término retributivo a la operación a que hace referencia el artículo 14.7.a) de la Ley del Sector Eléctrico, que se denominará retribución a la operación (R_o) y se calculará conforme a lo previsto en el artículo 18 expresándose en €/MWh.

Para el cálculo de los ingresos procedentes de la retribución a la operación de una instalación, se multiplicará, para cada periodo de liquidación, la retribución a la operación (R_o) de la instalación tipo asociada, por la energía vendida en el mercado de producción en cualquiera de sus formas de contratación en dicho periodo, imputable a la fracción de potencia con derecho a régimen retributivo específico, sin perjuicio de la corrección en función del número de horas equivalentes de funcionamiento según el artículo 24.

A los efectos del presente real decreto, para el cálculo de la energía imputable a la fracción de potencia con derecho a régimen retributivo específico se multiplicará la energía por el ratio resultante de dividir la



potencia con derecho a régimen retributivo específico entre la potencia instalada.

7. Para la determinación de la potencia de una instalación con derecho a régimen retributivo específico, se tomará como valor el de la potencia inscrita en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación para dicha instalación.

8. Excepcionalmente el régimen retributivo podrá incorporar además un incentivo a la inversión a aquellas instalaciones de determinadas tecnologías situadas en sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares cuando supongan una reducción global del coste de generación en dichos sistemas.

9. Será condición necesaria para la obtención del régimen retributivo específico regulado en este capítulo que la instalación esté constituida por equipos principales nuevos y sin uso previo, sin perjuicio de los programas de renovación que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 12. Otorgamiento del régimen retributivo específico.

1. Para el otorgamiento del régimen retributivo específico regulado en este título a nuevas instalaciones o modificaciones de las existentes, se establecerán mediante real decreto las condiciones, tecnologías o colectivo de instalaciones concretas que podrán participar en el mecanismo de concurrencia competitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 14 de la Ley del Sector Eléctrico.

2. Posteriormente se fijarán por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, los parámetros retributivos correspondientes a las instalaciones tipo de referencia que sean objeto del mecanismo de concurrencia competitiva, así como los términos en que se desarrollará dicho mecanismo y aquellos otros aspectos necesarios para la posterior inscripción de las instalaciones o modificaciones de las existentes en el registro de régimen retributivo específico de acuerdo con lo previsto en el título X.

La citada orden podrá establecer que se otorgue el régimen retributivo para un valor de potencia determinado de una tecnología y características establecidas, no asociado con una instalación concreta.

3. Una vez completado el procedimiento de concurrencia competitiva la Dirección General de Política Energética y Minas dictará la resolución por la que se resuelve el citado procedimiento, y se inscriben en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación los titulares y las potencias adjudicadas. Dicha resolución incluirá los parámetros retributivos asociados a cada una de ellas y el régimen retributivo específico que les corresponde como resultado del mecanismo de concurrencia competitiva.



4. Si, conforme el apartado 2, se otorga el régimen retributivo para un valor de potencia determinado de una tecnología y características establecidas, no asociado con una instalación concreta, y por tanto, no se conocen en el momento de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación las características de la instalación concreta, determinados campos definidos en el apartado 1 del anexo X relativos a la instalación no se cumplimentarán. Estos campos se concretarán en la solicitud de inscripción de la instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, donde deberá corresponder la potencia inscrita en el registro en estado de preasignación con instalaciones concretas.

En todo caso, la instalación tipo asociada a las instalaciones concretas será la correspondiente al resultado del procedimiento de concurrencia competitiva.

Artículo 13. Instalaciones tipo.

1. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se establecerá una clasificación de instalaciones tipo en función de la tecnología, potencia instalada, antigüedad, sistema eléctrico, así como cualquier otra segmentación que se considere necesaria para la aplicación del régimen retributivo.

Para cada instalación tipo que se defina a estos efectos se fijará un código.

2. A cada instalación tipo le corresponderá un conjunto de parámetros retributivos que concreten el régimen retributivo específico y permitan la aplicación del mismo a las instalaciones asociadas a dicha instalación tipo.

Los parámetros retributivos más relevantes necesarios para la aplicación del régimen retributivo específico son los siguientes:

- a) retribución a la inversión por unidad de potencia (R_{inv}),
- b) retribución a la operación (R_o),
- c) En su caso, retribución a la operación extendida.
- d) En su caso, incentivo a la inversión por reducción del coste de generación (I_{inv}),
- e) vida útil regulatoria,
- f) número de horas de funcionamiento mínimo,
- g) umbral de funcionamiento,



- h) número de horas de funcionamiento máximas a efectos de percepción de la retribución a la operación, en su caso,
- i) límites anuales superiores e inferiores del precio del mercado,
- j) precio medio anual del mercado diario e intradiario.

Adicionalmente, son parámetros retributivos todos aquellos parámetros necesarios para calcular los anteriores, de forma enunciativa y no limitativa los más relevantes son los siguientes:

- a) Valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo,
- b) Estimación del precio de mercado diario e intradiario,
- c) Número de horas de funcionamiento de la instalación tipo,
- d) Estimación del ingreso futuro por la participación en el mercado diario e intradiario,
- e) Estimación del coste futuro de explotación,
- f) Tasa de actualización que toma como valor el de la rentabilidad razonable,
- g) Coeficiente de ajuste de la instalación tipo,
- h) Valor neto del activo,

3. Para el cálculo de los parámetros retributivos de la instalación tipo se considerarán los criterios previstos en los apartados 4 y 7 del artículo 14 de la ley del sector eléctrico.

En ningún caso se tendrán en consideración los costes o inversiones que vengán determinados por normas o actos administrativos que no sean de aplicación en todo el territorio español y en todo caso, los costes e inversiones deberán responder exclusivamente a la actividad de producción de energía eléctrica.

Para la estimación del precio de mercado diario e intradiario utilizada en el cálculo de los parámetros retributivos se tendrá en consideración, la evolución pasada del precio en dichos mercados, los precios registrados en los mercados de futuros, la previsión de oferta y demanda de energía eléctrica, así como otros factores que pudieran influir en la evolución futura del precio de mercado diario e intradiario.

4. El valor sobre el que girará la rentabilidad razonable de la instalación tipo, antes de impuestos, se calculará como la media del rendimiento de las Obligaciones del



Estado a diez años en el mercado secundario de los 24 meses previos al mes de mayo del año anterior al de inicio del periodo regulatorio incrementada en un diferencial.

5. Se podrán realizar revisiones de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo al finalizar cada periodo regulatorio y cada semiperiodo regulatorio según lo establecido en los artículos 20 y 21.

Artículo 14. Criterios para la aplicación del régimen retributivo específico a cada instalación.

1. En función de sus características, a cada instalación le será asignada una instalación tipo.

2. En el caso de que una de las características a considerar para determinar la instalación tipo asignada a cada instalación sea la potencia se tomará la potencia instalada de esta última, salvo que pertenezca a un conjunto de instalaciones, en cuyo caso se tomará la suma de las potencias instaladas de las instalaciones unitarias que formen parte de él.

A estos efectos, formarán parte de un conjunto de instalaciones aquellas que cumplan con los criterios especificados a continuación para cada uno de los grupos y subgrupos definidos en el artículo 2:

– Categoría a): Para las instalaciones de los grupos a) aquellas que cumplan simultáneamente los criterios enumerados a continuación:

1. Que tengan en común al menos un consumidor de energía térmica útil o que la energía residual provenga del mismo proceso industrial.
2. Que la diferencia entre sus fechas de inscripción definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica no sea superior a 60 meses.

– Categorías b) y c):

I. Para las instalaciones de los grupos b.1, b.2 y b.3, aquellas que cumplan todos los criterios enumerados a continuación:

1. Que se conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte, o dispongan de línea o transformador de evacuación común o que se encuentren en una misma referencia catastral, considerada ésta por sus primeros 14 dígitos.



2. Que la diferencia entre sus fechas de inscripción definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica no sea superior a 36 meses.

En el caso de cumplirse los criterios 1 y 2, cuando una instalación acredite que no existe continuidad entre ella y ninguna de las instalaciones que satisfacen dichos criterios, se considerará la potencia instalada unitaria de dicha instalación y no la potencia del conjunto de instalaciones. A estos efectos, se entiende que existe continuidad entre 2 instalaciones, en el caso del subgrupo b.2.1, cuando la distancia entre alguno de los aerogeneradores de distintas instalaciones sea inferior a 2.000 m, y en el caso de los subgrupos b.1.1 y b.1.2, cuando cualquiera de los elementos físicos o edificaciones de distintas instalaciones disten menos de 500 m.

II. Para las instalaciones de los grupos b.4 y b.5, aquellas que cumplan todos los criterios enumerados a continuación:

1. Que tengan la misma cota altimétrica de toma y desagüe dentro de una misma ubicación.
2. Que la diferencia entre sus fechas de inscripción definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica no sea superior a 60 meses.

III. Para las instalaciones de los grupos b.6, b7, b8 y c), aquellas que cumplan todos los criterios enumerados a continuación:

1. Que se conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte, o dispongan de línea o transformador de evacuación común o que se encuentren en una misma referencia catastral, considerada ésta por sus primeros 14 dígitos.
2. Que la diferencia entre sus fechas de inscripción definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica no sea superior a 60 meses.
3. En el caso de las instalaciones de cogeneración las que tengan en común al menos un consumidor de energía térmica útil.

3. A efectos de la aplicación del régimen retributivo específico y de los procedimientos con él relacionados, las referencias al término instalación se podrán entender realizadas, cuando proceda, a unidad retributiva.

Se entiende por unidad retributiva aquella parte de la instalación para la que los valores necesarios para liquidar el régimen retributivo específico son iguales para todos los elementos que conforman dicha unidad retributiva, y diferentes de los de otra unidad retributiva de la instalación.



Artículo 15. Periodos regulatorios

1. Los periodos regulatorios serán consecutivos y tendrán una duración de 6 años. Cada periodo regulatorio se divide en dos semiperiodos regulatorios de 3 años.
2. Se podrán realizar revisiones de los parámetros retributivos al finalizar cada periodo regulatorio y cada semiperiodo regulatorio según lo establecido en los artículos 20 y 21.

Artículo 16. Retribución a la inversión de la instalación tipo.

1. El valor de la retribución a la inversión de la instalación tipo por unidad de potencia se calculará de forma que permita compensar los costes de inversión que aún no hayan sido recuperados según la formulación del valor neto del activo y que no podrán ser recuperados por la venta de la energía en el mercado diario e intradiario en el periodo que le queda a la instalación hasta alcanzar la vida útil regulatoria.
2. La retribución a la inversión anual por unidad de potencia ($R_{inv_{j,a}}$) de la instalación tipo con autorización de explotación definitiva en el año 'a', del semiperiodo regulatorio 'j', se calculará de la siguiente forma:

$$R_{inv_{j,a}} = C_{j,a} \cdot VNA_{j,a} \cdot \frac{t_j \cdot (1 + t_j)^{VR_j}}{(1 + t_j)^{VR_j} - 1}$$

Donde:

- $R_{inv_{j,a}}$: Retribución a la inversión por unidad de potencia que le corresponde a la instalación tipo con autorización de explotación definitiva en el año "a", cada año del semiperiodo regulatorio "j", expresada en €/MW. El valor de Rinv es el mismo en cada año de un semiperiodo regulatorio.
- $C_{j,a}$: Coeficiente de ajuste de la instalación tipo con autorización de explotación definitiva en el año "a" para el semiperiodo regulatorio "j" expresado en tanto por uno. Se calculara según lo previsto en el artículo 17.
- $VNA_{j,a}$: Valor neto del activo por unidad de potencia, al inicio del semiperiodo regulatorio "j", para la instalación tipo con autorización de explotación definitiva en el año 'a', expresada en €/MW. Se calculará según lo previsto en el artículo 17.



- t_j : Tasa de actualización que toma como valor el de la rentabilidad razonable según la definición establecida en el artículo 13 para el semiperiodo regulatorio "j", expresada en tanto por uno.
- VR_j : Vida residual de la instalación tipo, entendida como el número de años que le faltan a la instalación tipo para alcanzar su vida útil regulatoria según el valor establecido por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

Artículo 17. Valor neto del activo y coeficiente de ajuste de la instalación tipo.

1. El valor neto del activo de la instalación tipo por unidad de potencia será función del valor neto del activo al inicio del semiperiodo regulatorio anterior, de la estimación de ingresos y costes con la que se realizó el cálculo de los parámetros retributivos en el semiperiodo anterior y del valor de ajuste por desviación en el precio del mercado en el semiperiodo regulatorio anterior, todos ellos actualizados con el valor de la tasa de actualización correspondiente. En el anexo VI se establece la metodología para el cálculo de dicho valor.

2. El coeficiente de ajuste representa el tanto por uno de los costes de inversión de la instalación tipo que no pueden ser recuperados por la venta de energía en el mercado.

Para el cálculo del coeficiente de ajuste se considerará el valor neto del activo de la instalación tipo al inicio del periodo regulatorio, la estimación de los ingresos y de los costes de explotación de la instalación tipo hasta el final de su vida útil regulatoria, y la tasa de actualización correspondiente. La metodología de cálculo se establece en el anexo VI.

Artículo 18. Retribución a la operación de la instalación tipo.

1. La retribución a la operación por unidad de energía de la instalación tipo se calculará de forma que adicionada a la estimación del precio medio anual del mercado diario e intradiario iguale a los costes estimados de explotación por unidad de energía generada de dicha instalación tipo.

2. La retribución a la operación y los tipos de instalación a los que les resulta de aplicación, se aprobarán por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, donde se podrá establecer el número de horas equivalentes de funcionamiento máximas para las cuales la instalación tiene derecho a percibir dicha retribución a la operación.

Como resultado de las revisiones y actualizaciones del régimen retributivo específico, previstas en el apartado 2 del artículo 21, se podrán eliminar o



incorporar nuevos tipos de instalaciones a los que les resulte de aplicación la retribución a la operación.

3. Una vez superado el periodo en el que una instalación tipo tiene derecho a la retribución, a la inversión y a la retribución a la operación, mediante orden del Ministerio de Industria Energía y Turismo se podrá establecer, durante un periodo limitado, una retribución a la operación extendida que permita desde el punto de vista económico mantener en operación la instalación

Artículo 19. Incentivo a la inversión por reducción del coste de generación.

1. Adicionalmente al régimen retributivo específico establecido en el artículo 11.6, conforme se dispone en el artículo 11.7, cuando así se indique en la orden por la que se aprueban los parámetros retributivos, aquellas tecnologías susceptibles de ser instaladas en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares para las que se cumpla la siguiente expresión, percibirán un incentivo a la inversión por reducción del coste de generación:

$$\left[\frac{Cvg_j}{Egbc_j} - \left(\frac{Rinv_j}{Nh_j} + Ro_j + Pm_j \right) \right] \geq A_j \cdot \frac{Cvg_j}{Egbc_j}$$

Siendo:

Cvg_j : Coste anual variable de generación a efectos de liquidación aplicable al semiperiodo regulatorio j , expresado en euros. Este valor se calculará como suma del coste variable de generación del subsistema correspondiente a la última liquidación anual definitiva del despacho efectuada por el Operador del Sistema más el incremento correspondiente al coste variable adicional del subsistema recogido en la última Resolución de la Dirección General de Política, Energía y Minas por la que se aprueba la cuantía definitiva de los costes de generación.

$Egbc_j$: Energía generada medida en barras de central correspondiente a la última liquidación anual definitiva del despacho efectuada por el Operador del Sistema, expresada en MWh, aplicable al semiperiodo regulatorio j

$Rinv_j$: Retribución a la inversión prevista para la instalación tipo de referencia por unidad de potencia en el semiperiodo regulatorio j , expresada en €/MW.

Nh_j : Número de horas de funcionamiento de la instalación tipo de referencia utilizado en el cálculo de los parámetros de dicha instalación en el semiperiodo regulatorio j .

Ro_j : Retribución a la operación prevista para la instalación tipo en el semiperiodo regulatorio j , expresada en €/MWh.



A_j : Coeficiente, expresado en tanto por uno, que determina el umbral para la percepción del incentivo a la inversión por reducción del coste de generación aplicable en el semiperiodo regulatorio j , que se establecerá por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

P_{mj} : Precio medio estimado del mercado diario e intradiario que ha sido utilizado en el cálculo de los parámetros de la instalación tipo de referencia en el semiperiodo regulatorio j , expresado en €/MWh.

2. El incentivo a la inversión por reducción del coste de generación se establecerá para cada semiperiodo regulatorio según la siguiente formulación:

$$I_{inv_j} = \left[\frac{Cvg_j}{Egbc_j} - \left(\frac{R_{inv_j}}{Nh_j} + Roj + P_{mj} \right) \right] \cdot B_j$$

I_{inv_j} : Incentivo a la inversión por reducción del coste de generación de aplicación en el semiperiodo regulatorio j , expresado en €/MWh.

R_{inv_j} : Retribución a la inversión prevista para la instalación tipo de referencia por unidad de potencia en el semiperiodo regulatorio j , expresada en €/MW.

B_j : Coeficiente del incentivo, que se establecerá por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo aplicable en el semiperiodo regulatorio j .

El derecho a percibir el incentivo a la inversión por reducción del coste de generación concedido a una instalación será de aplicación durante toda su vida útil. El valor del incentivo se revisará en cada semiperiodo regulatorio.

3. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se establecerán plazos máximos para el cumplimiento de los requisitos del artículo 47 menores que los previstos con carácter general, los cuales serán de obligado cumplimiento para tener derecho al incentivo a la inversión por reducción del coste de generación.

Artículo 20. Revisión del valor sobre el que girará la rentabilidad razonable.

1. El valor sobre el que girará la rentabilidad razonable de las instalaciones tipo se calculará como la media del rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario de los 24 meses previos al mes de mayo del año anterior al de inicio del periodo regulatorio incrementada en un diferencial.

Las revisiones de la rentabilidad razonable aplicarán en lo que reste de vida útil regulatoria de las instalaciones tipo.



2. Antes del 1 de enero del último año del periodo regulatorio correspondiente, el Ministro de Industria, Energía y Turismo elevará al Consejo de ministros un Anteproyecto de Ley en el que se recogerá una propuesta del valor que tomará en el periodo regulatorio siguiente el diferencial señalado en el apartado anterior.

Para fijar este valor, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá recabar informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que deberá emitirse antes del 1 de julio del penúltimo año del periodo regulatorio correspondiente, así como contratar los servicios de una entidad especializada.

3. De acuerdo a lo previsto en el artículo 14 de la Ley del Sector Eléctrico, para la determinación de la propuesta del valor que tomará el diferencial se atenderá a los siguientes criterios:

- a) Retribución adecuada para esta actividad considerando la situación financiera del sistema eléctrico y la situación cíclica de la economía española.
- b) Rentabilidad de la actividad de producción de energía eléctrica considerando y la situación cíclica de la economía española y de la demanda eléctrica.
- c) Coste de financiación de las empresas de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen retributivos regulados eficientes y bien gestionadas del entorno europeo.

Artículo 21. Revisiones de los parámetros retributivos.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20, al finalizar cada periodo regulatorio se podrán revisar mediante orden del Ministro de Industria Energía y Turismo el resto de parámetros retributivos.

En la citada revisión podrán modificarse todos los valores de los parámetros retributivos así como las definiciones de los mismos.

No obstante a lo anterior, no podrán revisarse ni la vida con derecho a régimen retributivo específico ni el valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo.

2. Al finalizar cada semiperiodo regulatorio se podrán revisar mediante orden del Ministro de Industria Energía y Turismo las estimaciones de ingresos estándar de las instalaciones tipo por la venta de la energía valorada al precio del mercado, así como los parámetros retributivos directamente relacionados con éstos.

Asimismo se revisaran los otros ingresos derivados de la explotación regulados en el artículo 27.3.



Como consecuencia de esta revisión, se podrán eliminar o incorporar nuevos tipos de instalaciones a los que resulte de aplicación la retribución a la operación.

3. Anualmente se revisará la retribución a la operación y la retribución a la operación extendida para aquellas instalaciones tipo a las que resulte de aplicación y cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.

Asimismo se revisaran los otros ingresos derivados de la explotación regulados en el artículo 27.2.

Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se establecerá la metodología de actualización de dichos parámetros retributivos, en ella se considerará como precio de mercado diario e intradiario el utilizado en los cálculos de los parámetros retributivos de dicho semiperiodo regulatorio.

Como consecuencia de esta revisión anual, no se podrán eliminar ni incorporar nuevos tipos de instalaciones a los que resulte de aplicación la retribución a la operación.

Artículo 22. Derechos de devengo del régimen retributivo.

1. Se considera que el régimen retributivo específico comienza a devengarse desde la fecha más tardía entre el primer día del mes siguiente a la fecha de la autorización de explotación definitiva de la instalación y el primer día del mes siguiente al de la fecha de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación. El derecho de devengo de la retribución específica se producirá hasta la fecha que resulte de añadir a la fecha de inicio del devengo, el periodo correspondiente a la vida útil regulatoria de la instalación tipo, cuyo valor se publicará por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

No obstante, una vez superado el periodo de devengo de la retribución a la inversión y de la retribución a la operación, mediante orden del Ministerio de Industria Energía y Turismo se podrá establecer, durante un periodo limitado, una retribución a la operación extendida que permita desde el punto de vista económico mantener en operación la instalación, conforme se regula en el artículo 18.

2. En aquellos casos en los que el devengo del régimen retributivo específico no se produzca durante un año natural completo, los ingresos de la retribución a la inversión se calcularán de forma proporcional al número de meses completos en los que se produzca el devengo y los ingresos de la retribución a la operación se



calcularán con la energía vertida en el periodo en el que se devenga el régimen retributivo.

En el caso de las instalaciones cuyo devengo del régimen retributivo específico finalice en un año natural en el que no sea posible calcular los parámetros retributivos de la instalación tipo por haber finalizado la vida útil regulatoria de la misma, la instalación percibirá durante los meses correspondientes de dicho año, la retribución específica en vigor de la instalación tipo el último día del semiperiodo regulatorio anterior.

3. Para el cálculo de la retribución específica que le corresponde a una instalación en un periodo de tiempo determinado, cuando durante dicho periodo se produzcan modificaciones en los parámetros retributivos o en los datos de la instalación que afecten a la retribución específica de la misma, se procederá a dividir dicho periodo en subperiodos y a calcular la retribución específica para cada uno de ellos. Obteniéndose la retribución específica que le corresponde a la instalación en el periodo como suma de la retribución de cada subperiodo.

Artículo 23. Liquidaciones del régimen retributivo específico.

1. Los importes correspondientes al régimen retributivo específico regulados en este real decreto se someterán al procedimiento general de liquidaciones previsto en la Ley del Sector Eléctrico y en su normativa de desarrollo.

Las liquidaciones se realizarán mensualmente por el órgano encargado de las mismas a cuenta de la liquidación de cierre de cada año, sin perjuicio de las regularizaciones posteriores conforme a la normativa de aplicación.

2. Las instalaciones que tengan derecho a la percepción del régimen retributivo específico liquidarán con el órgano competente, bien directamente o bien a través de su representante, la cuantía correspondiente, de acuerdo con lo previsto en este capítulo.

3. El organismo encargado de las liquidaciones podrá designar a un tercero para gestionar los pagos correspondientes a los conceptos establecidos en los apartados anteriores, previa autorización de la Secretaría de Estado de Energía. La empresa autorizada deberá ser independiente de las actividades de generación y distribución y designada conforme a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 24. Correcciones de los ingresos anuales procedentes de la retribución específica de una instalación como consecuencia del número de horas equivalentes de funcionamiento de la misma.



1. Los ingresos anuales procedentes de la retribución específica de una instalación cuyo número de horas equivalentes de funcionamiento en dicho año no supere al número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo de la instalación tipo correspondiente, serán reducidos según lo establecido en el presente artículo y serán nulos si no supera el umbral de funcionamiento.

2. A los efectos de lo previsto en el presente artículo se define el número de horas equivalentes de funcionamiento de una instalación de producción de energía eléctrica en un periodo determinado como el cociente de la energía vendida en mercado en cualquiera de sus formas de contratación en el mismo periodo, expresada en kWh, entre la potencia instalada, expresada en kW.

3. El número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y el umbral de funcionamiento, se establecerán para cada tipo de instalación por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

En todo caso el umbral de funcionamiento será inferior al número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo.

En el caso de que se produzcan variaciones significativas del número de horas equivalentes de funcionamiento medio por tecnología se podrán revisar los valores de número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y el umbral de funcionamiento de dicha tecnología.

4. Los ingresos anuales procedentes de la retribución específica de una instalación se ajustarán en función del número de horas equivalentes de funcionamiento de la misma como sigue:

- a) En el caso de que el número de horas equivalentes de funcionamiento de la instalación sea superior al número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo de la instalación tipo en dicho año, no se producirá ninguna reducción en los ingresos anuales procedentes de la retribución a la específica.
- b) En el caso de que el número de horas equivalentes de funcionamiento de la instalación se sitúe entre el umbral de funcionamiento y el número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo de la instalación tipo en dicho año, se reducirán proporcionalmente los ingresos anuales procedentes de la retribución específica. Para ello se multiplicará el valor de los ingresos anuales procedentes de la retribución específica por el valor "d" que se calculará como sigue:

$$d = \frac{Nh_{inst} - U_f}{Nh_{min} - U_f}$$

Donde:



Nhinst: Número de horas equivalentes de funcionamiento anuales de la instalación.

Uf: Umbral de funcionamiento de la instalación tipo en un año.

Nhmin: Número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo de la instalación tipo en un año.

- c) En el caso de que el número de horas equivalentes de funcionamiento de la instalación sea inferior al umbral de funcionamiento de la instalación tipo en dicho año, la instalación perderá el derecho a la retribución a la específica en ese año.

5. Adicionalmente a la corrección prevista en los apartados anteriores de los ingresos anuales procedentes de la retribución específica de una instalación, se establecen correcciones a cuenta de la corrección anual definitiva al final del primer, segundo y tercer trimestre de cada año. Para ello se utilizará la metodología establecida en los apartados anteriores, considerando que las referencias realizadas a periodos anuales son realizadas a periodos de 3, 6 y 9 meses respectivamente.

El número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y el umbral de funcionamiento, para cada periodo de 3, 6 y 9 meses se establecerán para cada tipo de instalación por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

6. En el caso de que durante el periodo analizado se produzcan modificaciones en los parámetros retributivos o en los datos de la instalación que afecten a la metodología de cálculo, se procederá a aplicarla de forma independiente en cada uno de los subperiodos en los que se debería dividir el periodo analizado, de forma que dichos valores se mantengan constantes en el subperiodo.

7. Para las instalaciones que soliciten la renuncia temporal al régimen retributivo específico, regulada en el artículo 33, el número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y el umbral de funcionamiento de la instalación tipo correspondiente, se calculará proporcionalmente al periodo en el que no es aplicable dicha renuncia temporal.

8. Lo establecido en el presente apartado no será de aplicación durante el primer y el último año natural en los que la instalación tiene otorgado el régimen retributivo específico.

Artículo 25. Ajuste por desviaciones en el precio del mercado

1. Se establecerán para cada instalación tipo, por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, dos límites superiores denominados LS1 y LS2 siendo LS1 menor que LS2, y dos límites inferiores denominados LI1 y LI2 siendo LI1 mayor



que LI2, entorno al precio estimado del mercado que ha sido considerado en el cálculo de los parámetros retributivos.

2. Cuando el precio medio anual del mercado diario e intradiario se encuentre fuera de dichos límites, se generará, en cómputo anual, un saldo positivo o negativo, que se denominará valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado y se calculará, para el año "i" del semiperiodo regulatorio "j", como sigue:

a) En el caso de que el precio medio anual del mercado diario e intradiario haya sido superior a LS2:

$$Vajdm_{i,j} = Nh_{i,j} * 0,5 * (LS1_{i,j} - LS2_{i,j}) + Nh_{i,j} * (LS2_{i,j} - Pm_{i,j})$$

b) En el caso de que el precio medio anual del mercado diario e intradiario se haya situado entre LS1 y LS2:

$$Vajdm_{i,j} = Nh_{i,j} * 0,5 * (LS1_{i,j} - Pm_{i,j})$$

c) En el caso de que el precio medio anual del mercado diario e intradiario en el año "i" haya resultado mayor que LI1 y menor que LS1:

$$Vajdm_{i,j} = 0$$

d) En el caso de que el precio medio anual del mercado diario e intradiario en el año "i" se haya situado entre LI1 y LI2:

$$Vajdm_{i,j} = Nh_{i,j} * 0,5 * (LI1_{i,j} - Pm_{i,j})$$

e) En el caso de que el precio medio anual del mercado diario e intradiario en el año "i" haya sido inferior a LI2:

$$Vajdm_{i,j} = Nh_{i,j} * 0,5 * (LI1_{i,j} - LI2_{i,j}) + Nh_{i,j} * (LI2_{i,j} - Pm_{i,j})$$

Siendo:

$Vajdm_{i,j}$: Valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado diario e intradiario en el año "i" del semiperiodo regulatorio "j", expresado en €/MW.

$Nh_{i,j}$: Número de horas equivalentes de funcionamiento de la instalación tipo utilizado en el cálculo de los parámetros retributivos de dicha instalación tipo para el año "i" del semiperiodo regulatorio "j", expresado en horas.

$Pm_{i,j}$: Precio medio anual del mercado diario e intradiario en el año "i" del semiperiodo regulatorio "j", expresado en €/MWh.



3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia calculará y publicará el precio medio anual del mercado diario e intradiario. Dicho cálculo se realizará, para cada año natural, como media de los precios horarios del mercado diario e intradiario ponderada con la energía casada en dichos mercados en cada hora. El valor obtenido se publicará anualmente antes del 30 de enero del siguiente año.

Para el último año natural de cada semiperiodo regulatorio, el precio medio anual del mercado diario e intradiario se calculará como la media móvil, de los 12 meses anteriores al 1 de octubre, de los precios horarios del mercado diario e intradiario ponderados con la energía casada en dichos mercados en cada hora. El valor obtenido se publicará antes del 15 de octubre de dicho año.

4. El valor de ajuste por desviación en el precio del mercado se calculará de forma anual y se compensará durante el resto de la vida útil de la instalación según lo previsto en el anexo VI.

Cuando al finalizar cada semiperiodo regulatorio se proceda a revisar los parámetros retributivos de las instalaciones tipo para el siguiente semiperiodo regulatorio en virtud de lo establecido en el artículo 21, se considerarán en el cálculo del valor neto del activo de la instalación tipo, los valores de ajuste por desviación en el precio del mercado de los años anteriores no repercutidos hasta ese momento, según lo establecido en el anexo VI.

5. Al finalizar la vida útil regulatoria de una instalación, los saldos positivos o negativos de los valores de ajuste por desviación de precio de mercado de aquellos años que no hayan sido repercutidos hasta ese momento según lo previsto en el apartado anterior, serán liquidados por el organismo encargado de la liquidación en las seis liquidaciones posteriores a la finalización de la vida útil regulatoria de dicha instalación. Para el periodo en el que no se conozca el precio medio anual del mercado diario e intradiario, la liquidación se realizará en las seis liquidaciones posteriores a la publicación del precio medio anual del mercado diario e intradiario correspondiente. En el último año natural de devengo del régimen retributivo específico, la liquidación del saldo del valor de ajuste por desviación de precio de mercado será proporcional al número de meses que le corresponde dicho devengo del régimen retributivo.

Lo dispuesto en este apartado será de aplicación a los casos previstos en el artículo 30 cuando se produzca una renuncia al régimen retributivo específico.

Artículo 26. Retribución por participación en los servicios de ajuste del sistema.

Adicionalmente al régimen retributivo específico establecido en el artículo 11, aquellas instalaciones que participen en los servicios de ajuste del sistema percibirán la retribución establecida en la normativa de aplicación correspondiente.



Artículo 27. Ayudas públicas y otros ingresos derivados de la explotación

1. Sin perjuicio del régimen retributivo específico regulado en los artículos anteriores, podrán establecerse convocatorias de ayudas públicas destinadas a las instalaciones reguladas en este real decreto.

Con carácter previo al otorgamiento del régimen retributivo específico mediante la inscripción en estado de explotación, deberá presentarse una declaración responsable de acuerdo con el modelo establecido en el anexo VII, manifestando si se ha percibido o no alguna ayuda pública.

Si se percibiera alguna ayuda pública con posterioridad a la presentación de dicha declaración responsable, se comunicará dicha circunstancia, en el plazo de 3 meses desde su concesión a la Dirección General de Política Energética y Minas y al organismo encargado de la liquidación, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo VIII.

En el caso de que se perciban ayudas públicas, la retribución específica se podrá minorar hasta el 90% de la cuantía de la ayuda pública percibida en los términos que se establezcan mediante orden ministerial.

En el caso de ayudas públicas que hayan sido consideradas a la hora de calcular los parámetros retributivos, no será de aplicación la minoración prevista en el último párrafo del apartado anterior siempre que así se haya previsto expresamente por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

2. Para las instalaciones de la categoría a) y, en su caso, de los grupos, b.6, b7 o b8 reguladas en el artículo 2 que utilicen cogeneración se tendrá en cuenta para el cálculo de la retribución específica de la instalación tipo, los ingresos indirectamente procedentes de la producción de calor útil asociado.

El cálculo de estos ingresos se realizará valorando el calor útil al coste alternativo de producirlo mediante equipos convencionales que utilizaran el mismo tipo de combustible que la instalación de cogeneración.

3. Para las instalaciones de los grupos b7 y c) reguladas en el artículo 2 se tendrá en cuenta para el cálculo de la retribución específica de la instalación tipo los ingresos o costes evitados en concepto de valorización y eliminación de residuos.

Artículo 28. Retribución de las instalaciones híbridas.

1. Las instalaciones híbridas reguladas en el artículo 4 que tengan reconocido el derecho a la percepción de régimen retributivo específico presentarán las siguientes particularidades:



a) Los ingresos anuales procedentes de la retribución a la inversión se calcularán de acuerdo con los parámetros retributivos que se aprueben por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

b) Los ingresos anuales procedentes de la retribución a la operación aplicable a la electricidad vendida en el mercado de producción en cualquiera de sus formas de contratación se determinará según el porcentaje de energía primaria aportada a través de cada una de las tecnologías y/o combustibles, de acuerdo a lo establecido en el anexo IX.

2. Se realizarán liquidaciones a cuenta de la liquidación anual definitiva del año en curso. Para ello se tomarán los últimos datos disponibles por el organismo encargado de la liquidación de los porcentajes de combustibles utilizados por la instalación. Una vez recibida la documentación establecida en el apartado 6 del artículo 4, se realizará la liquidación atendiendo a los porcentajes realmente utilizados.

3. En el caso de que la documentación establecida en el apartado 6 del artículo 4, no sea suficiente para determinar de manera fehaciente e inequívoca el porcentaje de energía primaria aportada en el año anterior por cada combustible, se liquidará atendiendo a los menores parámetros retributivos de entre los correspondientes a los diferentes combustibles o tecnologías utilizados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 35.

Artículo 29. Efectos retributivos de la modificación de las instalaciones con derecho a la percepción de régimen retributivo específico.

1. El régimen retributivo específico regulado en este capítulo se reconoce a cada instalación con las características técnicas que ésta posea en el momento de realizar la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

2. Cualquier modificación de una instalación con derecho a régimen retributivo específico realizada con posterioridad a la solicitud de inscripción en estado de explotación, podrá dar lugar a la modificación del régimen retributivo, de acuerdo con lo desarrollado en los siguientes apartados.

a) Las inversiones realizadas no tendrán derecho al reconocimiento de retribución a la inversión adicional a la anteriormente otorgada, ni de retribución a la operación por el incremento de la energía correspondiente a la modificación.

b) En el caso en que se aumente la potencia de la instalación, no tendrá derecho a la percepción de retribución a la operación la energía eléctrica generada imputable a la fracción de potencia ampliada. A estos efectos, se prorrateará, para cada unidad de energía generada, la fracción de energía con derecho a retribución.



De igual modo se actuará en aquellos casos en los que se realicen otras modificaciones en las instalaciones que supongan un aumento de la energía generada.

c) En el caso de que la modificación implique un cambio del tipo de la instalación a la que está asignada y que suponga una modificación de la retribución a la operación se procederá de la forma siguiente:

i) Si el nuevo valor R_o es inferior al valor R_o aplicable a la instalación antes de la modificación, se tomará el nuevo valor R_o a partir de la fecha de modificación de la inscripción definitiva de la instalación en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

ii) Si el nuevo valor R_o es superior al valor R_o aplicable a la instalación antes de la modificación, no se modificará el valor R_o .

d) Si se realiza una modificación en la instalación que implique una reducción de su potencia instalada, la instalación sólo tendrá derecho a percibir la retribución a la inversión correspondiente a la potencia instalada resultante de la modificación.

3. Los efectos retributivos de la modificación de una instalación se aplicarán desde el primer día del mes siguiente a la fecha de realización de dicha modificación, definida de acuerdo con lo definido en el apartado 1 del artículo 52.

4. A aquellas modificaciones a las que se les otorgue expresamente un régimen retributivo específico no les será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo.

Artículo 30. Renuncia al régimen retributivo específico.

1. Las instalaciones que tengan otorgado el derecho a la percepción del régimen retributivo específico regulado en este capítulo, podrán, en cualquier momento, renunciar con carácter definitivo a dicho régimen.

2. La renuncia se dirigirá al órgano competente para realizar la liquidación y a la Dirección General de Política Energética y Minas. Dicha renuncia supondrá la cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico.

3. La renuncia presentada por los titulares de instalaciones inscritas en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación tendrá como efectos la ejecución de la garantía depositada de acuerdo con el artículo 45.

La renuncia presentada por los titulares de instalaciones inscritas en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, implicará que estos percibirán en lo sucesivo el precio del mercado, y que en ningún caso podrá



otorgársele posteriormente ninguno de los conceptos retributivos previstos en el presente real decreto.

Artículo 31. Inspecciones de instalaciones de producción con régimen retributivo específico.

1. El órgano dependiente de la Secretaría de Estado de Energía responsable de realizar las inspecciones, efectuará inspecciones periódicas y aleatorias a las instalaciones de producción con régimen retributivo específico para la comprobación del cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento y mantenimiento de tal derecho.
2. Estas inspecciones podrán realizarse directamente o a través de una entidad reconocida por la Administración General del Estado.

Artículo 32. Condiciones de eficiencia energética de las cogeneraciones.

1. Las instalaciones de cogeneración que tengan otorgado un régimen retributivo específico, deberán cumplir con la definición de cogeneración de alta eficiencia establecida en el artículo 2 del Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración.
2. Estas instalaciones deberán calcular y acreditar a final de año el ahorro de energía primaria porcentual real alcanzado por su instalación en los términos previstos en el Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, superando los mínimos exigidos para que sea considerada como cogeneración de alta eficiencia, comunicándolo al organismo encargado de la liquidación. Para ello, deberán acreditar y justificar el calor útil producido por la planta y efectivamente aprovechado por la instalación consumidora del mismo.
3. Quedan excluidos de los cálculos mencionados en el anterior apartado aquellos periodos en los que la instalación haya sido programada por el operador del sistema para mantener su producción cuando el consumidor asociado reduzca la potencia demandada en respuesta a una orden de reducción de potencia.
4. En el caso en que exista una cesión de energía térmica producida, será necesaria la formalización de uno o varios contratos de venta de energía térmica por el total del calor útil de la planta.
5. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se podrán establecer particularidades para la aplicación del régimen retributivo a las que podrán acogerse de manera voluntaria aquellas instalaciones de cogeneración de alta eficiencia en las cuales el aprovechamiento del calor útil se realice con el propósito indistinto de utilización como calor o frío para climatización de edificios.



Artículo 33. Comunicación de la renuncia temporal al régimen retributivo específico para las cogeneraciones.

1. Las instalaciones de cogeneración podrán comunicar la renuncia de forma temporal al régimen retributivo específico regulado en este título. Durante dicho periodo no les será exigible el cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética y percibirán exclusivamente el precio de mercado. Esta renuncia no supondrá un incremento de la vida útil regulatoria de las citadas instalaciones.
2. En cualquier caso, la comunicación a que hace referencia el apartado anterior será remitida a la Dirección General de Política Energética y Minas, con copia al organismo competente para realizar las liquidaciones, indicando la fecha de aplicación y duración total del mencionado periodo. Asimismo se remitirá copia de la citada comunicación al organismo competente que autorizó la instalación.
3. Se podrán solicitar varios periodos de renuncia temporal al régimen retributivo específico al año. En todo caso, cada uno de los periodos tendrá una duración mínima de un mes.

Artículo 34. Incumplimiento de las condiciones de eficiencia energética.

1. Para las instalaciones que tengan la obligación del cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética exigidas, y que en el cómputo de un año no hayan cumplido con dichas exigencias, se corregirán los ingresos anuales procedentes de la retribución específica, atendiendo únicamente a la electricidad producida por la instalación de cogeneración que, junto con el calor útil, suponga el ahorro de energía primaria porcentual mínimo exigible para ser considerada de alta eficiencia. Dicha electricidad será calculada conforme a lo establecido en el Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo. Para ello se multiplicarán los ingresos que le hubiera correspondido de la retribución específica por el ratio de la electricidad que suponga un ahorro de energía primaria porcentual igual al mínimo exigible sobre electricidad neta total generada.
2. Aquellas instalaciones que no hayan efectuado la comunicación o que, tras la realización de una inspección, no puedan acreditar el cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética exigidas, serán consideradas, a todos los efectos, como incumplidoras.
3. El incumplimiento al que hacen referencia los apartados anteriores podrá producirse una sola vez a lo largo de la vida útil de la planta. En caso de producirse un segundo incumplimiento, se iniciará el procedimiento de cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación y, en su caso, se podrá incoar el procedimiento sancionador correspondiente.



Artículo 35. Incumplimiento de los límites en el consumo de combustibles en función de las categorías, grupos y subgrupos.

1. Aquellas instalaciones con régimen retributivo específico que incumplan, en cómputo anual, los límites de consumo de combustibles establecidos en el artículo 2 de los grupos y subgrupos a los que pertenecen, serán liquidadas atendiendo a la clasificación que les correspondería en relación con el porcentaje de combustible realmente utilizado.

En caso de producirse dos incumplimientos se iniciará el procedimiento para la modificación en el registro de régimen retributivo específico del grupo y subgrupo de la instalación, asignándole el grupo al que debería pertenecer atendiendo al porcentaje de combustible realmente utilizado.

2. Aquellas instalaciones que, atendiendo al porcentaje de combustible realmente utilizado en un año, no pudieran ser clasificadas en los grupos y subgrupo del artículo 2 no tendrán derecho a la percepción del régimen retributivo específico correspondiente al año del incumplimiento, percibiendo únicamente el precio del mercado de producción.

En caso de producirse dos incumplimientos que supongan la imposibilidad de clasificar la instalación en un grupo o subgrupo, se podrá iniciar el procedimiento para la cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación y, en su caso, se podrá incoar el procedimiento sancionador correspondiente.

3. Lo establecido en los apartados anteriores será también de aplicación a las instalaciones híbridas de tipo 1 con relación a los límites en el consumo de combustibles establecidos en el artículo 4.

4. Las instalaciones del subgrupo b.1.2 podrán utilizar equipos que utilicen un combustible de apoyo para el mantenimiento de la temperatura del fluido transmisor de calor para compensar la falta de irradiación solar que pueda afectar a la entrega prevista de energía.

Las instalaciones no híbridas cuya generación eléctrica imputable al combustible de apoyo, calculada según la metodología establecida por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, supere en cómputo anual el 12 por ciento de la producción total de electricidad, no tendrán derecho a la percepción del régimen retributivo específico correspondiente al año del incumplimiento.

Las instalaciones híbridas cuya generación eléctrica imputable al combustible de apoyo distinto de los de hibridación, calculada según la metodología establecida por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, supere en cómputo anual el 10 por ciento de la producción total de electricidad, no tendrán derecho a la percepción del régimen retributivo específico correspondiente al año del incumplimiento.



En caso de producirse dos incumplimientos, se iniciará el procedimiento para la cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación y podrá incoarse, en su caso, el procedimiento sancionador correspondiente

5. Aquellas instalaciones que no hayan efectuado la comunicación del cumplimiento de los requisitos de los apartados anteriores, o que tras la realización de una inspección no puedan acreditar el cumplimiento de los valores comunicados, serán consideradas, a todos los efectos, como incumplidoras de los límites establecidos.

TÍTULO V. Procedimientos y registros administrativos.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 36. Competencias administrativas.

1. Corresponde a la Administración General del Estado, a través de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas otros departamentos ministeriales:

a) La autorización administrativa para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y modificación de las existentes, así como para la transmisión, cierre temporal y cierre definitivo de las mismas, en los siguientes casos:

- i) Instalaciones peninsulares, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos.
- ii) Instalaciones, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.
- iii) Instalaciones ubicadas en el mar territorial.
- iv) Instalaciones de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos ubicadas en los territorios no peninsulares, cuando sus sistemas eléctricos estén efectivamente integrados con el sistema peninsular.

b) La inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, así como la modificación o cancelación de dichas inscripciones, de aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos cuya competencia para la autorización administrativa corresponde a la Dirección General de Política Energética y Minas, y la toma de razón en dicho registro de las inscripciones de las demás instalaciones reguladas en este real decreto.

c) El otorgamiento del régimen retributivo específico regulado en el título IV de este real decreto, así como la verificación del cumplimiento por parte de los



titulares de las instalaciones de las condiciones exigibles para tener derecho a su percepción y, en su caso, la revocación de dicho derecho.

d) La inscripción en el registro de régimen retributivo específico, así como la modificación o cancelación de dichas inscripciones de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos.

2. Las anteriores competencias se entienden sin perjuicio de otras que pudieran corresponder a cada organismo respecto a las instalaciones sujetas a esta regulación.

Artículo 37. Autorización de instalaciones.

1. El procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la puesta en funcionamiento, modificación, transmisión, cierre temporal y cierre definitivo de las instalaciones a las que hace referencia este real decreto, cuando sea competencia de la Administración General del Estado, se regirá por las normas por las que se regulan con carácter general las instalaciones de producción de energía eléctrica, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, que pudieran ser previas a la autorización de instalaciones como en el caso de la concesión de aguas para las centrales hidroeléctricas.

2. Para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes por la totalidad de la potencia de la instalación.

CAPÍTULO II. Procedimientos relativos al registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

Artículo 38. Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

1. Las instalaciones de producción de energía eléctrica incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto deberán estar inscritas obligatoriamente en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Cada instalación se inscribirá en la sección que le corresponda en función de su potencia, de acuerdo con lo siguiente:



a) Las instalaciones cuya potencia instalada sea superior a 50 MW, deberán ser inscritas en la sección primera de dicho registro.

b) Las instalaciones cuya potencia instalada sea igual o inferior a 50 MW, deberán ser inscritas en la sección segunda de dicho registro.

En lo no previsto expresamente en este real decreto relativo al citado registro, será de aplicación lo regulado en los capítulos I y II del título VIII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

2. El procedimiento de inscripción en este registro constará de una fase de inscripción previa y de una fase de inscripción definitiva.

3. Las instalaciones obligadas a ello deberán realizar previamente a la inscripción definitiva una prueba para acreditar su potencia bruta y neta, según lo indicado en el real decreto por el que se regulan los mecanismos de capacidad e hibernación y se modifican determinados aspectos del mercado de producción de energía eléctrica. Dichas potencias deberán constar en la sección del registro que corresponda.

Artículo 39. Coordinación con las comunidades autónomas y con otros organismos.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las comunidades autónomas podrán crear y gestionar los correspondientes registros territoriales.

2. Para garantizar la intercambiabilidad de las inscripciones entre el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica y los registros autonómicos que puedan constituirse, así como la agilidad y homogeneidad en la remisión de datos entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, se establece en el anexo V el modelo de inscripción en el registro. La comunicación de los datos del registro entre las comunidades autónomas y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo se realizará exclusivamente por vía electrónica mediante el procedimiento establecido a estos efectos.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas facilitará el acceso electrónico a dicho registro a los órganos competentes de las comunidades autónomas de las inscripciones que afecten a su ámbito territorial, así como al órgano competente para realizar la liquidación, a el operador del sistema y al operador del mercado, de forma que estos puedan tener conocimiento de las inscripciones y modificaciones realizadas en el registro.

Artículo 40. Inscripción previa.



1. En el caso de las instalaciones para cuya autorización sea competente la Administración General del Estado, la solicitud de inscripción previa será dirigida a la Dirección General de Política Energética y Minas y presentada por el titular de la instalación o por quien le represente, entendiéndose por tales al propietario, arrendatario, concesionario hidráulico o titular de cualquier otro derecho que le vincule con la explotación de una instalación.

La solicitud de inscripción previa se acompañará, al menos, de:

- a) La autorización de explotación provisional para pruebas.
- b) El contrato técnico con la empresa distribuidora o, en su caso, contrato técnico de acceso a la red de transporte, a los que se refiere el artículo 5 de este real decreto.
- c) Documentación requerida en virtud del artículo 8.
- d) Certificado emitido por el encargado de la lectura, que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, con detalle del Código de la Instalación de producción a efectos de Liquidación ("CIL").
- e) Informe del operador del sistema, o del gestor de la red de distribución en su caso, que acredite la adecuada cumplimentación de los procedimientos de acceso y conexión y el cumplimiento de los requisitos de información, técnicos y operativos establecidos en los procedimientos de operación, incluyendo la adscripción a un centro de control de generación con los requisitos establecidos en el presente real decreto.

2. En el caso de las instalaciones para cuya autorización sean competentes las comunidades autónomas, en el plazo máximo de un mes desde la inscripción de la instalación en el registro autonómico, la comunidad autónoma competente deberá dar traslado de dicha inscripción, a través de procedimientos electrónicos, a la Dirección General de Política Energética y Minas para la toma de razón de la inscripción previa en el registro administrativo.

La solicitud de inscripción previa se resolverá por el Director General de Política Energética y Minas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de solicitud de inscripción.

3. La formalización de la inscripción previa dará lugar a la asignación, por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas, de un número de identificación en el registro, que será comunicado a la comunidad autónoma competente al objeto de que por esta última se proceda a su notificación al interesado. Esta notificación será efectuada por la Dirección General de Política



Energética y Minas cuando se trate de instalaciones para cuya autorización sea competente la Administración General del Estado.

4. La formalización de la inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente de la Dirección General de Política Energética y Minas, será considerada requisito suficiente para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4.a) del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica y será notificada al interesado.

5. La inscripción de la instalación en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter previo permitirá el funcionamiento en pruebas de la misma.

La energía eléctrica que pudiera haberse vertido a la red como consecuencia de un funcionamiento en pruebas previo a la autorización de explotación definitiva, tendrá derecho a percibir exclusivamente el precio del mercado.

Artículo 41. Inscripción definitiva.

1. La solicitud de inscripción definitiva se dirigirá a la Dirección General de Política Energética y Minas, acompañada de la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos para los sujetos del mercado de producción y, en su caso, los resultados de la prueba de potencia neta.

Será requisito necesario para la inscripción definitiva en el registro que la instalación disponga de autorización de explotación definitiva.

2. En el caso de que la competencia para la resolución de la solicitud corresponda a una comunidad autónoma, esta, en el plazo de un mes desde su resolución, deberá comunicar por vía electrónica la inscripción de la instalación en el registro autonómico, para la toma de razón de la inscripción definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a la Dirección General de Política Energética y Minas.

La solicitud de inscripción definitiva se resolverá por el Director General de Política Energética y Minas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de solicitud de inscripción.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas comunicará la formalización de la inscripción definitiva en este registro y el número de identificación correspondiente, a la comunidad autónoma que resulte competente. Por su parte el órgano competente en la autorización administrativa de la instalación procederá a su notificación al solicitante y a la empresa distribuidora o transportista. Esta última notificación será efectuada por la Dirección General de Política Energética y Minas cuando se trate de instalaciones para cuya autorización sea competente la Administración General del Estado.



5. En aquellos casos en que la competencia para resolver corresponda a la Dirección General de Política Energética y Minas, podrán tramitarse simultáneamente las inscripciones definitiva y en estado de explotación en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica y en el registro de régimen retributivo específico respectivamente.

Artículo 42. Caducidad y cancelación de la inscripción previa.

La inscripción previa de una instalación en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente de la Dirección General de Política Energética y Minas será cancelada si, transcurridos tres meses desde que aquélla fuese notificada al interesado, este no hubiera solicitado la inscripción definitiva. No obstante, no se producirá esta cancelación en el caso de que la Administración competente autorice de forma motivada una prórroga por existir razones fundadas para que esta inscripción permanezca en el registro, lo que deberá comunicar el órgano competente, en su caso, a la Dirección General de Política Energética y Minas.

Artículo 43. Cancelación y revocación de la inscripción definitiva

1. Procederá la cancelación de la inscripción definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, en los siguientes casos:

a) Cese de la actividad como instalación de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

b) Revocación por el órgano competente de la autorización de la instalación, de acuerdo con la normativa aplicable.

2. La cancelación de la inscripción definitiva se producirá a instancia del interesado o de oficio, previa instrucción de un procedimiento que garantizará, en todo caso, la audiencia al interesado.

En los casos en que resulte competente la Dirección General de Política Energética y Minas, el plazo máximo para resolver este procedimiento y notificar su resolución será de seis meses.

3. La Administración competente cuando se trate de instalaciones de competencia autonómica, comunicará la cancelación o revocación, así como cualquier otra incidencia de la inscripción definitiva en el registro, al interesado y a la Dirección General de Política Energética y Minas en el plazo máximo de un mes desde que se produzca para su toma de razón en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.



La Dirección General de Política Energética y Minas, por su parte, comunicará dicha toma de razón a la empresa distribuidora o transportista, al operador del mercado, al operador del sistema, al órgano encargado de realizar la liquidación y a la comunidad autónoma que resulte competente.

Cuando se trate de instalaciones de competencia de la Administración General del Estado será la referida Dirección General de Política Energética y Minas, la que lo comunicará al interesado, a la empresa distribuidora o transportista, al operador del mercado, al operador del sistema, al órgano encargado de realizar la liquidación y a la comunidad autónoma que resulte competente.

CAPÍTULO III. Procedimientos relativos al registro de régimen retributivo específico.

Artículo 44. Registro de régimen retributivo específico.

1. El registro de régimen retributivo específico se regirá en cuanto a su organización y funcionamiento por lo dispuesto en el presente capítulo.
2. El registro de régimen retributivo específico tendrá como finalidad el otorgamiento y adecuado seguimiento de la retribución específica de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos.
3. Las inscripciones en el registro de régimen retributivo específico se realizarán en uno de los siguientes dos estados: estado de preasignación o estado de explotación. Para poder realizar la inscripción en el registro en estado de explotación, será condición necesaria la inscripción con carácter previo en estado de preasignación.

No podrá inscribirse en el registro en estado de preasignación ninguna instalación que ya conste inscrita en el mismo en cualquier estado.

La resolución de inscripción en el registro en estado de preasignación otorgará al titular el derecho a percibir el régimen retributivo específico regulado en el título IV, condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 47 y a la inscripción de la instalación en el registro en estado de explotación.

Para la percepción del régimen retributivo específico regulado en el título IV será condición necesaria que las instalaciones estén inscritas en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

4. Para el cálculo de la retribución correspondiente a cada instalación se tomará la información contenida en el registro de régimen retributivo específico, sin perjuicio de cualesquiera otros datos que consten, a otros efectos, en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica o en otros registros autonómicos.



5. Las inscripciones en el citado registro serán competencia de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

6. Las inscripciones que se realicen en dicho registro no devengarán el cobro de tasas.

7. Conforme a lo previsto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, las solicitudes de inscripción en el registro se presentarán exclusivamente por vía electrónica, con certificado electrónico, en el registro electrónico del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Las comunicaciones entre el solicitante y el órgano instructor se realizarán exclusivamente a través de medios electrónicos. Si no se utilizasen dichos medios electrónicos, el órgano administrativo competente requerirá la correspondiente subsanación, advirtiéndole que, de no ser atendido el requerimiento, la presentación carecerá de validez o eficacia.

Artículo 45. Garantías.

1. Para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación será necesaria la presentación, ante la Dirección General de Política Energética y Minas, del resguardo de la Caja General de Depósitos acreditativo de haber depositado una garantía económica por la cuantía que se especifique por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

La garantía se constituirá en la modalidad de efectivo o aval prestado por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos.

El objeto de la garantía es la inscripción de la instalación en el registro de retribución específica en estado de explotación cumpliendo, en todo caso, los requisitos establecidos en el artículo 47.

Deberá indicarse expresamente en el resguardo de constitución de la garantía que ésta es depositada a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

2. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se podrá eximir a determinadas instalaciones del cumplimiento de la obligación establecida en el apartado 1 de este artículo.



3. Con anterioridad a la resolución de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación el interesado podrá desistir de la misma y solicitar la cancelación de la garantía.

4. Una vez resuelta la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, la inadmisión o desestimación de la misma se considerará razón suficiente para la cancelación de la garantía, debiendo solicitarse dicha cancelación por el interesado ante la Dirección General de Política Energética y Minas.

5. Una vez resuelta favorablemente la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, el desistimiento en la construcción de la instalación supondrá la ejecución de la garantía.

No obstante lo anterior, se tendrá en cuenta a la hora de valorar el desistimiento del promotor a los efectos de la incautación de la garantía, el resultado de los actos administrativos previos al vencimiento del plazo límite para finalizar la instalación y posteriores a la resolución de inscripción en el registro en estado de preasignación, que imposibiliten la viabilidad del proyecto, siempre que dicho desistimiento se comunique a la Dirección General de Política Energética y Minas con anterioridad al vencimiento de dicho plazo.

6. Asimismo, si el solicitante no responde en el plazo de tres meses a los requerimientos de la Administración de información o actuación, se entenderá por desistida la solicitud. En el requerimiento de información se recogerá expresamente dicho extremo en aplicación del artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 46. Procedimiento de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación.

1. La solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación se dirigirá a la Dirección General de Política Energética y Minas acompañada del resguardo de la Caja General de Depósitos acreditativo de haber depositado la garantía económica establecida en el artículo 45 y de la documentación que se determine en la normativa que regule el procedimiento de concurrencia competitiva. Dicha solicitud se acompañará asimismo de los datos incluidos en el apartado 1 del anexo X.

2. En la resolución por la que se inscriba a la instalación en el registro en estado de preasignación constará el número de identificación, que deberá ser incluido en futuras comunicaciones, así como la fecha límite para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 47.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas notificará al interesado la resolución de inscripción en el registro definida en el apartado anterior.



Asimismo comunicará dicha resolución por vía electrónica al órgano competente para autorizar dicha instalación.

Artículo 47. Requisitos necesarios para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

1. En todo caso, para que una instalación pueda ser inscrita en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, serán requisitos imprescindibles los siguientes:

a) que la instalación esté totalmente finalizada en la fecha límite, que es la que resulta de contar desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado de la resolución de adjudicación del procedimiento de concurrencia competitiva, el plazo máximo y, como tal, improrrogable que se establezca por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

A los efectos previstos en este real decreto, se considerará que una instalación está totalmente finalizada si cuenta con todos los elementos, equipos e infraestructuras que son necesarios para producir energía y verterla al sistema eléctrico, incluyendo, cuando corresponda, los sistemas de almacenamiento.

En todo caso, para considerar que una instalación está totalmente finalizada, será condición necesaria que la instalación tenga inscripción con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del órgano competente y que disponga del certificado del encargado de la lectura que acredite que se ha comenzado a verter energía eléctrica.

b) que la instalación cumpla los requisitos y las condiciones relativas a sus características técnicas establecidos por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

No obstante, la potencia de la instalación o, en el caso previsto en el apartado 4 del artículo 12, la suma de las potencias de las instalaciones, podrá diferir de la potencia inscrita en estado de preasignación, con los siguientes efectos:

- Si la potencia instalada o la suma de potencias instaladas es inferior a la inscrita en el registro en estado de preasignación, la potencia con derecho a régimen retributivo específico que se inscribirá en el registro en estado de explotación será la potencia finalmente ejecutada, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 48.
- Si la potencia instalada o la suma de potencias instaladas es superior a la inscrita en el registro en estado de preasignación, la potencia con derecho a régimen retributivo específico que se inscribirá en el registro en estado de explotación será la potencia inscrita en estado de preasignación.



Artículo 48. Procedimiento de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

1. La solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación se dirigirá a la Dirección General de Política Energética y Minas con anterioridad a la finalización del plazo de un mes a contar desde la fecha límite definida en el apartado 1.a) del artículo 47.

Dicha solicitud deberá incluir los datos incluidos en el apartado 2 del anexo X. Asimismo, se acompañará de la comunicación sobre las ayudas públicas percibidas según lo establecido en el artículo 27, de una declaración responsable de acuerdo con el modelo establecido en el anexo XI en la que se manifieste que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 47 y del certificado del encargado de la lectura en el que se indiquen expresamente las medidas y las fechas de lectura de las mismas, de tal forma que se pueda constatar que el inicio del vertido de energía eléctrica es anterior a determinada fecha.

A estos efectos, el encargado de la lectura deberá realizar una lectura en el plazo máximo de 15 días desde la comunicación por el titular de la instalación del inicio del vertido en pruebas.

2. La Dirección General de Política Energética y Minas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 47, resolverá, si procede, inscribir la instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, cancelar de oficio la inscripción en dicho registro en estado de preasignación, y dictar de oficio la orden de cancelación de la garantía definida en el apartado 1 del artículo 45.

Si la potencia inscrita en el registro en estado de explotación o, en el caso previsto en el apartado 4 del artículo 12, la suma de las potencias de las instalaciones, es inferior a la que resultó inscrita en el registro en estado de preasignación, se cancelará en el registro en estado de preasignación la inscripción correspondiente a la potencia inscrita en el registro en estado de explotación. Asimismo, se dictará orden de cancelación de la fracción de la garantía correspondiente a dicha potencia, salvo que la diferencia entre las citadas potencias sea inferior al 5 por ciento de la potencia originalmente inscrita en el registro en estado de preasignación y dicha fracción de garantía sea inferior a 1.000 euros, en cuyo caso se dictará orden de cancelación de la garantía correspondiente a la totalidad de la potencia.

Asimismo, una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo, se iniciará el procedimiento de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el registro en estado de preasignación correspondiente a la diferencia entre las potencias citadas en el párrafo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49. Esta cancelación tendrá como efectos la ejecución de la fracción de la garantía correspondiente a dicha diferencia, salvo en los casos en que ésta hubiera sido cancelada de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior.



La Dirección General de Política Energética y Minas, con carácter previo a dictar la resolución de inscripción en el registro en estado de explotación, podrá solicitar al órgano competente para otorgar la autorización administrativa, al encargado de lectura o al titular de la instalación, información adicional relativa a la instalación para su correcta inscripción en el registro.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas notificará al interesado la resolución de inscripción en el registro definida en el apartado anterior.

Asimismo comunicará dicha resolución por vía electrónica al órgano competente para autorizar la instalación, al órgano encargado de la liquidación, al operador del sistema y al operador del mercado.

4. En el caso previsto en el apartado 4 del artículo 12, el titular deberá presentar una solicitud individual para cada instalación que pretenda inscribir en el registro en estado de explotación, especificando las demás solicitudes que se hayan presentado relativas al mismo código de identificación de inscripción en el registro en estado de preasignación.

Las inscripciones se realizarán en el orden que solicite el titular o, si no hubiera manifestación expresa en este sentido, por orden de presentación de solicitudes.

5. La inscripción de la instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación será requisito necesario para la aplicación a dicha instalación del régimen retributivo específico regulado en el presente real decreto.

Artículo 49. Cancelación por incumplimiento de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación.

1. En aquellos casos en los que el titular no presente, en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 48, las solicitudes de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación por la totalidad de la potencia inscrita en estado de preasignación, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá iniciar el procedimiento de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

Asimismo, se iniciará dicho procedimiento de cancelación por incumplimiento una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 48, en aquellos casos en que haya resultado inadmitida o desestimada la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

El citado procedimiento de cancelación, incluirá, en todo caso, la audiencia al interesado.



2. La cancelación por incumplimiento de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación supondrá la pérdida de los derechos asociados a la misma y la ejecución de la garantía depositada de acuerdo con el artículo 45 de este real decreto.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas notificará al interesado la resolución de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación. Asimismo, comunicará dicha resolución, a través de los medios electrónicos definidos en el apartado 7 del artículo 44, al órgano competente para autorizar la instalación.

4. En el procedimiento de cancelación por incumplimiento regulado en este artículo, el plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación dictado por la Dirección General de Política Energética y Minas.

5. Las resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas previstas en este artículo no ponen fin a la vía administrativa y, en consecuencia, podrán ser objeto de recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Energía, conforme a lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 50. Cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

1. Serán motivos para la cancelación de la inscripción de una instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación los siguientes:

a) Cierre de la instalación.

b) Revocación por el órgano competente de la autorización que, en su caso, sirvió de base para la inscripción en el registro en estado de preasignación.

c) Renuncia al régimen retributivo específico.

d) Alteración o falsedad en el registro documental relativo a instalaciones híbridas regulado en el artículo 4.4.

e) Si como consecuencia de una inspección o de cualquier otro medio válido en derecho, quedase constatado el incumplimiento de los requisitos del artículo 47.

f) La falta de cumplimiento de la obligación de comunicación prevista en el apartado 1 del artículo 52, así como la constatación de falsedad en la información en ella presentada.

g) La omisión de la comunicación establecida en el artículo 27 relativa a la percepción de ayudas públicas con posterioridad a la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

h) Si quedase constatado que se han realizado modificaciones que han reducido el valor de la inversión de la instalación inicial, tal y como esta estaba configurada



en el momento de realizar la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, sin que se haya producido una reducción análoga de la potencia instalada.

- i) La reiteración del incumplimiento de las condiciones de eficiencia energética, en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 34.
- j) La reiteración del incumplimiento regulado en el apartado 2 del artículo 35, relativo a los límites establecidos en el consumo de combustibles en función de las categorías, grupo y subgrupos.
- k) Si como consecuencia de una inspección o de cualquier otro medio válido en derecho, quedase constatado que no se mantienen las condiciones que sirvieron para otorgar el régimen retributivo específico.
- l) Falta de respuesta en el plazo de tres meses a los requerimientos de información o actuación realizados por la administración.
- m) Si quedase constatado que existe falsedad en las declaraciones responsables o en la restante documentación presentada a la administración con relación a la percepción del régimen retributivo específico.
- n) Incumplimiento de las obligaciones y requisitos previstos en este real decreto.

2. La cancelación de las inscripciones en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación se producirá a instancia del interesado o de oficio, previa instrucción de un procedimiento que garantizará, en todo caso, la audiencia al interesado.

El plazo máximo para resolver este procedimiento y notificar su resolución será de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación dictado por la Dirección General de Política Energética y Minas.

3. El órgano dependiente de la Secretaría de Estado de Energía encargado de realizar las inspecciones realizará inspecciones y verificaciones periódicas de las instalaciones inscritas en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa y el mantenimiento de las condiciones que sirvieron para otorgar el régimen retributivo específico. Si se acreditara por cualquier medio que la instalación ha dejado de ser acreedora del derecho otorgado, se iniciará el procedimiento de cancelación de la inscripción en el registro en estado de explotación.

4. La cancelación de la inscripción de una instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación tendrá como efectos la pérdida del régimen retributivo regulado en el título IV desde la fecha en que no se hayan cumplido los requisitos para tener derecho a su percepción, y, en su caso, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. Todo ello sin perjuicio del régimen sancionador aplicable.

5. Una vez finalizado, con arreglo a lo previsto en el artículo 22, el periodo de devengo del régimen retributivo específico, la Dirección General de Política



Energética y Minas procederá a la cancelación automática de la inscripción de la instalación en el registro de régimen retributivo específico. Dicha cancelación, que surtirá efectos desde la propia fecha de finalización del referido período, deberá ser comunicada al interesado.

En los casos en que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 18, las instalaciones tengan derecho a la percepción de retribución a la operación extendida por un periodo limitado, la cancelación automática se realizará cuando finalice dicho periodo.

6. Las resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas previstas en este artículo no ponen fin a la vía administrativa y, en consecuencia, podrán ser objeto de recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Energía, conforme a lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 51. Modificación de los datos de instalaciones inscritas en el registro del régimen retributivo específico.

1. Los titulares de las instalaciones que hayan sido inscritas en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación o de explotación, deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas cualquier modificación de los datos que figuren en el registro relativos a los titulares de las instalaciones, en el plazo máximo de un mes desde que aquella se produzca, sin perjuicio de las autorizaciones que sean requeridas con carácter previo a esta comunicación al amparo de lo previsto en el artículo 37. En estas modificaciones quedan incluidos, entre otros, los cambios de denominación, razón social o domicilio del titular y las fusiones, absorciones o escisiones de sociedades que afecten a la titularidad de las instalaciones.

La Dirección General de Política Energética y Minas resolverá la solicitud modificando, cuando proceda, los datos contenidos en el registro. Dichas modificaciones surtirán efectos el primer día del mes siguiente a la fecha de la resolución.

Las modificaciones relativas a los datos de contacto de los titulares y al domicilio a efectos de notificaciones, no requerirán resolución expresa y surtirán efectos desde la presentación de la comunicación en el registro electrónico correspondiente.

2. Asimismo, si se constatará por cualquier medio la inexactitud de los datos contenidos en el registro, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá proceder a su modificación, de oficio o a instancia de los interesados. El plazo para resolver dicho procedimiento será de 6 meses.



Artículo 52. Procedimientos administrativos a efectos retributivos relativos a la modificación de las instalaciones con derecho a la percepción de régimen retributivo específico.

1. Los titulares de las instalaciones inscritas en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas cualquier modificación de la instalación con relación a las características que esta poseía en el momento de realizar la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación o cualquier cambio en los combustibles utilizados inicialmente comunicados. Quedarán excepcionadas de la obligación de comunicación aquellas actuaciones sobre la instalación cuyo objeto sea el mantenimiento de la misma, siempre que estas no impliquen la modificación de las características técnicas de la instalación que fueron consideradas para el otorgamiento del régimen retributivo ni afecten a los ingresos por el régimen retributivo de la instalación.

Dicha comunicación se realizará mediante el modelo de declaración responsable contenido en el anexo XII, y se acompañará de un anteproyecto de la modificación realizada y, en caso de ser preceptiva, de la autorización de explotación definitiva. Deberá presentarse por medios electrónicos en el plazo máximo de un mes desde que se produzca la citada modificación o el cambio de combustible, indicando, en aquellos casos en que no resulte preceptiva la autorización de explotación definitiva, la fecha en que la citada modificación estuvo totalmente finalizada.

A estos efectos, en aquellos casos en que sea preceptiva la emisión de la autorización de explotación definitiva de la modificación por parte del órgano competente, se tomará como fecha de realización de la modificación la de dicha autorización. Cuando no sea preceptiva, se tomará la fecha en que la modificación estuvo totalmente finalizada.

La anterior comunicación se realizará sin perjuicio de las autorizaciones que sean preceptivas en virtud de la demás normativa de aplicación, o de las comunicaciones que sean necesarias para la modificación de la inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica por parte del órgano competente.

2. En aquellos casos en que, a la vista de la comunicación referida en el apartado anterior, sea necesaria la modificación de los datos de la instalación inscritos en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, la Dirección General de Política Energética y Minas resolverá modificar la citada inscripción.

3. A aquellas modificaciones a las que se les otorgue expresamente un régimen retributivo específico, no les será de aplicación lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo. En este caso, para tener derecho a la percepción de dicho régimen, se deberán cumplir los procedimientos de inscripción en el registro de



régimen retributivo específico en estado de preasignación y, posteriormente, de explotación, regulados en este capítulo.

4. Los datos que se consignent en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación se utilizarán a efectos retributivos, por lo que solo se incluirán en él aquellas modificaciones que vayan a ser tenidas en cuenta para el cálculo de la retribución de la instalación modificada, con independencia de cualesquiera otros datos que puedan constar a otros efectos en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

En todo caso, para el cálculo de la retribución correspondiente a cada instalación se tomará la información contenida en el registro de régimen retributivo específico

En aquellos casos en que la modificación de la instalación implique un aumento de la potencia que no vaya a ser tenida en cuenta a efectos retributivos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29, en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación deberá constar exclusivamente la potencia con derecho a la percepción del régimen retributivo específico.

5. Las inspecciones establecidas en el artículo 31 verificarán el cumplimiento de la obligación de comunicación regulada en el apartado 1 de este artículo, su veracidad y la exactitud de la declaración responsable y demás documentación presentada; así como el cumplimiento de los procedimientos y requisitos establecidos para las modificaciones realizadas al amparo del apartado 3 de este artículo. Asimismo, comprobarán que las características técnicas de las instalaciones se corresponden con aquellas que sirvieron de base para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico.

6. Para la determinación de los efectos que las modificaciones realizadas tendrán en el régimen retributivo específico, se estará a lo dispuesto en el artículo 29.

Artículo 53. Tratamiento de los datos.

1. El tratamiento de los datos de carácter personal inscritos en el registro regulado en el presente capítulo se someterán a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y demás normativa de desarrollo.

2. Los sujetos obligados a comunicar datos a este registro serán responsables de la veracidad y actualidad de los datos que faciliten.

3. Las personas que en el ejercicio de sus funciones tengan acceso a datos que obren en este registro estarán obligadas a guardar secreto respecto de los mismos.

4. Los interesados podrán acceder de forma electrónica a los datos contenidos en el registro.



5. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo establecerá, en colaboración con las comunidades autónomas, el procedimiento electrónico para la comunicación de los datos relativos a las inscripciones en el registro de régimen retributivo específico a los órganos competentes de las comunidades autónomas de las inscripciones que afecten a su ámbito territorial, así como al órgano encargado de realizar las liquidaciones, al operador del sistema y al operador del mercado.

TÍTULO VI. Representación

Artículo 54. Representantes.

1. Los titulares de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos podrán operar directamente o a través de representante a los efectos de su participación en el mercado de producción y de los cobros y pagos de los peajes, de la retribución específica y, en su caso, de los cargos. En cualquier caso, la modalidad y el representante elegidos deberán ser los mismos a todos los efectos citados.

2. Los titulares de las instalaciones, en tanto en cuanto no comuniquen su intención de operar directamente o a través de otro representante, serán representados, en nombre propio y por cuenta ajena, por el comercializador de referencia perteneciente al grupo empresarial propietario de la red de la zona de distribución a la que estén conectados.

En el caso de que la instalación pertenezca a una zona de distribución donde no exista comercializador de referencia perteneciente al grupo empresarial propietario de la red, el comercializador de referencia será el perteneciente al grupo empresarial propietario de la red al que esté conectada su zona de distribución.

3. Lo establecido en el apartado 2 será de aplicación a aquellas instalaciones que transitoriamente carezcan de representante por baja sobrevenida del mismo y a las nuevas instalaciones, en el periodo comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la fecha de autorización de explotación y la fecha en que inicie su participación efectiva en el mercado de producción, todo ello salvo que el titular de la instalación comunique su intención de operar directamente o a través de otro representante.

4. Cuando la empresa comercializadora de referencia actúe como representante, percibirá del generador un precio máximo de 5 €/MWh cedido en concepto de representación.

5. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados 2 y 3, los operadores dominantes del sector eléctrico, determinados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como las personas jurídicas participadas por alguno de ellos,



sólo podrán actuar como representantes de instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos de las que posean una participación directa o indirecta superior al 50 por ciento. Esta limitación debe ser aplicada, igualmente, a los contratos de adquisición de energía firmados entre los comercializadores del operador dominante y sus instalaciones con régimen retributivo específico. Se entiende que una empresa está participada por otra cuando se cumplan los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

6. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados 2 y 3, no podrán actuar como representantes de instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos aquellas personas jurídicas para las que la cuota conjunta de participación en la oferta del mercado de producción en el último año sea superior al 10 por ciento, entendiéndose como tal la suma de la cuota del grupo de sociedades del sujeto representante y el sujeto representado, como vendedores en el mercado de producción. Estas características y limitación deben ser aplicadas, igualmente, a los contratos de adquisición de energía firmados entre los comercializadores no pertenecientes a los operadores dominantes y las instalaciones anteriormente citadas.

Disposición adicional primera. *Acceso y conexión a la red.*

En tanto no se establezcan nuevas normas técnicas para la conexión a la red eléctrica de las instalaciones sometidas al presente real decreto, en lo relativo al acceso y conexión, y sin perjuicio de la existencia de otras referencias existentes en la normativa vigente, se atenderá a lo estipulado en el anexo XIII.

Disposición adicional segunda. *Establecimiento de un régimen retributivo específico para nuevas instalaciones eólicas y fotovoltaicas y las modificaciones de las existentes en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.*

1. En virtud de lo previsto en el artículo 14.7 de la Ley del Sector Eléctrico se establece un régimen retributivo específico para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnologías eólica y solar fotovoltaica y modificaciones de las existentes que se ubiquen en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

La asignación de dicho régimen retributivo específico se realizará mediante un procedimiento de concurrencia competitiva, salvo en aquellos supuestos previstos en la disposición transitoria duodécima de la Ley del Sector Eléctrico.

2. Las instalaciones a las que se refiere el apartado anterior se regirán por lo dispuesto en este real decreto con las particularidades establecidas en esta disposición.

3. Para las instalaciones cuyo régimen no se otorgue a través de procedimientos de concurrencia competitiva, la fecha límite a los efectos del artículo 47 será la



que resulte de contar el plazo máximo y, como tal, improrrogable, que se establezca desde la fecha de notificación de la resolución de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación. En este caso, el régimen retributivo específico aplicable a cada instalación será el correspondiente a la instalación tipo que en función de sus características le sea asignada.

4. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se aprobará el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico y los parámetros retributivos aplicables, así como los demás aspectos establecidos para la correcta aplicación del régimen retributivo establecido en el presente real decreto.

Disposición adicional tercera. *Establecimiento de un régimen retributivo específico para las instalaciones definidas en la disposición adicional decimocuarta de la Ley del sector eléctrico.*

1. Las instalaciones previstas en la disposición adicional decimocuarta de la Ley del Sector Eléctrico se registrarán por lo dispuesto en este real decreto, y en particular, por lo dispuesto en el título IV con las particularidades descritas a continuación.

2. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se aprobarán los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a las instalaciones reguladas en esta disposición.

El régimen retributivo específico aplicable a cada instalación será el correspondiente a la instalación tipo que en función de sus características le sea asignada.

3. Para poder ser inscrito en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, el titular deberá dirigir, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la orden prevista en el apartado anterior, una solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación a la Dirección General de Política Energética y Minas para un proyecto concreto, incluyendo la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos. Dicha solicitud se acompañará asimismo de los datos incluidos en el apartado 1 del anexo X.

4. Las instalaciones reguladas en esta disposición dispondrán de un plazo máximo de treinta y seis meses a contar desde la fecha de notificación de la resolución de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, sin posibilidad de prórroga, para el cumplimiento de los requisitos regulados en el artículo 47 del presente real decreto.



5. La instalación para la que se solicite la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación deberá tener las mismas características que las definidas en el proyecto para el que se solicite la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación.

Disposición adicional cuarta. Devolución de las garantías depositadas para la inscripción en el registro de preasignación de retribución.

Los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos a las que no les haya sido resuelta favorablemente su solicitud de inscripción en el registro de preasignación de retribución, podrán desistir de su solicitud de inscripción en el referido registro, y en su caso, desistir también de su solicitud de acceso a la red, interesando la devolución de los avales que hubieran depositado al amparo de lo previsto en los artículos 59 bis y 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, del artículo 9 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, así como del artículo 4.3.i del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, sin que, haya lugar, en virtud de ese desistimiento, a la ejecución de tales garantías.

Disposición adicional quinta. *Instalaciones adjudicatarias del concurso de instalaciones de tecnología solar termoeléctrica de carácter innovador.*

En el caso de las instalaciones de tecnología solar termoeléctrica adjudicatarias del régimen previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, el régimen retributivo específico estará compuesto por un único término a la operación cuyo valor será el resultante de la oferta económica para las que resultaran adjudicatarias.

A estas instalaciones les será de aplicación el resto de requisitos y consideraciones previstas con carácter general para las instalaciones de tecnología solar termoeléctrica.

Disposición adicional sexta. *Particularidades del primer periodo regulatorio.*

1. El primer periodo regulatorio es el comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, y el 31 de diciembre de 2019.

El primer semiperiodo regulatorio es el comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, y el 31 de diciembre de 2016.



2. Para las instalaciones a las que les sea otorgado el régimen retributivo con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, la rentabilidad razonable del proyecto tipo durante el primer periodo regulatorio girará, antes de impuestos, entorno al rendimiento medio de las Obligaciones del Estado a diez años, calculado como la media de las cotizaciones en el mercado secundario de los meses de abril, mayo y junio de 2013, incrementado en 300 puntos básicos.

Disposición adicional séptima. *Procedimientos relativos a la cancelación por incumplimiento de las inscripciones en el registro de régimen retributivo específico de aquellas instalaciones que con anterioridad a dicha inscripción hubieran resultado inscritas en el registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.*

1. Lo establecido en la presente disposición será de aplicación a las instalaciones que hayan sido automáticamente inscritas en el registro de régimen retributivo específico en virtud de la disposición transitoria primera del presente real decreto, y que con anterioridad hubieran resultado inscritas en el registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

2 En el supuesto de que dichas instalaciones, no obstante su inscripción en el registro de régimen retributivo específico, no hubieran resultado inscritas con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica o no hubieran comenzado a vender energía en el plazo máximo que a tal fin les fuere aplicable, ya se trate del plazo de doce meses con eventual prórroga previsto en la redacción original del artículo 8 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de diciembre, ya el de dieciséis meses improrrogables señalado en la redacción dada al citado precepto por el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, no tendrán derecho a régimen retributivo específico.

A estos efectos, por resolución del Director General de Política Energética y Minas, previo trámite de audiencia y de forma motivada, se podrá revocar el derecho económico otorgado así como ordenar la cancelación por incumplimiento de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico.

3. Igualmente será causa de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico el desistimiento voluntario de la tramitación administrativa de la instalación o la falta de respuesta en un plazo de tres meses a contar desde la recepción de los requerimientos de información o actuación que hayan sido formulados por el órgano de la Administración competente. En estos casos, el órgano competente comunicará a la Dirección General de Política Energética y Minas la procedencia de dicha cancelación, para que esta última dicte, en su caso, el acto de iniciación del procedimiento de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el citado registro por desistimiento o por falta de respuesta a un requerimiento.



4. En los procedimientos regulados en esta disposición, el plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación dictado por la Dirección General de Política Energética y Minas, garantizándose en todo caso la audiencia al interesado.

5. Esta cancelación supondrá la pérdida de los derechos asociados a la inscripción en el registro de régimen retributivo específico. La cancelación de la inscripción de un proyecto será comunicada por la Dirección General de Política Energética y Minas a través de los medios electrónicos definidos en el apartado 7 del artículo 44 al órgano competente para autorizar dicha la instalación y al órgano encargado de realizar las liquidaciones.

6 Asimismo, la citada cancelación supondrá la ejecución de las garantías depositadas para solicitar la inscripción en el registro de preasignación de retribución y de las garantías depositadas en aplicación del artículo 59 bis o 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 7. El órgano competente procederá a iniciar el procedimiento de ejecución o cancelación, según corresponda, de dichas garantías.

7. Las garantías depositadas para solicitar la inscripción en el registro de preasignación de retribución serán canceladas cuando el peticionario acredite la inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica y la venta de energía eléctrica con anterioridad a la fecha límite, al menos por el 95 por ciento de la potencia preasignada, siempre que la fracción de garantía correspondiente a la diferencia entre la potencia inscrita en el Registro administrativo de instalaciones de producción y la potencia preasignada sea inferior a 1.000 euros.

8. Las resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas previstas en este artículo no ponen fin a la vía administrativa y, en consecuencia, podrán ser objeto de recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Energía, conforme a lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional octava. *Procedimientos relativos a la revocación del derecho económico de las instalaciones que con anterioridad a su inscripción en el registro de régimen retributivo específico hubieran resultado inscritas en el registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.*

1. Lo establecido en la presente disposición será de aplicación a las instalaciones que hayan sido automáticamente inscritas en el registro de régimen retributivo específico, en virtud de la disposición transitoria primera del presente real decreto, y que con anterioridad hubieran resultado inscritas en el registro de preasignación



de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

2. En el supuesto de que dichas instalaciones, no obstante su inscripción en el registro de régimen retributivo específico, no hubieran resultado inscritas con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica correspondiente o no hubieran comenzado la venta de energía, en el plazo máximo que a tal fin les fuere aplicable a contar desde la fecha de la notificación de la resolución por la que fueron inscritas en el registro de preasignación de retribución, no tendrán derecho a régimen retributivo específico.

Este plazo será con carácter general de treinta y seis meses, sin perjuicio de los plazos previstos para determinadas instalaciones en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 2009, por el que se procede a la ordenación de los proyectos o instalaciones presentados al registro de preasignación de retribución para las instalaciones de producción de energía eléctrica, previsto en el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, publicado por Resolución de 19 de noviembre de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía

A estos efectos, en el plazo de seis meses desde el acuerdo de iniciación por resolución del Director General de Política Energética y Minas, previo trámite de audiencia y de forma motivada, se podrá revocar el derecho económico otorgado así como ordenar la cancelación por incumplimiento de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico.

3. La cancelación de la inscripción de un proyecto en el registro de régimen retributivo específico será comunicada por la Dirección General de Política Energética y Minas a través de los medios electrónicos definidos en el apartado 7 del artículo 44 al órgano competente para autorizar dicha la instalación y al órgano encargado de realizar las liquidaciones.

4. Las resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas previstas en este artículo no ponen fin a la vía administrativa y, en consecuencia, podrán ser objeto de recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Energía, conforme a lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional novena. *Ajustes de la liquidación de las tarifas y primas correspondientes a la energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible, en las instalaciones de generación que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles.*



1. En aplicación de lo previsto en el artículo 14.7 d) de la Ley del Sector Eléctrico, el órgano encargado de realizar las liquidaciones procederá a liquidar a los titulares de las instalaciones de generación o a sus representantes que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, de la forma prevista en la presente disposición.
2. Deberán reintegrarse al sistema de liquidaciones las primas y tarifas correspondientes a la energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible, salvo la energía eléctrica imputable a la utilización de fuentes de energía renovables consumibles en el caso de instalaciones híbridas entre fuentes de energía renovables no consumibles y consumibles, correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. Dicha energía percibirá, exclusivamente, el precio del mercado.
3. Para la determinación de las anteriores cuantías se aplicará lo establecido en la orden por la que se establece la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable a la utilización de combustibles en las instalaciones de generación que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, y se utilizará la información remitida a estos efectos de acuerdo con lo previsto en su disposición adicional única.
4. Los derechos de cobro u obligaciones de pago resultantes de la aplicación de lo establecido en los apartados anteriores serán liquidados por el organismo encargado de las mismas en las seis primeras liquidaciones posteriores a la aplicación efectiva de este real decreto. Las cantidades tendrán la consideración de coste o ingreso liquidable del sistema, según proceda, a los efectos previstos en el procedimiento de liquidación de los costes del sistema eléctrico.

Disposición adicional décima. *Instalaciones con derecho a la percepción de régimen económico primado a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.*

1. De conformidad con lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, y en la disposición final tercera de la Ley del Sector Eléctrico, se establece un régimen retributivo específico para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del citado real decreto-ley.
2. En particular, podrán percibir el régimen retributivo específico cuya metodología se regula en el título IV, las instalaciones que a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, tuvieran reconocido el régimen económico primado previsto en las siguientes normas:



a) Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

Las instalaciones definidas en el artículo 45 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que tuvieran derecho a la percepción de la retribución primada con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero, serán incluidas en el conjunto de instalaciones definidas en este apartado.

b) Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

3. Las instalaciones referidas en el apartado anterior se registrarán por lo dispuesto en el presente real decreto con las particularidades previstas en los apartados siguientes, en la disposición transitoria primera, en la disposición transitoria novena y en las disposiciones adicionales séptima, octava y undécima.

A estos efectos, para dichas instalaciones, las referencias realizadas en los artículos 29 y 52 de este real decreto al momento de realizar la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, deberán entenderse realizadas al momento en que les fue otorgado el régimen económico primado.

4. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se fijarán los parámetros retributivos de las instalaciones tipo que serán aplicables a las instalaciones reguladas en esta disposición.

Dicha orden podrá distinguir diferentes valores de los parámetros retributivos de la instalación tipo en función de la tecnología, potencia, antigüedad, sistema eléctrico, así como cualquier otra segmentación que se considere necesaria para garantizar la correcta aplicación del régimen retributivo específico. Para cada tipo de instalación que se defina a estos efectos se fijará un código, que será incluido en el registro de régimen retributivo específico y se utilizará a efectos de liquidaciones.

El régimen retributivo específico aplicable a cada instalación será el correspondiente a la instalación tipo que en función de sus características le sea asignada.

5. Para los cálculos que se realicen por primera vez del valor neto del activo y del coeficiente de ajuste de las instalaciones tipo que agrupan a las instalaciones previstas en esta disposición, será de aplicación lo previsto en el anexo XIV, girando la rentabilidad, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el



mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto ley 9/2013, de las Obligaciones del Estado a diez años incrementado en 300 puntos básicos, todo ello, sin perjuicio de las revisiones en cada periodo regulatorio previstas en el artículo 20.

6. Para la revisión del régimen retributivo específico prevista en el artículo 21, en lo relativo al cálculo del valor neto del activo y del coeficiente de ajuste de las instalaciones tipo, se utilizará la metodología establecida en el anexo VI.3 y VI.4 según corresponda.

7. Para estas instalaciones se considerará que la fecha de inicio para la contabilización de la vida útil es el 1 de enero del año siguiente al de la autorización de explotación definitiva de la instalación.

8. A las instalaciones que estén ubicadas en los territorios no peninsulares, no les será de aplicación lo establecido en la disposición adicional decimoquinta.2.

9. A las instalaciones que con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto estén acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, para la percepción del régimen retributivo específico regulado en el título IV del presente real decreto, adicionalmente a los demás requisitos exigidos, deberán cumplir lo dispuesto a continuación:

a) Para el cálculo del rendimiento eléctrico equivalente se considerará como valor asimilado a calor útil del proceso de secado de los purines el de 825 kcal/kg equivalente de purines de cerdo del 95 por ciento de humedad.

b) Para el cálculo del rendimiento eléctrico equivalente se considerará como calor útil máximo del proceso de secado del lodo derivado de la producción de aceite de oliva el de 724 kcal/kg y del resto de lodos de 740 Kcal/kg, en ambos casos equivalente de lodo del 70 por ciento de humedad, no admitiéndose lodos para secado con humedad superior al 70 por ciento.

Disposición adicional undécima. *Procedimiento de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación para las instalaciones que hayan sido inscritas en dicho registro en estado de preasignación al amparo de lo previsto en la disposición transitoria primera.*

1. Para que las instalaciones inscritas en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación al amparo de la disposición transitoria primera puedan ser inscritas en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, será requisito imprescindible que la instalación haya resultado inscrita con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica y haya comenzado a verter energía con anterioridad a la fecha límite otorgada.



2. La solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación se dirigirá a la Dirección General de Política Energética y Minas con anterioridad a la finalización del plazo de un mes desde la fecha límite exigida para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que dicha fecha límite fuese anterior a la fecha establecida para que las instalaciones queden automáticamente inscritas en el registro de régimen retributivo específico de acuerdo con la disposición transitoria primera.1, deberá presentarse dicha solicitud en el plazo de un mes a contar desde esta última fecha.

Dicha solicitud deberá incluir los datos previstos en el anexo X.2, indicando, en lugar del número de identificación de la instalación en el registro en régimen retributivo específico en estado de preasignación, el número de inscripción de la instalación en el registro de preasignación de retribución.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado 1, resolverá, si procede, inscribir la instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, cancelar la inscripción en dicho registro en estado de preasignación, y dictar la orden de cancelación de la garantía depositada para solicitar la inscripción en el registro de preasignación de retribución.

Si la potencia inscrita en el registro en estado de explotación fuese inferior a la que resultó inscrita en el registro en estado de preasignación, se cancelará en el registro en estado de preasignación la inscripción correspondiente a la potencia inscrita en el registro en estado de explotación. Asimismo, se dictará orden de cancelación de la fracción de la garantía correspondiente a dicha potencia, salvo que la diferencia entre las citadas potencias sea inferior al 5 por ciento de la potencia originalmente inscrita en el registro en estado de preasignación y dicha fracción de garantía sea inferior a 1.000 euros, en cuyo caso se dictará resolución de cancelación de la garantía correspondiente a la totalidad de la potencia.

Asimismo, una vez haya transcurrido el plazo establecido en el apartado 2 de esta disposición sin que se haya presentado la solicitud, se iniciará, en su caso, el procedimiento de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el registro en estado de preasignación correspondiente a la diferencia entre las potencias citadas en el párrafo anterior, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones adicionales octava y novena.

4. La Dirección General de Política Energética y Minas, con carácter previo a dictar la resolución de inscripción en el registro en estado de explotación, podrá solicitar al órgano competente para otorgar la autorización administrativa, al encargado de lectura o al titular de la instalación, información adicional relativa a la instalación para su correcta inscripción en el registro.



La resolución de inscripción en el registro se notificará por la Dirección General de Política Energética y Minas al interesado y se comunicará por vía electrónica al órgano competente para autorizar la instalación, al órgano encargado de la liquidación, al operador del sistema y al operador del mercado.

5. La resolución de inscripción de la instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación será requisito necesario para la aplicación a dicha instalación del régimen retributivo específico regulado en el presente real decreto, con efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la autorización de explotación definitiva de la instalación.

Disposición adicional duodécima. Potencia instalada.

Para las instalaciones no incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto se define potencia instalada como la potencia máxima que puede alcanzar una unidad de producción y vendrá determinada por la potencia menor de las especificadas en la placas de características de los grupos motor, turbina o alternador instalados en serie, o en su caso, cuando la instalación esté configurada por varios motores, turbinas o alternadores en paralelo será la menor de las sumas de las potencias de las placas de características de los motores, turbinas o alternadores que se encuentren en paralelo.

Disposición adicional decimotercera. Obligación de adscripción a un centro de control de generación para las instalaciones y agrupaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica no incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto.

Las instalaciones de producción de energía eléctrica no incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto con potencia instalada superior a 5 MW, y aquellas con potencia instalada inferior o igual a 5 MW pero que formen parte de una agrupación cuya suma total de potencias instaladas sea mayor de 5 MW, deberán estar adscritas a un centro de control de generación, que actuará como interlocutor con el operador del sistema, remitiéndole la información en tiempo real de las instalaciones y haciendo que sus instrucciones sean ejecutadas con objeto de garantizar en todo momento la fiabilidad del sistema eléctrico.

En los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, el límite de potencia anterior será de 0.5 MW para las instalaciones o agrupaciones.

A efectos de esta disposición se define agrupación al conjunto de instalaciones que se conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte, o dispongan de línea o transformador de evacuación común, considerando un único punto de la red de distribución o transporte, una subestación o un centro de transformación. Del mismo modo, formarán parte de la misma agrupación aquellas instalaciones que se encuentren en una misma referencia catastral,



considerada esta por sus primeros 14 dígitos. La potencia instalada de una agrupación será la suma de las potencias instaladas de las instalaciones unitarias que la integran.

Disposición adicional decimocuarta. *Revocación del régimen retributivo específico para aquellas instalaciones que no estén totalmente finalizadas al vencimiento del plazo límite.*

No obstante lo establecido en las disposiciones adicionales séptima, octava y undécima, el derecho a la percepción del régimen retributivo específico de las instalaciones a las que les sean de aplicación dichas disposiciones les será revocado y se procederá a la cancelación por incumplimiento de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico si, como consecuencia de una inspección o de cualquier otro medio válido en derecho, quedase constatado que dichas instalaciones no están totalmente finalizadas al vencimiento del plazo límite establecido para ser inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción y comenzar la venta de energía.

El plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación dictado por la Dirección General de Política Energética y Minas, garantizándose en todo caso la audiencia al interesado.

Disposición adicional decimoquinta. *Instalaciones ubicadas en los territorios no peninsulares.*

1. Lo establecido en el presente real decreto será de aplicación a las instalaciones ubicadas en los territorios no peninsulares con las particularidades previstas en esta disposición, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

2. No obstante lo anterior, lo dispuesto en el título IV y en el título V capítulo III no será de aplicación a las instalaciones de cogeneración y aquellas que utilicen como energía primaria biomasa, biogás, geotermia y residuos, que estén ubicadas en los territorios no peninsulares,

Dichas instalaciones serán retribuidas de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares y podrán percibir el régimen retributivo adicional destinado a las instalaciones de producción ubicadas en dichos sistemas siempre que cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en dicha normativa

Disposición adicional decimosexta. *Adecuación del registro de instalaciones de producción de energía eléctrica a la nueva clasificación establecida en el artículo 2 del presente real decreto.*



Los órganos competentes para la inscripción de las instalaciones en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica dispondrán de un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente real decreto para adecuar el contenido de los mismos a la nueva clasificación establecida en el artículo 2 del presente real decreto.

Disposición adicional decimoséptima. *Comunicaciones por vía electrónica relativas a los procedimientos inscripción de instalaciones en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.*

Conforme a lo previsto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, todas las solicitudes dirigidas a la Dirección General de Política Energética y Minas presentadas por los titulares de instalaciones de producción relativas a la inscripción de instalaciones en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica se presentarán exclusivamente por vía electrónica, con certificado electrónico, en el registro electrónico del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Asimismo, todas las comunicaciones en relación con este registro entre el solicitante y la Administración se realizarán exclusivamente a través de medios electrónicos. Si no se utilizasen dichos medios electrónicos, la Administración requerirá la correspondiente subsanación, advirtiendo que, de no ser atendido el requerimiento, la presentación carecerá de validez o eficacia.

Disposición adicional decimooctava. *Comunicaciones de los comercializadores de energía eléctrica.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, la comunicación de inicio de la actividad y declaración responsable que los comercializadores de energía eléctrica realicen ante la Dirección General de Política Energética y Minas, se realizarán exclusivamente por vía electrónica con certificado electrónico en el registro electrónico del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

A estos efectos, los anexos con los modelos correspondientes de comunicación previa y de declaración responsable estarán disponibles para su cumplimentación y envío por vía electrónica en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Del mismo modo, se realizarán exclusivamente por medios electrónicos todas las comunicaciones entre las empresas comercializadoras y la Dirección General de Política Energética y Minas en relación con el ejercicio de la actividad, así como las comunicaciones entre esta Dirección General y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.



De acuerdo con el artículo 32.3 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley 11/2007, de 22 de junio, si no se utilizasen medios electrónicos para realizar las referidas comunicaciones, la Dirección General de Política Energética y Minas requerirá la correspondiente subsanación, advirtiendo que, de no ser atendido el requerimiento, la presentación carecerá de validez o eficacia.

Disposición adicional decimonovena. *Acceso por vía electrónica a los datos del registro de régimen retributivo específico por parte de los interesados.*

1. El acceso por vía electrónica a los datos del registro de régimen retributivo específico por parte de los interesados se realizará de la siguiente forma:

a) Para el acceso por parte de personas jurídicas, se tomarán los datos de identificación que se estuvieran utilizando para el acceso al sistema de liquidaciones en la fecha que se establezca en la orden definida en el apartado 4 de la disposición adicional décima para la inscripción automática de las instalaciones, salvo comunicación en contra expresa por parte del interesado.

Aquellas personas jurídicas que pretendan acceder a dicho registro a través de personas físicas distintas de las previstas en el apartado anterior, deberán enviar por vía electrónica, a través de la aplicación que se establezca a estos efectos, la acreditación de la representación mediante poder notarial o cualquier otro medio válido en derecho.

b) Para el acceso por parte de personas físicas, deberá utilizarse el certificado electrónico de dicha persona, no siendo necesaria la remisión de acreditación previa.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas los datos que obren en el sistema de liquidaciones que sean necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en esta disposición.

Disposición adicional vigésima. *Corrección de los ingresos anuales procedentes de la retribución específica correspondiente a 2013 como consecuencia del número de horas equivalentes de funcionamiento.*

Las correcciones de los ingresos anuales procedentes de la retribución específica correspondiente a 2013 como consecuencia del número de horas equivalentes de funcionamiento, se aplicarán para el periodo comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio y el 31 de diciembre de 2013.

A estos efectos, por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se aprobarán los valores del umbral de funcionamiento de la instalación tipo y del



número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo de la instalación tipo correspondientes a dicho periodo.

Disposición adicional vigesimoprimera. *Supresión de registros.*

Sin perjuicio de su aplicación transitoria en los términos previstos en el presente real decreto hasta la aprobación de las disposiciones necesarias para la plena aplicación del mismo, quedan suprimidos los siguientes registros:

- a) El registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.
- b) El registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.
- c) El registro de preasignación de retribución para instalaciones experimentales en el régimen especial, regulado en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- d) El registro de régimen especial sin retribución primada creado en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica en régimen especial.

Disposición transitoria primera. *Inscripción en el registro de régimen retributivo específico de las instalaciones con derecho a la percepción de régimen económico primado a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.*

1. Las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, quedarán automáticamente inscritas en el registro de régimen retributivo específico regulado en el capítulo III del título V de este real decreto, en la fecha que se determine por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, y en los términos previstos en esta disposición.

En ningún caso serán inscritas automáticamente en el registro de régimen retributivo específico las instalaciones cuyo derecho económico asociado a la



inclusión en los citados registros de preasignación de retribución hubiera sido revocado.

2. Dicha inscripción en el registro de régimen retributivo específico se realizará en estado de preasignación o en estado de explotación, según proceda, de acuerdo con lo siguiente:

a) Quedarán inscritas en estado de preasignación aquellas instalaciones que en el momento de realizar la inscripción no estén dadas de alta en el sistema de liquidación, y que hubieran resultado inscritas en alguno de los siguientes registros:

i) registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, y en el artículo 4 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

ii) registro de preasignación de retribución para instalaciones experimentales en el régimen especial, regulado en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre.

b) Quedarán inscritas en estado de explotación aquellas instalaciones que en el momento de realizar la inscripción estén dadas de alta en el sistema de liquidación, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones adicionales octava y novena.

3. A estos efectos y para la determinación de la información necesaria para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico, en particular para la determinación de la potencia para la cual la instalación tenía otorgado el régimen económico primado, se tomará la información incluida en el sistema de liquidación en el momento de realizar la inscripción o, para aquellas instalaciones que no estén incluidas en dicho sistema, la del registro de preasignación de retribución.

No obstante lo anterior, las instalaciones que únicamente tuvieran otorgado el régimen económico primado para parte de la potencia de la instalación, serán inscritas en el registro de régimen retributivo específico exclusivamente por la potencia que tenga derecho a dicho régimen.

4. A efectos del régimen retributivo específico y del registro de régimen retributivo específico, y para las instalaciones previstas en esta disposición, la potencia instalada tomará como valor el de la potencia nominal que les correspondería por aplicación del artículo 3 del extinto Real Decreto 661/2207, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

5. No obstante lo previsto en el apartado precedente, la Dirección General de Política Energética y Minas realizará verificaciones de los datos contenidos en el registro de régimen retributivo específico para comprobar su validez; en particular revisará aquellos valores que hayan sido modificados en el sistema de liquidación con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de



julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

A estos efectos, el órgano competente de la Administración General del Estado podrá inspeccionar las instalaciones y solicitar al titular de las mismas y a la administración competente para su autorización la información necesaria para verificar su correcta inscripción en el registro de régimen retributivo específico.

Si se constatará por cualquier medio la inexactitud de los datos contenidos en dicho registro, la Dirección General de Política Energética y Minas los modificará de oficio o, si se acreditase que la instalación no tiene derecho a la percepción de dicho régimen retributivo, procederá a la cancelación de la inscripción.

Dicha cancelación tendrá como efectos la pérdida del régimen retributivo específico desde la fecha en que no se hayan cumplido los requisitos para tener derecho a su percepción, y, en su caso, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. En aquellos casos en que no se produzca la cancelación y la modificación de la inscripción suponga una reducción del régimen retributivo a percibir, esta será de aplicación desde la fecha en que se hayan producido los hechos que motivan dicha reducción, no pudiendo aplicarse en ningún caso con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio.

La tramitación de estos procedimientos garantizará la audiencia al interesado y el plazo máximo para dictar y notificar su resolución será de un año.

6. A los efectos de determinar los parámetros retributivos correspondientes a cada instalación, será de aplicación lo establecido en el artículo 14 de este real decreto.

Para la determinación de las instalaciones que forman parte de un conjunto, a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 14, se considerará que varias instalaciones de las categorías b) y c) cumplen el criterio establecido en los apartados I.1 y III.1 de dicho apartado, si cumplieran dicho criterio a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

7. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se establecerán las equivalencias correspondientes entre las nuevas instalaciones tipo que se definan y la clasificación anteriormente vigente, a efectos de la determinación del régimen retributivo aplicable, de forma que a cada instalación existente le correspondan unos nuevos parámetros retributivos.

8. En la relación anterior se especificarán aquellos grupos o subgrupos que hubieran sido asignados a una instalación tipo por defecto.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la citada orden, los titulares de las instalaciones pertenecientes a los grupos o subgrupos señalados en el párrafo precedente, podrán presentar ante la Dirección General de Política



Energética y Minas una solicitud de modificación del tipo de instalación asignado por defecto, junto con la documentación que se estime oportuna para acreditar dicho cambio.

La Dirección General de Política Energética y Minas resolverá sobre la solicitud de modificación del tipo asignado a la citada instalación en el registro de régimen retributivo específico en el caso en que haya quedado acreditada la modificación del tipo de instalación aplicable, pudiendo realizar a estos efectos las inspecciones que considere oportunas.

9. La Dirección General de Política Energética y Minas, a solicitud del interesado, podrá modificar aquellas inexactitudes que pudieran contener los datos del registro tras la inscripción automática realizada al amparo de esta disposición. La orden citada en el apartado 4 de la disposición adicional décima establecerá los términos en los que se desarrollarán dichos procedimientos y los criterios de prioridad en la resolución de las solicitudes, priorizando aquellos que tengan impacto en la retribución. En cualquier caso, las solicitudes realizadas al amparo del apartado 8 tendrán prioridad sobre el resto.

En aquellos casos en que sea necesario acreditar las modificaciones solicitadas, se realizarán las inspecciones que sean necesarias.

10. Si se acreditara por cualquier medio la falsedad de lo declarado en los escritos presentados por los solicitantes en los procedimientos regulados en esta disposición, se revocará el derecho a la percepción del régimen retributivo específico de la instalación y se cancelará su inscripción en el registro de régimen retributivo específico, previa tramitación de un procedimiento que garantizará la audiencia al interesado y cuyo plazo para dictar y notificar la resolución será de seis meses.

11. A las instalaciones que hayan sido inscritas en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación al amparo de lo previsto en esta disposición, no les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 de este real decreto, aplicándose en su lugar lo regulado en las disposiciones adicionales octava, novena y duodécima.

12. Las instalaciones a las que se refiere esta disposición que estén inscritas definitivamente en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a la entrada en vigor del presente real decreto, deberán remitir por vía electrónica a la Dirección General de Política Energética y Minas las coordenadas UTM de la línea poligonal que circunscribe a la instalación y de su centro de gravedad en el plazo de seis meses desde que surta efectos la resolución del Secretario de Estado de Energía que apruebe el procedimiento para su determinación.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio de vigencia del complemento por continuidad de suministro frente a huecos de tensión regulado*



en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

Será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2013 el complemento retributivo por continuidad de suministro frente a huecos de tensión en los términos previstos en la disposición adicional séptima del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

Disposición transitoria tercera. Remisión de información.

1. Hasta que sean aprobadas las resoluciones del Secretario de Estado de Energía previstas en el artículo 8, los titulares y explotadores de instalaciones con régimen retributivo específico deberán remitir al organismo encargado de realizar la liquidación y al órgano que autorizó la instalación la siguiente información, antes del 31 de marzo de cada año:

a) En el caso de las instalaciones de cogeneración, se remitirá un certificado de una entidad reconocida por la Administración competente en la que se determine la eficiencia del proceso de cogeneración de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración, que incluirá al menos la siguiente información:

- i. Tecnología de cogeneración considerada.
- ii. Relación electricidad/calor en modo de cogeneración total.
- iii. Electricidad de cogeneración en MWh.
- iv. Ahorro de energía primaria, AEP, en MWhPCI
- v. Ahorro de energía primaria porcentual, PES, en %.
- vi. Electricidad generada en bornes de alternador en MWh.
- vii. Electricidad vendida al sistema en MWh
- viii. Tipo y cantidad de Combustible consumido por la cogeneración, por equipos de postcombustión y por otros equipos que aporten calor al proceso, en MWhPCI.
- ix. Condiciones de entrega de calor y calor útil a proceso en MWh

b) Adicionalmente, en el caso de las instalaciones de cogeneración definidas en el apartado 1 de la disposición transitoria novena se remitirá un certificado de una entidad reconocida por la Administración competente, acreditativo de que se cumplen las exigencias mínimas del anexo XV, así como del valor realmente alcanzado de rendimiento eléctrico equivalente.

c) En el caso de instalaciones que utilicen biomasa y/o biogás considerado en los grupos b.6, b.7, b.8 y c2, remitirán la información que se determine en el correspondiente procedimiento de certificación, dentro del sistema de certificación de biomasa y biogás, que será desarrollado por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo. Asimismo, mientras que no se haya desarrollado dicho sistema, los titulares o explotadores remitirán, al menos, una relación de los tipos



de combustible utilizados indicando la cantidad anual empleada en toneladas al año y el PCI medio, en kcal/kg, de cada uno de ellos.

d) En el caso de instalaciones de la categoría c) del artículo 2.1 los titulares o explotadores remitirán, al menos, una relación de los tipos de combustible utilizados indicando la cantidad anual empleada en toneladas al año y el PCI medio, en kcal/kg, de cada uno de ellos.

e) En el caso de instalaciones híbridas remitirán la justificación de los porcentajes de participación de cada combustible y/o tecnología en cada uno de los grupos y subgrupos, su poder calorífico, los consumos propios asociados a cada combustible, los rendimientos de conversión de la energía térmica del combustible en energía eléctrica, así como memoria justificativa que acredite la cantidad y procedencia de los distintos combustibles primarios que vayan a ser utilizados.

f) En el caso de las instalaciones del subgrupo b.1.2 del artículo 2.1 b), remitirán la justificación de cumplimiento de los porcentajes de generación eléctrica imputable al combustible de apoyo, calculada según la metodología establecida por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

3. Hasta la publicación de la norma relativa a los procedimientos del sistema de liquidaciones y las obligaciones de remisión de información de los distintos sujetos definida en el apartado 5 del artículo 23, los titulares deberán enviar al órgano encargado de realizar la liquidación la información exigida con anterioridad en el Real Decreto 2017/1997 a la entrada en vigor del presente real decreto, así como cualquier otra necesaria para poder liquidar que le sea requerida por dicho órgano.

Disposición transitoria cuarta. *Intercambio de información por vía electrónica.*

Hasta la entrada en vigor de las disposiciones necesarias para la plena aplicación de la obligatoriedad de realizar las comunicaciones e intercambios de información de forma electrónica establecida en el presente real decreto, y la adaptación de los sistemas informáticos, se utilizarán sistemas alternativos orientados, en todo caso, a lograr la mayor automatización posible de dichos intercambios de información.

Disposición transitoria quinta. *Solicitudes de concesión de régimen económico primado presentadas al amparo del marco normativo anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.*

Las solicitudes de concesión de régimen económico primado presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, al amparo del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, del artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, del



artículo 6 y 7 del Real Decreto 1614/2010, de 7 de diciembre, y de la disposición adicional segunda y disposición adicional tercera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, y que hayan sido resueltas favorablemente con posterioridad a la entrada en vigor del citado real decreto ley 9/2013, de 12 de julio, se regirán por lo dispuesto en este real decreto.

Disposición transitoria sexta. *Aplicación de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión.*

1. Las instalaciones o agrupaciones de instalaciones fotovoltaicas y las instalaciones eólicas que se encuentren situadas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares a las que les sea de aplicación la obligación establecida en el apartado c) del artículo 7 del presente real decreto, están obligadas al cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión establecidos en el procedimiento de operación para las instalaciones eólicas situadas en la península, hasta que se desarrolle un procedimiento de operación para dichas instalaciones.
2. Estarán exceptuadas de la obligación recogida en el apartado c) del artículo 7 del presente real decreto, aquellas instalaciones que hayan sido declaradas como no adaptables o bien aquellas instalaciones que cuenten con modelos de aerogeneradores que hayan sido declarados como no adaptables a los efectos de la obligación del cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión por resolución del Director General de Política Energética y Minas.
3. La Dirección General de Política Energética y Minas podrá resolver la imposibilidad de adecuación de un modelo concreto de aerogenerador o de una instalación concreta a los efectos del cumplimiento del requisito de respuesta frente a huecos de tensión, siempre y cuando esta haya sido solicitada con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. La resolución de aceptación de la imposibilidad de adecuación y la exención de la penalización, se establecerán durante un plazo determinado.

Disposición transitoria séptima. *Cumplimiento de la obligación de adscripción a un centro de control de generación por las instalaciones y agrupaciones de instalaciones.*

1. Los titulares de las instalaciones y agrupaciones de instalaciones que deban estar adscritas a un centro de control de generación de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1.c) del presente real decreto, que con anterioridad a la entrada en vigor del mismo no estuvieran obligadas a ello, tendrán de plazo hasta el 31 de diciembre de 2014, para adaptarse al cumplimiento de dicha obligación.



2. Los titulares de las instalaciones y agrupaciones de instalaciones que deban estar adscritas a un centro de control de generación de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional decimotercera del presente real decreto, que con anterioridad a la entrada en vigor del mismo no estuvieran obligadas a ello, tendrán de plazo hasta el 31 de diciembre de 2014, para adaptarse al cumplimiento de dicha obligación.

Disposición transitoria octava. *Particularidades relativas a determinadas liquidaciones del régimen retributivo específico.*

1. Cada una de las liquidaciones que deban realizarse a las instalaciones de acuerdo a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera.2 del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Se realizará en primer lugar la liquidación de las cantidades correspondientes a la retribución específica del periodo al que se refiera dicha liquidación de acuerdo al procedimiento general de liquidaciones previsto en la Ley del Sector Eléctrico y en su normativa de desarrollo incluyendo, en su caso, la financiación de desviaciones transitorias o desajustes.
- b) Una vez realizada la anterior liquidación se procederá a incorporar las cantidades de la parte correspondiente de los derechos de cobro u obligaciones de pago resultantes de la aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera.2 del Real Decreto-ley 9/2013. Esta parte se calculará como el cociente entre los derechos de cobro u obligaciones de pago y el número de liquidaciones a que hace referencia la disposición transitoria tercera.2 del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.

En caso de que esta cantidad suponga una obligación de ingreso al sistema de liquidaciones, en ningún caso podrá ser superior al 50% de la suma de la cantidad que resulte de lo dispuesto en el apartado a) anterior y del derecho de cobro de la liquidación del mercado diario e intradiario del mes al que se refiera la liquidación.

En caso de que la cuantía supere dicho límite, la cantidad a incorporar como obligación de ingreso al sistema de liquidaciones tomará dicho valor máximo.

- c) La cantidad que no se hubiera ingresado de acuerdo al apartado b) anterior por encima del límite será considerada en la siguiente liquidación de acuerdo a lo previsto en el presente apartado.

Lo dispuesto en el presente apartado resultará de aplicación a partir de la tercera liquidación del ejercicio.

2. Aquellas obligaciones de ingreso correspondientes a las liquidaciones a cuenta realizadas al amparo de la disposición transitoria tercera.2 del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la



estabilidad financiera del sistema eléctrico, así como aquellas otras liquidaciones que se deriven de modificaciones o cancelaciones de inscripciones en el registro de régimen retributivo específico realizadas al amparo de la disposición transitoria primera.5 de este real decreto, presentarán las particularidades establecidas en los siguientes apartados.

3. En el supuesto de incumplimiento de una obligación de ingreso por parte de los representantes indirectos de los sujetos del sistema eléctrico a los que corresponda efectuar pagos por liquidaciones, esta obligación de ingreso podrá ser compensada con los derechos de cobro correspondientes al mismo sujeto representado, aunque correspondan a distintas liquidaciones y aun cuando en el momento de llevar a cabo dicha compensación tuviera otro representante.

A estos efectos, el órgano encargado de realizar la liquidación tramitará un procedimiento, en el que se garantizará la audiencia al representante y al sujeto representado, en el que el plazo para dictar y notificar su resolución será de seis meses. No procederá la compensación en aquellos casos en que se acredite que el sujeto representado hubiera pagado al representante la cuantía correspondiente a la obligación de ingreso.

El derecho de cobro con el cual se realice la citada compensación se minorará en 5 €/MWh cedido para garantizar que se dejan a salvo las cantidades que corresponda percibir al representante en concepto de representación del sujeto, en aquellos casos en que se acredite que el sujeto representado no hubiera pagado al representante esta cantidad.

4. En el supuesto de incumplimiento de una obligación de ingreso por parte de los sujetos del sistema eléctrico a los que corresponda efectuar pagos por liquidaciones, esta obligación de ingreso podrá ser compensada con los derechos de cobro correspondientes al mismo sujeto, aunque estas correspondan a distintas liquidaciones.

5. En aquellos casos en que el incumplimiento de la obligación de ingreso que corresponda a un sujeto productor o a su representante indirecto, no hubiera sido satisfecha en su totalidad de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, podrá ser compensada con las cuantías correspondientes a la participación en el mercado de la energía proveniente de las instalaciones de producción de la titularidad del primero en los términos previstos a continuación.

a) En aquellos casos en que en un plazo de 30 días desde la emisión de la factura correspondiente a la obligación de ingreso, no hubiera sido satisfecho el pago de los importes de la liquidación, el órgano encargado de la liquidación notificará al Operador del Mercado el importe del impago de las instalaciones de cada generador, especificando la fecha en la que dicho importe comenzó a devengar intereses de demora.

b) El Operador del Mercado, en la primera liquidación posterior a la recepción de la notificación del órgano encargado de la liquidación, incluirá una obligación de



pago a cada instalación por el importe del impago notificado por dicho órgano, incrementado en el montante de los intereses de demora que correspondan conforme a la normativa de aplicación.

A efectos del cálculo de los citados intereses de demora, se computará como tiempo de devengo de los mismos el que medie hasta la fecha de cierre de la liquidación practicada por el Operador del Mercado.

En ningún caso la obligación de pago podrá ser superior al 40% del derecho de cobro de cada liquidación del mercado diario e intradiario. Si con la obligación de pago no quedara satisfecho el importe del impago y sus intereses de demora, el operador del mercado incluirá en las liquidaciones posteriores obligaciones de pago en los términos anteriormente descritos.

c) Los importes detraídos por el Operador del Mercado conforme a lo establecido en los apartados anteriores serán transferidos al órgano encargado de la liquidación.

Disposición transitoria novena. *Condiciones de eficiencia energética de las instalaciones de cogeneración con derecho a la percepción de régimen económico primado a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.*

1. A las instalaciones de cogeneración que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, que no hubieran sido objeto de una modificación sustancial bajo el amparo de lo previsto en el artículo 4.bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y que tengan un valor de retribución a la inversión distinto de cero, no les será de aplicación lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 32 y en el apartado 1 del artículo 34, aplicándoseles en su lugar lo dispuesto en la presente disposición.

2. Las citadas instalaciones deberán cumplir con las condiciones de eficiencia energética dispuestas en el anexo XV.

Asimismo, deberán calcular y acreditar a final de año el rendimiento eléctrico equivalente alcanzado por su instalación, superando los mínimos exigidos, en los términos previstos en el anexo XV, comunicándolo al organismo encargado de la liquidación. Para ello, deberán acreditar y justificar el calor útil producido por la planta y efectivamente aprovechado por la instalación consumidora del mismo.

Aquellas instalaciones que en el cómputo de un año no hayan cumplido con dichas exigencias, verán corregidos los ingresos anuales procedentes de la retribución específica, atendiendo únicamente a la energía eléctrica que hubiera cumplido con el rendimiento eléctrico equivalente establecido en el anexo XV. Para ello se multiplicarán los ingresos que le hubieran correspondido de la



retribución específica, por el ratio de la energía eléctrica que hubiera cumplido con el rendimiento eléctrico equivalente sobre la electricidad neta total generada.

3. Para estas instalaciones, las referencias a cogeneración de alta eficiencia realizadas en el presente real decreto se entenderán realizadas a cogeneración que cumpla con las condiciones de eficiencia energética del anexo XV.

4. Las instalaciones de cogeneración que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio cuyo valor de retribución a la inversión sea cero no les será de aplicación el apartado 3 del artículo 34.

5. Aquellas instalaciones de cogeneración de alta eficiencia en las cuales el aprovechamiento del calor útil se realice con el propósito indistinto de utilización como calor o frío para climatización de edificios, podrán con carácter voluntario acogerse a lo previsto en el anexo XVI.

Disposición transitoria décima. *Prueba de potencia neta para las instalaciones no obligadas a realizarla con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto.*

1. Las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto que no tuvieran obligación de realizar la prueba de potencia neta con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, dispondrán de un plazo de un año desde la entrada en vigor del mismo para la realización de dicha prueba.

2. A estos efectos, y hasta que por resolución del Director General de Política Energética y Minas se fije el valor de la potencia neta, para la participación en el mercado de las citadas instalaciones se utilizará la potencia instalada definida en el artículo 3.

Disposición transitoria undécima. *Instalaciones que, transitoriamente no dispongan de equipo de medida horaria.*

1. Estarán exentas del pago del coste de los desvíos aquellas instalaciones que, transitoriamente, no dispongan de equipo de medida horaria en virtud de lo establecido en la disposición transitoria segunda del del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado mediante Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

2. El operador del sistema liquidará el déficit de desvíos correspondiente a aquellas instalaciones que están transitoriamente exentas del pago del coste de los desvíos, de acuerdo con la normativa de aplicación.

Disposición transitoria duodécima. *Expedientes en tramitación de cancelación por incumplimiento de las inscripciones en el registro de preasignación de*



retribución, al amparo del artículo 8 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

Los expedientes de cancelación por incumplimiento de las inscripciones en el registro de preasignación de retribución tramitados al amparo del artículo 8 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, cuya propuesta de iniciación se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, se tramitarán y resolverán conforme a lo previsto en Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

Disposición transitoria decimotercera. *Consideración sobre la participación en los servicios de ajuste del sistema*

Hasta la aprobación de la resolución de la Secretaría de Estado de Energía en los términos previstos en el artículo 10 del presente Real Decreto, se consideran como no gestionables los generadores que de acuerdo a la clasificación establecida en este real decreto se encuentren incluidos en los grupos b.1, b.2 y b.3, así como los generadores hidráulicos fluyentes integrados en los grupos b.4 y b.5.

En cuanto a las pruebas de habilitación para participar en cada uno de los servicios de ajuste, aquellas instalaciones que a la entrada en vigor de este Real Decreto ya hubieran superado las pruebas existentes hasta la fecha no deberán volver a superar las mismas

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

2. En particular:

a) La disposición adicional séptima del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica.

b) El Real Decreto 1614/2010, de 7 de diciembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica a partir de tecnologías solar termoeléctrica y eólica.

c) El Real Decreto 302/2011, de 4 de marzo, por el que se regula la venta de productos a liquidar por diferencia de precios por determinadas instalaciones de régimen especial y la adquisición por los comercializadores de último recurso del sector eléctrico.



Disposición final primera. Título competencial.

El presente real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo y modificaciones del contenido de los anexos.

Se autoriza al Ministro de Industria, Energía y Turismo a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto y para modificar sus anexos, excepto los anexos VI y XIV.

Disposición final tercera: *Modificación del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.*

El artículo 14.1 d) y e) del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, queda modificado en los siguientes términos:

“d) Protecciones de la conexión máxima y mínima frecuencia (51 Hz y 48 Hz con una temporización máxima de 0,5 y de mínima 3 segundos respectivamente) y máxima y mínima tensión entre fases (1,15 Un y 0,85 Un) como se recoge en la tabla 1, donde lo propuesto para baja tensión se generaliza para todos los demás niveles. En los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, los valores anteriores serán los recogidos en los procedimientos de operación correspondientes. La tensión para la medida de estas magnitudes se deberá tomar en el lado red del interruptor automático general para las instalaciones en alta tensión o de los interruptores principales de los generadores en redes en baja tensión. En caso de actuación de la protección de máxima frecuencia, la reconexión sólo se realizará cuando la frecuencia alcance un valor menor o igual a 50 Hz.

Tabla 1

Parámetro	Umbral de protección	Tiempo de actuación
Sobretensión –fase 1.	Un + 10%	Máximo 1,5 s
Sobretensión – fase 2.	Un + 15%	Máximo 0,2 s
Tensión mínima.	Un - 15%	Máximo 1,5 s
Frecuencia máxima.	51 Hz	Máximo 0,5 s
Frecuencia mínima.	48 Hz	Mínimo 3 s



* En el caso de instalaciones con obligación de cumplir requisitos de comportamiento frente a huecos de tensión el tiempo de actuación será igual a 1,5 s

e) Además para tensión mayor de 1 kV y hasta 36 kV, inclusive, se deberá añadir el criterio de desconexión por máxima tensión homopolar.”

Disposición final cuarta: *Modificación del Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica en régimen especial.*

El Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica en régimen especial queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un apartado 5 en el artículo 3 con la siguiente redacción:

“5. Para las instalaciones acogidas al régimen económico regulado en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, se podrá requerir, además de lo previsto en los apartados anteriores, la acreditación de la disposición de la inscripción definitiva de la instalación y del comienzo de venta de energía antes del vencimiento del plazo otorgado.”

Dos. Se modifica el artículo 5 que queda redactado como sigue:

“Artículo 5. Efectos de la acreditación y falta de acreditación de la disposición de los equipos necesarios y del resto de obligaciones de finalización de las instalaciones en plazo.

1. Para las instalaciones acogidas al régimen económico regulado en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, la acreditación en plazo, en los términos establecidos en el artículo 3 de esta disposición, de la instalación de los equipos necesarios en fecha anterior al 30 de septiembre de 2008, determinará que el titular de la instalación mantenga el derecho al cobro de la tarifa regulada desde el momento en que haya empezado a producir.

2. Para las instalaciones acogidas al régimen económico regulado en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, la acreditación en plazo, en los términos establecidos en el artículo 3 de esta disposición de la instalación de los equipos necesarios, así como de la disposición de inscripción definitiva de la instalación y comienzo de venta de energía en fecha no posterior a la fecha límite establecida en el apartado 1 del artículo 8 del citado real decreto y, en su caso, en el apartado 2 del mismo, de acuerdo con su redacción original, determinará que el



titular de la instalación mantenga el derecho al cobro del régimen económico primado desde el momento en que haya empezado a producir.

3. La falta de acreditación en plazo de dicha instalación, o de la obligación de disponer de inscripción definitiva de la instalación y de comenzar a vender energía eléctrica en los términos previstos en el referido artículo 8 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, o bien la constatación, mediante otros medios, de que la instalación no disponía de los equipos necesarios para la producción de energía eléctrica, obligará al órgano correspondiente de la Secretaría de Estado de Energía a suspender, con carácter cautelar, el pago de la prima equivalente, excepto los complementos que pudieran corresponder, a expensas de la resolución definitiva que deba recaer en el procedimiento regulado en el artículo siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el titular de la instalación mantendrá su derecho a participar en el mercado de producción.”

Tres. Se modifica el primer párrafo del artículo 6.2 que queda redactado como sigue:

“2. A la vista de la documentación remitida con arreglo al apartado precedente, la Dirección General de Política Energética y Minas iniciará, de oficio, un procedimiento que tendrá por objeto la declaración de que la instalación no cumple con los requisitos para la aplicación del régimen económico primado y que, en consecuencia, no le es aplicable dicho régimen. Dicho procedimiento, en el que se dará audiencia al interesado, concluirá por resolución en la que, si se declarase la inaplicación del correspondiente régimen económico, se dispondrá también el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente, con los intereses de demora correspondientes, cantidades todas ellas que serán incluidas como ingresos liquidables del sistema, así como el resto de consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de las obligaciones de finalización de la instalación en plazo. Del propio modo se acordará, en su caso, la pérdida de la prioridad que le pudiera haber otorgado la inscripción definitiva al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.”

Disposición final quinta. *Modificación del Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica.*

Se modifica el apartado 7 del artículo 4 del Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica, que queda redactado como sigue:

“7. La energía a considerar en cada periodo deberá coincidir con la facilitada por el encargado de la lectura.



En el caso de instalaciones de cogeneración se considerará como energía vertida a la red la energía vendida en el mercado de producción, a través de cualquiera de las modalidades de contratación”.

Disposición final sexta. *Modificación del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.*

El Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado mediante Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se añade un párrafo al final del apartado 8 del artículo 9 que queda redactado como sigue:

“Las empresas distribuidoras deberán poner a disposición de los productores cuyos puntos de medida sean de tipo 5, los equipos de medida en régimen de alquiler.

En caso de que el productor opte por alquilar el equipo de medida, el precio de alquiler será el mismo que el regulado para dichos equipos de medida instalados en puntos de medida tipo 5 de consumo e incluirá los mismos conceptos.”

Dos. El artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 28. *Periodicidad de las lecturas.*

Las instrucciones técnicas complementarias fijarán la periodicidad de las lecturas de la información correspondiente a equipos de medida dotados de comunicaciones y las lecturas locales o visuales de los contadores principales y redundantes.

Sin perjuicio de lo anterior, la lectura de la energía generada por las instalaciones de generación cuyos puntos de medida sean tipo 3 y 5 será mensual.

A petición de cualquiera de los participantes en una medida y previa justificación se podrán realizar lecturas adicionales, corriendo los gastos por cuenta del solicitante, sin perjuicio de la posible utilización posterior de dicha información a los efectos que procedan.”

Tres. El apartado 3 de la disposición transitoria segunda queda redactado en los siguientes términos:

“3. En los puntos de medida tipo 5 de consumidores, regulados en el Real Decreto 1433/2002, de 27 de diciembre, se podrán seguir utilizando los equipos de medida



ya instalados, hasta su sustitución en cumplimiento del Plan de Sustitución de contadores previsto en la disposición adicional vigésima segunda del citado Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre.

Los equipos de medida instalados en puntos de medida tipo 5 de generación, regulados en el Real Decreto 1433/2002, de 27 de diciembre, deberán ser sustituidos por equipos con discriminación horaria e integrados en el sistema de telegestión de su encargado de la lectura con anterioridad al 31 de diciembre de 2014.”

Disposición final séptima. *No incremento de gasto.*

La implantación de los registros contemplados en el presente real decreto no supondrá incremento del gasto público, y los gastos derivados de su funcionamiento se imputarán al presupuesto de gasto del Ministerio de Industria, Energía y Turismo al que se adscriben.

Disposición final octava. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



ANEXO I

Consideraciones sobre instalaciones de biomasa y biogás de los grupos b.6, b.7 y b.8.

1. Se considerarán excluidos de la categoría b) los siguientes combustibles:

- 1. Combustibles fósiles, incluyendo la turba, y sus productos y subproductos.
- 2. Madera y residuos de madera:
 - a) Tratados químicamente durante procesos industriales de producción.
 - b) Mezclados con productos químicos de origen inorgánico.
 - c) De otro tipo, si su uso térmico está prohibido por la legislación.
- 3. Cualquier tipo de biomasa o biogás contaminado con sustancias tóxicas o metales pesados.
- 4. Papel y cartón.
- 5. Textiles.
- 6. Cadáveres animales o partes de los mismos, cuando la legislación prevea una gestión de estos residuos diferente a la valorización energética.
- 7. La fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales, salvo los procedentes de los sectores forestales y agroganaderos.

2. Los sistemas de generación eléctrica a condensación incluidos en los grupos b6, b7 y b8, deberán alcanzar los siguientes niveles de eficiencia para su generación bruta de energía eléctrica:

- 1. Un mínimo del 18 % para potencias hasta 5 MW
- 2. Un mínimo del 20 % para potencias entre 5 y 10 MW
- 3. Un mínimo del 22 % para potencias entre 10 y 20 MW
- 4. Un mínimo del 24 % para potencias entre 20 y 50 MW

El cálculo de la eficiencia se realizará conforme a la siguiente fórmula:



$$Eficiencia = \frac{[PEB] \times 0,086}{EPC}$$

Donde:

- [PEB]: producción eléctrica bruta anual, en MWh.
- EPC: energía primaria consumida, en toneladas equivalentes de petróleo, contabilizando a PCI (poder calorífico inferior).

El incumplimiento de los niveles de eficiencia establecidos será causa de cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico.

ANEXO II

Requisitos de envío de telemedidas.

Aquellas instalaciones que tengan obligación de comunicar telemedidas al operador del sistema en tiempo real según el artículo 7.c) deberán cumplir lo dispuesto en el presente anexo.

En el caso de que el sistema de telemedidas en tiempo real comparta algún elemento con el sistema de medidas objeto del Reglamento Unificado de Puntos de Medida del Sistema Eléctrico, deberá asegurarse que su funcionamiento no interfiera con el suministro de los datos requeridos para la correcta facturación de las tarifas de suministro o acceso y la energía que haya de liquidarse en el mercado, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

Con el objeto de asegurar su cumplimiento, los equipos de telemedidas en tiempo real deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Cualquier equipo conectado a los secundarios de los transformadores de medida deberá contar con la aprobación previa por parte de los encargados de la lectura, cumpliéndose las condiciones establecidas en las Instrucciones Técnicas Complementarias del citado Reglamento unificado de puntos de medida respecto a cargas y caídas de tensión en los circuitos secundarios de los transformadores de medida.

b) En caso de que los equipos para telemedidas en tiempo real y los contadores compartan secundarios, la precisión de los transformadores de tensión e intensidad será la que corresponda al conjunto de la instalación acorde al Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto. En este caso, los dispositivos de telemedidas en tiempo real deben disponer de un bloque de pruebas precintable que permita su separación para sustitución o pruebas sin interrumpir las funciones del circuito de medida.

c) Si el equipo de telemedidas en tiempo real comparte los transformadores de tensión e intensidad con los contadores de facturación y liquidación, los circuitos



de intensidad de la remota de teled medidas se deben conexas al final de la serie.

d) En el caso de que se utilicen secundarios independientes de los utilizados para facturación y liquidación, la precisión mínima de los transformadores de tensión e intensidad será de clase 0.5, debiendo justificarse mediante ensayos que la precisión de la transformación para medida es adecuada para un determinado rango de cargas en los otros devanados secundarios. En cualquier caso, la carga que soporten los secundarios no dedicados a medida deberá mantenerse siempre dentro del rango especificado en los ensayos, lo que podrá ser objeto de comprobación por el encargado de la lectura o verificador de medidas eléctricas.

Si para la instalación del equipo de teled medidas en tiempo real es preciso llevar a cabo cualquier trabajo de desprecintado de los equipos de medida de facturación y liquidación, el titular del punto de suministro, o en su caso, su representante, deberá contactar con el encargado de la lectura para solicitar una orden de desprecintado, de acuerdo a los procedimientos específicos desarrollados por el mismo para dichas actuaciones, conforme a lo establecido en el Reglamento Unificado de Puntos de Medida.

La instalación de cualquier dispositivo destinado a las teled medidas en tiempo real que pueda interferir en el sistema de comunicaciones para el envío de la medida de liquidación deberá ser previamente autorizada por el encargado de la lectura, debiendo darse prioridad, en cualquier caso, al envío de información para la teled medida de facturación y liquidación. El procedimiento para llevar a cabo dicha autorización, así como los requisitos a cumplir por los sistemas de comunicación instalados, serán los establecidos en los procedimientos de operación.

Los fabricantes de los equipos de teled medidas en tiempo real instalados deberán certificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas para dichos equipos. El procedimiento para la verificación del funcionamiento del sistema de teled medidas será el establecido en el correspondiente procedimiento de operación. En caso de que los encargados de la lectura detecten anomalías en las medidas de facturación y liquidación que puedan deberse a la instalación de equipos de teled medidas en tiempo real, deberán actuar según lo indicado en los procedimientos de operación. Si tras las correspondientes verificaciones y/o inspecciones se detectara que las anomalías se deben a la instalación de equipos de envío de teled medidas en tiempo real, podrán solicitar la adecuación de los equipos a las condiciones establecidas, con objeto de dar cumplimiento a las exigencias del Reglamento Unificado de Puntos de Medida.

ANEXO III

Control de factor de potencia.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, para las instalaciones de su ámbito de aplicación, se establece el rango del factor de potencia obligatorio de referencia entre 0,98 inductivo y 0,98 capacitivo.



La regulación del factor de potencia se realizará y se obtendrá haciendo uso del equipo de medida contador-registrador de la instalación de producción. Se calculará con tres cifras decimales y el redondeo se hará por defecto o por exceso, según que la cuarta cifra decimal sea o no menor de cinco.

La penalización se aplicará con periodicidad horaria, realizándose, al finalizar cada mes, un cómputo mensual, que será liquidado minorando la retribución de la instalación.

2. La penalización por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado e del artículo 7 se establece en 0,261 c€/kWh.

ANEXO IV

Perfiles horarios para las instalaciones fotovoltaicas, hidráulicas y otras que no cuenten con medida horaria.

1. En el caso de que la instalación no disponga de medida horaria, se calculará su energía en cada hora multiplicando la potencia instalada de la instalación por el factor de funcionamiento establecido en los tablas siguientes para cada tecnología y mes. En el caso de la fotovoltaica, se tomará el cuadro correspondiente a la zona solar donde esté ubicada físicamente la instalación. A estos efectos, se han considerado las cinco zonas climáticas según la radiación solar media en España, establecidas en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación

A continuación se indican los perfiles de producción para las instalaciones fotovoltaicas y las hidráulicas. Para el resto de las tecnologías, se considerará, salvo mejor previsión, como factor de funcionamiento 0,85 en todas las horas del año.

Perfil horario de producción para las instalaciones hidráulicas.

Mes	Factor de funcionamiento
Enero	0,41
Febrero	0,36
Marzo	0,38
Abril	0,42
Mayo	0,43
Junio	0,32
Julio	0,24
Agosto	0,19



Mes	Factor de funcionamiento
Septiembre	0,17
Octubre	0,23
Noviembre	0,32
Diciembre	0,35

Perfil horario de producción para las instalaciones fotovoltaicas.

Los valores de las horas que aparecen en las tablas siguientes corresponden al tiempo solar. En el horario de invierno la hora civil corresponde a la hora solar más 1 unidad, y en el horario de verano la hora civil corresponde a la hora solar más 2 unidades. Los cambios de horario de invierno a verano o viceversa coincidirán con la fecha de cambio oficial de hora.

Factor de funcionamiento para un perfil horario de una instalación fotovoltaica



ANEXO V

Modelo de inscripción en el registro de administrativo de instalaciones de producción energía eléctrica.

Tipo de solicitud
Tipo de inscripción (previa / definitiva/ ...)
Datos de la instalación
Nº de registro inscripción autonómica provisional
Nº de registro inscripción autonómica definitiva
Nº de registro MINETUR
Nombre de la instalación
Tipo de Tecnología (2)
Categoría, grupo y subgrupo (art. 2)
Emplazamiento: calle o plaza, paraje, etc.
Municipio /Código postal de la instalación
Provincia
Empresa distribuidora a la que vierte
Datos de la fase general (1)
Nombre de la fase
Identificador CIL de la fase
Potencia instalada según art. 3 (KW)
Potencia bruta total de la instalación (KW) resultante de la prueba de potencia
Potencia neta total de la instalación (KW) resultante de la prueba de potencia
Tipo de combustible principal (3)
Otros combustibles
Coordenadas UTM de la poligonal de la unidad retributiva
Coordenadas UTM del centro de gravedad de la unidad retributiva.
Datos específicos de la fase para instalaciones fotovoltaicas
Tecnología de seguimiento (4)
Potencia pico
Potencia del inversor
Datos específicos de la fase para instalaciones de cogeneración.
Tipo de máquina térmica (5)
Datos específicos de la fase para instalaciones de hidráulicas
Cuenca hidrográfica
Río
Salto (altura en m)
Caudal (m3/s)
Datos específicos de la fase de las instalaciones híbridas.
Tipo de combustible principal (2)



Otros combustibles
Combustibles en instalaciones híbridas.
Datos del Titular
Nombre.
NIF/ CIF
Nacionalidad
Dirección domicilio Social
Municipio/Código Postal
Provincia
Tfno. de contacto
Fax
Correo electrónico
Datos de fechas
Fecha de autorización de explotación para pruebas
Fecha de autorización de explotación definitiva

(1) Se entenderá por fase de una instalación a aquella parte o partes en las que se subdivide su potencia nominal por motivo de su puesta en explotación parcial, sucesiva o por etapas, por motivo de la tecnología de seguimiento en el caso de las instalaciones fotovoltaicas, por motivo de la máquina térmica en el caso de la cogeneración o por motivo de las características del salto de agua en el caso de las minihidráulicas.

(2): Tipo de tecnología: Cogeneración, fotovoltaica, solar termoeléctrica, eólica, minihidráulica, biomasa, biogás, residuos.

(3): Combustible principal: Gas natural, gasóleo, fuel, propano, carbón, calor residual, GLP, Biocombustibles líquidos, estiércoles, RSU, residuos industriales, gas residual, cultivos energéticos agrícolas o forestales, residuos actividad agrícolas o jardinería, residuo aprovechamiento forestal o silvícola, biogás de vertedero, biogás de digestión, biomasa industrial agrícola, biomasa industrial forestal, licores negros.

(4) Tecnología de seguimiento: Instalación fija, con seguimiento a un eje, con seguimiento a dos ejes.

(5) Tipo de máquina térmica de la instalación de cogeneración: motor, turbina, caldera.

ANEXO VI

Metodología de cálculo del valor neto del activo y del coeficiente de ajuste de las instalaciones tipo que no hayan percibido regímenes económicos primados con anterioridad a la primera aprobación de los parámetros retributivos correspondientes.



1. En la presente metodología para el cálculo del valor neto del activo y del coeficiente de ajustes se realizan las siguientes consideraciones:

- a) La inversión de la instalación tipo se imputa el 1 de enero del año de autorización de explotación definitiva.
- b) los ingresos y los costes de explotación de la instalación tipo correspondientes a un año se imputan el 31 de diciembre de dicho año.

2. La metodología para el cálculo del coeficiente de ajuste de aplicación en el semiperiodo regulatorio j , para instalaciones tipo que se pondrán en servicio con posterioridad al inicio de dicho semiperiodo regulatorio será la siguiente:

$$C_{j,a} = \frac{VI_a - \sum_{i=a}^{a+VU-1} \frac{Ingfi - Cexpfi}{(1+t_j)^{i-a+1}}}{VI_a}$$

Donde:

- $C_{j,a}$: Coeficiente de ajuste de la instalación tipo con autorización de explotación definitiva en el año 'a' para el semiperiodo regulatorio 'j' expresado en tanto por uno.
- VI_a : Valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo puesta en explotación en el año 'a' por unidad de potencia, expresada en €/M
- a: Año de autorización de explotación definitiva de la instalación tipo.
- VU: Vida útil regulatoria de la instalación tipo expresada en años.
- $Ingfi$: Estimación del ingreso futuro por la participación en el mercado diario e intradiario, por unidad de potencia, que percibirá la instalación tipo en el año 'i' hasta el fin de su vida útil regulatoria. Este valor se expresará en €/MW. Se considerará en el cálculo el número de horas equivalentes de funcionamiento de la instalación tipo.
- $Cexpfi$: Estimación del coste futuro de explotación, por unidad de potencia, de la instalación tipo en el año 'i' hasta el fin de su vida útil regulatoria. Este valor se expresará en €/MW.
- t_j : Tasa de actualización que toma como valor el de la rentabilidad razonable según la definición establecida en el artículo 13 para el semiperiodo regulatorio "j", expresada en tanto por uno. No obstante lo anterior, en los



semiperiodos regulatorios pertenecientes al primer periodo regulatorio establecido en el artículo 15, la tasa de actualización tomará como valor el de la rentabilidad razonable establecida en la disposición adicional sexta.

El coeficiente de ajuste C estará comprendido entre 0 y 1, en el caso de que adopte valores negativos se considerará que C toma el valor cero, en el caso de que adopte valores superiores a la unidad se considerará que C toma el valor uno.

3. La metodología para el cálculo del valor neto del activo y del coeficiente de ajuste que serán de aplicación en el semiperiodo regulatorio j, de las instalaciones tipo puestas en explotación en el semiperiodo regulatorio anterior j-1 será la siguiente

3.a) Valor neto del activo.

$$VNA_{j,a} = \left[VI_a (1 + t_{j-1})^{p-a} - \sum_{i=a}^{p-1} (Ing_{i,j-1} - Cexp_{i,j-1} - Vajdm_{i,j-1}) (1 + t_{j-1})^{p-i-1} \right]$$

Donde:

$VNA_{j,a}$: Valor neto del activo por unidad de potencia, al inicio del semiperiodo regulatorio 'j', para la instalación tipo con autorización de explotación definitiva en el año 'a', expresada en €/MW.

VI_a : Valor de la inversión inicial de la instalación tipo puesta en explotación en el año 'a' por unidad de potencia, expresada en €/MW.

a: Año de autorización de explotación definitiva de la instalación tipo.

p: Primer año del semiperiodo regulatorio 'j'.

t_{j-1} : Tasa de actualización con la que se calcularon los parámetros retributivos en el semiperiodo regulatorio anterior "j-1".

$Ing_{i,j-1}$: Estimación del ingreso futuro de la instalación tipo que se consideró en el cálculo de los parámetros retributivos del semiperiodo "j-1" para el año 'i', por unidad de potencia, expresado en €/MW.



$C_{exp,i,j-1}$: Estimación del coste futuro de explotación de la instalación tipo que se consideró en el cálculo de los parámetros retributivos del semiperiodo "j-1" para el año "i", por unidad de potencia, expresado en €/MW.

En ningún caso el valor neto del activo será negativo, si de la anterior formulación se obtuviera un valor negativo, se considerará que el valor neto del activo ($VNA_{j,a}$) tomará como valor cero.

3.b) Coeficiente de ajuste.

$$C_{j,a} = \frac{VNA_{j,a} - \sum_{i=p}^{a+VU-1} \frac{Ingfi - C_{expfi}}{(1+t_j)^{i-p+1}}}{VNA_{j,a}}$$

Donde:

$C_{j,a}$: Coeficiente de ajuste de la instalación tipo con autorización de explotación definitiva en el año 'a' para el semiperiodo regulatorio 'j' expresado en tanto por uno.

$VNA_{j,a}$: Valor neto del activo por unidad de potencia, al inicio del semiperiodo regulatorio 'j', para la instalación tipo con autorización de explotación definitiva en el año 'a', expresada en €/MW.

p: Primer año del semiperiodo regulatorio 'j'.

a: Año de autorización de explotación definitiva de la instalación tipo.

VU: Vida útil regulatoria de la instalación tipo expresada en años.

$Ingfi$: Estimación del ingreso futuro por la participación en el mercado diario e intradiario, por unidad de potencia, que percibirá la instalación tipo en el año "i" hasta el fin de su vida útil regulatoria. Este valor se expresará en €/MW. Se considerará en el cálculo el número de horas equivalentes de funcionamiento de la instalación tipo.

C_{expfi} : Estimación del coste futuro de explotación, por unidad de potencia, de la instalación tipo en el año "i" hasta el fin de su vida útil regulatoria. Este valor se expresará en €/MW.

t_j : Tasa de actualización que toma como valor el de la rentabilidad razonable según la definición establecida en el artículo 13 para el semiperiodo regulatorio "j", expresada en tanto por uno. No obstante lo anterior, en los semiperiodos regulatorio pertenecientes al primer periodo regulatorio



establecido en el artículo 15, la tasa de actualización tomará como valor el de la rentabilidad razonable establecida en la disposición adicional sexta.

El coeficiente de ajuste C estará comprendido entre 0 y 1, en el caso de que adopte valores negativos se considerará que C toma el valor cero, en el caso de que adopte valores superiores a la unidad se considerará que C toma el valor uno.

4. La metodología para el cálculo del valor neto del activo y del coeficiente de ajuste que serán de aplicación en el semiperiodo regulatorio j, de las instalaciones tipo puestas en explotación con anterioridad al inicio del semiperiodo regulatorio anterior j-1, será la siguiente:

4.a) Valor neto del activo.

$$VNA_{j,a} = \left[VNA_{j-1,a} (1 + t_{j-1})^{sm} - \sum_{i=p-sm}^{p-1} (Ing_{i,j-1} - Cexp_{i,j-1} - Vajdm_{i,j-1}) (1 + t_{j-1})^{p-i-1} \right]$$

Donde:

$VNA_{j,a}$: Valor neto del activo por unidad de potencia, al inicio del semiperiodo regulatorio 'j', para la instalación tipo con autorización de explotación definitiva en el año 'a', expresada en €/MW.

VI_a : Valor de la inversión inicial de la instalación tipo puesta en explotación en el año 'a' por unidad de potencia, expresada en €/MW.

a: Año de autorización de explotación definitiva de la instalación tipo.

p: Primer año del semiperiodo regulatorio 'j'.

sm: Número de años del semiperiodo retributivo, toma valor 3 en virtud del artículo 32.

t_{j-1} : Tasa de actualización con la que se calcularon los parámetros retributivos en el semiperiodo regulatorio anterior "j-1".



$Ing_{i,j-1}$:Estimación del ingreso futuro de la instalación tipo que se consideró en el cálculo de los parámetros retributivos del semiperiodo "j-1" para el año "i", por unidad de potencia, expresado en €/MW.

$Cexp_{i,j-1}$:Estimación del coste futuro de explotación de la instalación tipo que se consideró en el cálculo de los parámetros retributivos del semiperiodo "j-1" para el año "i", por unidad de potencia, expresado en €/MW.

En ningún caso el valor neto del activo será negativo, si de la anterior formulación se obtuviera un valor negativo, se considerará que el valor neto del activo ($VNA_{j,a}$) tomará como valor cero."

4.b) Coeficiente de ajuste. Para su cálculo se utilizará la metodología definida en el apartado 3.b del presente anexo.



ANEXO VII

Declaración responsable relativa a la percepción de ayudas públicas con carácter previo a la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

1. DECLARACIÓN RESPONSABLE DE NO HABERLE SIDO OTORGADA NINGUNA AYUDA PÚBLICA A LA INSTALACIÓN.

D.ª/D....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número....., en nombre y representación de....., con domicilio social en..... y CIF....., titular de la instalación con número de identificación en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación....., CIL..... y número de inscripción con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del órgano competente.....

Declaro bajo mi responsabilidad, a los efectos previstos en el artículo 27.1 del Real Decreto XXX/2013, de xx de xxx, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que no le ha sido otorgada ninguna ayuda pública por ningún concepto a la citada instalación.

Asimismo, me comprometo a notificar a la Dirección General de Política Energética y Minas el otorgamiento de cualquier ayuda pública, en el plazo de 3 meses desde su concesión, asumiendo las responsabilidades legales en caso de omisión de esta comunicación.

Por último, declaro conocer que será motivo para la cancelación de la inscripción de la citada instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación la constatación de la falsedad en la presente declaración responsable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.1.m) del citado real decreto. Dicha cancelación tendría como efectos la pérdida del régimen retributivo específico, y, en casos debidamente justificados, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. Todo ello sin perjuicio del régimen sancionador aplicable.

En..... a..... de..... de...

Firma

2. DECLARACIÓN RESPONSABLE DE HABERLE SIDO OTORGADAS AYUDAS PÚBLICAS A LA INSTALACIÓN.

D.ª/D....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número....., en nombre y representación de....., con domicilio social



en..... y CIF....., titular de la instalación con número de identificación en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación....., CIL..... y número de inscripción con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del órgano competente.....

Declaro bajo mi responsabilidad, a los efectos previstos en el artículo 27 del Real Decreto XXX/2013, de xx de xxxx, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que a la citada instalación le ha sido otorgada una ayuda pública del órgano..... por un importe total de , cuya resolución de concesión de adjunta.

Asimismo me comprometo a notificar los hechos que supongan una modificación de dicha ayuda pública, asumiendo las responsabilidades legales en caso de, falsedad.

Por último, declaro conocer que será motivo para la cancelación de la inscripción de la citada instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación la constatación de la falsedad en la presente declaración responsable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.1.m) del citado real decreto. Dicha cancelación tendría como efectos la pérdida del régimen retributivo específico, y, en casos debidamente justificados, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. Todo ello sin perjuicio del régimen sancionador aplicable.

En..... a..... de..... de...

Firma

ANEXO VIII

Declaración responsable relativa a la percepción de ayudas públicas con posterioridad a la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación

D.^a/D....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número....., en nombre y representación de....., con domicilio social en..... y CIF....., titular de la instalación con número de identificación en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación....., CIL..... y número de inscripción con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del órgano competente.....

Declaro bajo mi responsabilidad, a los efectos previstos en el artículo 27.1 del Real Decreto XXX/2013, de xx de xxxx, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que a la citada instalación le ha sido otorgada una



ayuda pública con posterioridad a la solicitud de inscripción en estado de explotación, del órgano por un importe total de , cuya resolución de concesión de adjunta.

Asimismo manifiesto que me comprometo a notificar los hechos que supongan una modificación de dicha ayuda pública, asumiendo las responsabilidades legales en caso de falsedad.

Por último, declaro conocer que será motivo para la cancelación de la inscripción de la citada instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación la constatación de la falsedad en la presente declaración responsable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.1.m) del citado real decreto. Dicha cancelación tendría como efectos la pérdida del régimen retributivo específico, y, en casos debidamente justificados, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. Todo ello sin perjuicio del régimen sancionador aplicable.

En..... a..... de..... de...

Firma

ANEXO IX

Retribución de las instalaciones híbridas

Para las instalaciones reguladas en el artículo 4, se calculará la energía proveniente de cada una de las fuentes renovables o de los combustibles principales (i), de la siguiente forma:

1. Hibridaciones tipo 1:

$$E_{ri} = E \frac{C_i}{C_b}$$

Siendo:

E_{ri}: Energía eléctrica vendida en el mercado de producción que ha sido generada a partir de la utilización del combustible i de los grupos b.6, b.8 y los licores negros del c.2.

E: Energía eléctrica total vendida en el mercado de producción generada a partir de todos los combustibles.

C_i: Energía primaria total procedente del combustible i (calculada por masa y PCI).

C_b: Energía primaria total procedente de todos los combustibles.



Atendiendo a lo anterior, los ingresos procedentes de la retribución a la operación que le corresponden a una instalación híbrida de tipo 1, se calculará de la siguiente forma:

$$Ing_{Ro} = \sum_1^i Ro_i \cdot E_{ri}$$

Siendo:

Ing_{Ro} : Ingresos procedente de la retribución a la operación que le corresponden a una instalación híbrida de tipo 1.

Ro_i : la retribución a la operación del combustible i de los grupos b.6, b.8 y los licores negros del c.2

2. Hibridaciones tipo 2:

Se atenderá a lo expuesto en la Orden Ministerial por la que se establece la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable a la utilización de combustibles en las instalaciones de generación que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles.

Los ingresos procedentes de la retribución a la operación que le corresponden a una instalación híbrida de tipo 2, se calcularán de la siguiente forma:

$$Ing_{Ro} = \sum_1^i Ro_i \cdot E_{bi} + Ro_s \cdot E_{rs}$$

Siendo:

Ing_{Ro} : Ingresos procedente de la retribución a la operación que le corresponden a una instalación híbrida de tipo 2.

E_{bi} : Energía eléctrica vendida en el mercado de producción que ha sido generada a partir de la utilización del combustible i de los grupos b.6, b.8 y los licores negros del c.2

E_{rs} : la energía eléctrica vendida en el mercado de producción que ha sido generada a partir del recurso solar.

Ro_s : la retribución a la operación para el subgrupo b12.

Los valores de E_{rs} y E_{bi} se calcularán de acuerdo con la orden por la que se establece la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable a la



utilización de combustibles en las instalaciones de generación que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles.

ANEXO X

Modelo de solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico

1. Modelo de solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo en estado de preasignación.

Datos generales de la solicitud en estado de preasignación
Nombre identificativo de la solicitud / instalación
Tipo de Tecnología (1)
Categoría, grupo y subgrupo (art. 2)
Código de la instalación tipo asociada
Potencia para la que se solicita la inscripción en estado de preasignación.
Datos de ubicación de la instalación
Dirección/emplazamiento: calle o plaza, paraje, etc.
Municipio/Código Postal
Provincia
Coordenadas UTM de la poligonal de la unidad retributiva
Coordenadas UTM del centro de gravedad de la unidad retributiva.
Datos del titular
Nombre.
NIF/ CIF
Nacionalidad
Domicilio Social
Municipio/Código Postal
Provincia
Tfno. de contacto
Fax
Correo electrónico
Datos a efectos de comunicaciones
Nombre del representante legal
NIF/ CIF del representante legal
Dirección
Tfno. de contacto
Fax
Correo electrónico
Información aportada
N.º de identificación del aval
Cuantía aval



(1): Tipo de tecnología: Cogeneración, fotovoltaica, solar termoeléctrica, eólica, minihidráulica, biomasa, biogás, residuos.

2. Modelo de solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

Datos de la instalación
Nombre identificativo de la instalación
Número de inscripción con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.
Código identificativo en el Registro de Régimen retributivo específico en estado de preasignación.
Datos de ubicación de la instalación
Dirección/emplazamiento: calle o plaza, paraje, etc.
Municipio/Código Postal
Provincia
Tipo de Tecnología (1)
Categoría, grupo y subgrupo (art. 2)
Datos de la unidad retributiva
Identificador CIL de la unidad retributiva
Código de la instalación tipo asociada
Potencia para la que se solicita la inscripción en estado de explotación
Coordenadas UTM de la poligonal de la unidad retributiva
Coordenadas UTM del centro de gravedad de la unidad retributiva.
Datos de pertenencia a un conjunto de instalaciones
Pertenencia a un conjunto de instalaciones a efectos retributivos -artículo 31.7- (si / no)
Potencia instalada del conjunto de instalaciones a efectos retributivos
Coordenadas UTM de la poligonal del conjunto de instalaciones
Coordenadas UTM del centro de gravedad del conjunto de instalaciones
Datos del titular
Nombre.
NIF/ CIF
Nacionalidad
Domicilio Social
Municipio/Código Postal
Provincia
Tfno. de contacto
Fax
Correo electrónico
Datos a efectos de comunicaciones
Nombre del representante legal



NIF/ CIF del representante legal
Dirección
Tfno. de contacto
Fax
Correo electrónico
Información aportada
N.º de identificación del aval a cancelar
Cuantía aval a cancelar

(1): Tipo de tecnología: Cogeneración, fotovoltaica, solar termoeléctrica, eólica, minihidráulica, biomasa, biogás, residuos.

3. En la normativa que desarrolle del procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento del régimen retributivo específico se podrá incluir información adicional a la recogida en los anteriores modelos.

ANEXO XI

Declaración responsable para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

DECLARACIÓN RESPONSABLE

D.ª/D....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número....., en nombre y representación de....., con domicilio social en..... y CIF....., titular de la instalación con número de identificación en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación....., CIL..... y número de inscripción con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del órgano competente.....

Declaro bajo mi responsabilidad, a los efectos previstos en el artículo 48 del Real Decreto XXX/2013, de xx de xxxx, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que la citada instalación cumple con los requisitos necesarios para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación regulados en el artículo 47 del citado real decreto, y en particular:

a) que, en la fecha límite establecida, la instalación está totalmente finalizada y cuenta con todos los elementos, equipos e infraestructuras que son necesarios para producir energía y verterla al sistema eléctrico, incluyendo, cuando corresponda, los sistemas de almacenamiento.



b) que la instalación cumple con los requisitos y las condiciones relativas a sus características técnicas establecidas en la Orden, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.b) del artículo 47 del Real Decreto XXX/2013, de xx de xxxx

Asimismo manifiesto que dispongo de la documentación que acredita el cumplimiento de los citados requisitos, y que me comprometo a mantenerlos durante el periodo de tiempo en que la instalación tenga derecho a la percepción del régimen retributivo específico regulado en el título IV del Real Decreto XXX/2013, de xx de xxxx, y a notificar los hechos que supongan una modificación de los mismos, asumiendo las responsabilidades legales en caso de incumplimiento, falsedad u omisión.

Por último, declaro conocer que será motivo para la cancelación de la inscripción de la citada instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación la constatación de la falsedad en la presente declaración responsable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.1.m) del citado real decreto. Dicha cancelación tendría como efectos la pérdida del régimen retributivo específico, y, en su caso, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. Todo ello sin perjuicio del régimen sancionador aplicable.

En..... a..... de..... de...

Firma

ANEXO XII

Declaración responsable relativa a la modificación de la instalación a efectos retributivos

DECLARACIÓN RESPONSABLE

D.^a/D....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número....., en nombre y representación de....., con domicilio social en..... y CIF....., titular de la instalación con número de identificación en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación....., CIL..... y número de inscripción con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del órgano competente.....

Declaro bajo mi responsabilidad, a los efectos previstos en el artículo 52 del Real Decreto XXX/2013, de xx de xxxx, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que la citada instalación ha sido modificada con relación a las características que esta poseía en el momento de realizar la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de



explotación y/o ha cambiado los combustibles utilizados inicialmente comunicados. Siendo los principales aspectos modificados los siguientes:

- a)....
- b)....

Esta declaración responsable viene acompañada del anteproyecto de la modificación realizada en donde se detallan los aspectos antes citados y de la autorización de explotación definitiva de la misma.

[O, en caso de resultar preceptiva la autorización de explotación de la modificación:

Esta declaración responsable viene acompañada del anteproyecto de la modificación realizada en donde se detallan los aspectos antes citados. La citada modificación no ha requerido autorización de explotación definitiva y estuvo totalmente finalizada el de..... de...]

Asimismo manifiesto que dispongo de la documentación que acredita dicha modificación, y que me comprometo a mantenerla durante el periodo de tiempo en que la instalación tenga derecho a la percepción del régimen retributivo específico regulado en el título IV del Real Decreto XXX/2013, de xx de xxx, y a notificar los hechos que supongan una modificación de los mismos, asumiendo las responsabilidades legales en caso de incumplimiento, falsedad u omisión.

Por último, declaro conocer que será motivo para la cancelación de la inscripción de la citada instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación la constatación de la falsedad en la presente declaración responsable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.1.m) del citado real decreto. Dicha cancelación tendría como efectos la pérdida del régimen retributivo específico, y, en casos debidamente justificados, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. Todo ello sin perjuicio del régimen sancionador aplicable.

En..... a..... de..... de...

Firma



ANEXO XIII

Acceso y conexión a la red

1. Los procedimientos de acceso y conexión a la red, y las condiciones de operación para las instalaciones de generación a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, así como el desarrollo de las instalaciones de red necesarias para la conexión y costes asociados, se resolverán según lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y en el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia y la normativa que lo desarrolla, con las condiciones particulares que se establecen en el presente real decreto. En el caso de no aceptación, por parte del titular, de la propuesta alternativa realizada por la empresa distribuidora ante una solicitud de punto de acceso y conexión, podrá solicitar al órgano competente la resolución de la discrepancia, que deberá dictarse y notificarse al interesado en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de la solicitud.
2. Asimismo, deberán observarse los criterios siguientes en relación con la potencia máxima admisible en la interconexión de una instalación de producción o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red, se tendrán en cuenta los siguientes criterios, según se realice la conexión con la distribuidora a una línea o directamente a una subestación:
 - 1.º Líneas: la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a la línea no superará el 50 por ciento de la capacidad de la línea en el punto de conexión, definida como la capacidad térmica de diseño de la línea en dicho punto.
 - 2.º Subestaciones y centros de transformación (AT/BT): la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a una subestación o centro de transformación no superará el 50 por ciento de la capacidad de transformación instalada para ese nivel de tensión.
3. Siempre que se salvaguarden las condiciones de seguridad y calidad de suministro para el sistema eléctrico, en condiciones económicas de igualdad y con las limitaciones que, de acuerdo a la normativa vigente se establezcan por el operador del sistema o en su caso por el gestor de la red distribución, las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y cogeneración de alta eficiencia tendrán prioridad para la evacuación de la energía producida, con particular preferencia para la generación no gestionable a partir de fuentes renovables, de acuerdo con la definición de generación no gestionable establecida en el artículo 10 de este real decreto. Asimismo, con el objetivo de contribuir a una integración segura y máxima de la energía eléctrica procedente de fuentes de energía renovables no gestionable el operador del sistema considerará preferentes aquellos generadores cuya



adecuación tecnológica contribuya en mayor medida a garantizar las condiciones de seguridad y calidad de suministro para el sistema eléctrico.

4. Cuando varios generadores compartan punto de conexión a la red de transporte, la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión, ante el operador del sistema y transportista, así como la coordinación con este último tras la puesta en servicio de la generación, deberá realizarse de forma conjunta y coordinada por un Interlocutor Único de Nudo que actuará en representación de los generadores, en los términos y con las funciones que se establezcan.

5. Para instalaciones o agrupaciones de las mismas, de más de 10 MW, con conexión existente y prevista a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, este solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión. Se considera agrupación el conjunto de generadores existentes o previstos, o agrupaciones de éstos de acuerdo con la definición de agrupación recogida en el artículo 7, con potencia instalada mayor de 1 MW y con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte.

Asimismo, el gestor de la red de distribución informará al operador del sistema sobre la resolución de los procedimientos de acceso y conexión de todas las instalaciones incluidas en el ámbito del presente real decreto.

6. Antes de la puesta en tensión de las instalaciones de generación y de conexión a red asociadas, se requerirá el informe de verificación de las condiciones técnicas de conexión del operador del sistema o del gestor de la red de distribución que acredite el cumplimiento de los requisitos para la puesta en servicio de la instalación según la normativa vigente, sobre la base de la información aportada por los generadores. Su cumplimiento será acreditado por el órgano competente.

7. Los gastos de las instalaciones necesarios para la conexión serán, con carácter general, a cargo del titular de la instalación de producción.

8. Si el órgano competente apreciase circunstancias en la red que impidieran técnicamente la absorción de la energía producida, fijará un plazo para subsanarlas. Los gastos de las modificaciones en la red serán a cargo del titular de la instalación de producción, salvo que no fueran exclusivamente para su servicio; en tal caso, correrán a cargo de ambas partes de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el uso que se prevé que van a hacer de dichas modificaciones cada una de las partes. En caso de discrepancia resolverá el órgano correspondiente de la Administración competente.

9. Para la generación no gestionable, la capacidad de generación de una instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red no excederá de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto.



En caso de apertura del interruptor automático de la empresa titular de la red en el punto de conexión, así como en cualquier situación en la que la generación pueda quedar funcionando en isla, se instalará por parte del generador un sistema de teledisparo automático u otro medio que desconecte la central o centrales generadores con objeto de evitar posibles daños personales o sobre las cargas. En todo caso esta circunstancia será reflejada de manera explícita en el contrato a celebrar entre el generador y la empresa titular de la red en el punto de conexión, aludiendo en su caso a la necesaria coordinación con los dispositivos de reenganche automático de la red en la zona.

Sin perjuicio de las especificidades establecidas para las instalaciones que le sea de aplicación el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, las protecciones de mínima frecuencia de los grupos generadores deberán estar coordinadas con el sistema de deslastre de cargas por frecuencia del sistema eléctrico peninsular español, por lo que los generadores sólo podrán desacoplarse de la red si la frecuencia cae por debajo de 48 Hz, con una temporización de 3 segundos como mínimo. Por otra parte, las protecciones de máxima frecuencia sólo podrán provocar el desacoplamiento de los generadores si la frecuencia se eleva por encima de 51 Hz con la temporización que se establezca en los procedimientos de operación.

El presente anexo será de aplicación, sin perjuicio, de las especificidades establecidas para las instalaciones que le sea de aplicación el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.

ANEXO XIV

Cálculo del Valor neto del activo y del coeficiente de ajuste de las instalaciones tipo que se definan para asignar la retribución a las instalaciones reguladas en el apartado 1 de la disposición transitoria primera.

1. Para el establecimiento por primera vez, de los parámetros retributivos correspondientes a las instalaciones tipo que agrupan a las instalaciones reguladas en el apartado 1 de disposición adicional décima, en lo relativo al cálculo del valor neto del activo y del coeficiente de ajuste de las instalaciones tipo se aplicará la metodología del presente anexo, con las siguientes consideraciones:

- a) Los parámetros retributivos se calculan a fecha 1 de enero de 2014.
- b) La instalación tipo no percibe ingresos ni tiene costes durante el año natural en el que obtiene la autorización de explotación definitiva.
- c) los ingresos y los costes de explotación de la instalación tipo en los sucesivos años se producen el 31 de diciembre de dicho año.
- d) La inversión de la instalación tipo se imputa el 31 de diciembre del año de la autorización de explotación definitiva.



El valor neto del activo de la instalación tipo por unidad de potencia al inicio del primer semiperiodo regulatorio se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$VNA_{1,a} = \left[VI_a(1+t)^{p-a-1} - \sum_{i=a+1}^{p-1} (Ing_i - Cexp_i)(1+t)^{p-i-1} \right]$$

$VNA_{1,a}$: Valor neto del activo por unidad de potencia, al inicio del primer semiperiodo regulatorio, para la instalación tipo con autorización de explotación definitiva en el año 'a', expresada en €/MW.

VI_a : Valor de la inversión inicial de la instalación tipo puesta en explotación en el año 'a' por unidad de potencia, expresada en €/MW.

a: Año de autorización de explotación definitiva de la instalación tipo.

p: 2014, como primer año completo del primer semiperiodo regulatorio.

Ing_i : Ingreso total medio por unidad de potencia percibido por la instalación tipo en el año i, para los años anteriores al 2014.

$Cexp_i$: Estimación del coste de explotación por unidad de potencia de la instalación tipo en el año i, para los años anteriores al 2014.

t: Tasa de actualización que toma como valor el de la rentabilidad razonable según la definición establecida en la disposición transitoria primera.

Para el cálculo de los ingresos correspondientes al año 2013 se considerarán los valores de retribución reales, percibidos hasta el 13 de julio de este año y una estimación de la percepción de ingresos a partir del 14 de julio en función de los parámetros retributivos del año 2014. Para los costes de explotación se imputarán los asociados a la generación eléctrica en cada periodo.

En ningún caso el valor neto del activo será negativo, si de la anterior formulación se obtuviera un valor negativo, se considerará que el valor neto del activo ($VNA_{1,a}$) tomará como valor cero.

b) Coeficiente de ajuste.

$$C_{1,a} = \frac{VNA_{1,a} - \sum_{i=p}^{a+VU} \frac{Ing_i - Cexp_i}{(1+t)^{i-p+1}}}{VNA_{1,a}}$$



Donde:

$C_{1,a}$: Coeficiente de ajuste de la instalación tipo con autorización de explotación definitiva en el año 'a' para el semiperiodo regulatorio 1 expresado en tanto por uno.

$VNA_{1,a}$: Valor neto del activo por unidad de potencia, al inicio del semiperiodo regulatorio 'j', para la instalación tipo con autorización de explotación definitiva en el año 'a', expresada en €/MW.

p: 2014, como primer año completo del primer semiperiodo regulatorio.

a: Año de autorización de explotación definitiva de la instalación tipo.

VU: Vida útil regulatoria de la instalación tipo expresada en años.

$Ingf_i$: Estimación del ingreso futuro por la participación en el mercado diario e intradiario, por unidad de potencia, que percibirá la instalación tipo en el año 'i' hasta el fin de su vida útil regulatoria. Este valor se expresará en €/MW. Se considerará en el cálculo el número de horas equivalentes de funcionamiento de la instalación tipo.

$Cexpf_i$: Estimación del coste futuro de explotación, por unidad de potencia, de la instalación tipo en el año 'i' hasta el fin de su vida útil regulatoria. Este valor se expresará en €/MW.

t: Tasa de actualización que toma como valor el de la rentabilidad razonable según la definición establecida en la disposición transitoria primera.

El coeficiente de ajuste C estará comprendido entre 0 y 1, en el caso de que adopte valores negativos se considerará que C toma el valor cero, en el caso de que adopte valores superiores a la unidad se considerará que C toma el valor uno.



ANEXO XV

Condiciones de eficiencia energética exigidas a las instalaciones de cogeneración incluidas en la disposición transitoria novena.

1. El rendimiento eléctrico equivalente (REE) de las instalaciones de cogeneración en el período anual deberá ser igual o superior al que le corresponda según la siguiente tabla:

Tipo de combustible	Rendimiento eléctrico equivalente - Porcentaje
Combustibles líquidos en centrales con calderas	49
Combustibles líquidos en motores térmicos	56
Combustibles sólidos	49
Gas natural y GLP en motores térmicos	55
Gas natural y GLP en turbinas de gas	59
Otras tecnologías y/o combustibles	59

2. El rendimiento eléctrico equivalente de una instalación de cogeneración se determinará por la siguiente fórmula:

$$REE = \frac{E}{F - \frac{H}{Ref}}$$

Siendo:

- E Energía eléctrica generada medida en bornes de alternador, expresada en MWh_E.
- F Consumo de combustible tanto de la cogeneración como de los dispositivos de postcombustión en caso de que existan. Este valor se expresará en MWh_{PCI}.
- H Producción de calor útil o energía térmica útil definida de acuerdo con el apartado b) del artículo 2 del Real Decreto 616/2007 de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración, y del calor producido por los dispositivos de postcombustión en caso de que existan. Este valor se expresará en MWh_T.
- Ref H: Valor de referencia del rendimiento para la producción separada de calor que aparece publicado en el anexo II de la Decisión de la Comisión de 19 de diciembre de 2011, por la que se establecen valores de referencia armonizados para la producción por separado de electricidad y calor.



3. Quedan excluidos de los cálculos de periodos anuales a los que hace referencia el punto anterior aquellas horas en las que la instalación haya sido programada por el operador del sistema para mantener su producción cuando el proceso consumidor asociado reduzca la potencia demandada en respuesta a una orden de reducción de potencia. Por tanto, los valores serán los correspondientes al resto del período anual.
4. A los efectos de justificar el cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente en la declaración anual se utilizarán los parámetros acumulados durante dicho período.
5. En las instalaciones que usen varios combustibles convencionales se calculará un rendimiento eléctrico equivalente único a partir de los rendimientos de referencia para cada combustible.
6. Para la verificación los índices de eficiencia energética indicados en este anexo, se instalarán equipos de medida locales y totalizadores. Cada uno de los parámetros F, H y E deberá tener como mínimo un equipo de medida.
7. Para la determinación del rendimiento eléctrico equivalente en el momento de extender el acta de puesta en servicio, se contabilizarán todos los parámetros durante un período ininterrumpido de dos horas de funcionamiento a carga nominal.

ANEXO XVI

Aprovechamiento de calor útil para climatización de edificios

1. Aquellas instalaciones de cogeneración en las cuales el aprovechamiento del calor útil se realice con el propósito de utilización como calor o frío para climatización de edificios, podrán con carácter voluntario acogerse a lo previsto en el presente anexo, dichas instalaciones serán retribuidas atendiendo únicamente a la energía eléctrica que cumple con el rendimiento eléctrico equivalente mínimo exigido calculado como se indica en el apartado 2 de este anexo.

2. La energía eléctrica que cumple con el rendimiento eléctrico equivalente requerido (E_{REE0}) se calculará conforme a la siguiente expresión:

$$E_{REE0} = \frac{H}{\text{Ref H} \cdot \left(\frac{F}{E} - \frac{1}{REE_0} \right)}$$

Donde:

E Energía eléctrica generada medida en bornes de alternador, expresada en MWh_E.



- F Consumo de combustible tanto de la cogeneración como de los dispositivos de postcombustión en caso de que existan. Este valor se expresará en MWh_{PCI} .
- H Producción de calor útil o energía térmica útil definida de acuerdo con el apartado b) del artículo 2 del Real Decreto 616/2007 de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración, y del calor producido por los dispositivos de postcombustión en caso de que existan. Este valor se expresará en MWh_T .
- Ref H: Valor de referencia del rendimiento para la producción separada de calor que aparece publicado en el anexo II de la Decisión de la Comisión de 19 de diciembre de 2011, por la que se establecen valores de referencia armonizados para la producción por separado de electricidad y calor.
- REE_0 Rendimiento eléctrico equivalente mínimo exigido a las cogeneraciones, de acuerdo con la tabla incluida en el apartado 1 del Anexo XV del presente real decreto.

E_{REE0} en ningún caso podrá superar el valor de la electricidad vendida a la red en el periodo.

2. Las instalaciones acogidas a lo previsto en el presente anexo se les aplicará el régimen retributivo específico realizando los cálculos de forma desagregada en dos revisiones anuales semestrales.

3. Por orden ministerial se establecerá la metodología de aplicación del régimen retributivo considerando lo previsto en el presente anexo.